



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

EL AMPARO CONTRA LEYES APLICADAS DENTRO
DE UN JUICIO Y DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

JAVIER DE ANDA HERNÁNDEZ



ASESOR: DR. ALEJANDRO MARTÍNEZ ROCHA



MÉXICO D.F. 2009



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MÉXICO

UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSÉ VASCONCELOS"
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y
DE AMPARO

Cd. Universitaria, D.F., 19 de mayo de 2009.

DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.

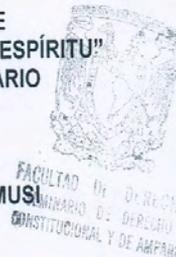
Por este conducto, me permito comunicar a usted, que el pasante **DE ANDA HERNANDEZ JAVIER**, con número de cuenta 09821855-0 bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada "**EL AMPARO CONTRA LEYES APLICADAS DENTRO DE UN JUICIO Y DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO**", realizada con la asesoría del profesor **Dr. Alejandro Martínez Rocha**.

Con fundamento en los artículos 8° fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
DIRECTOR DEL SEMINARIO

LIC. EDMUNDO ELÍAS MUSI



*pcm.

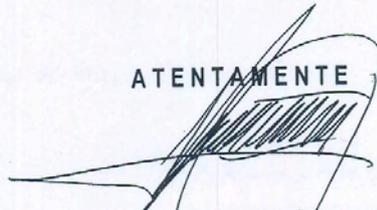
México D. F. a 15 de Mayo de 2009.

LICENCIADO EDMUNDO ELÍAS MUSI
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y AMPARO
PRESENTE.

Por medio de la presente me permito saludarlo cordialmente para comunicarle que el alumno **JAVIER DE ANDA HERNÁNDEZ** (con número de cuenta **098218550** y número de inscripción al seminario **099/2007**), propuso a mi consideración el trabajo de tesis intitulado **"El Amparo Contra Leyes Aplicadas Dentro del Juicio y Dentro de un Procedimiento Seguido en Forma de Juicio"**, el cual, una vez que ha sido corregido y revisado, he considerado que reúne cabalmente los requisitos académicos, técnicos y reglamentarios para su aprobación, la cual tengo a bien hacer de su conocimiento para los efectos correspondientes.

Sin más por el momento le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE



DR. ALEJANDRO MARTÍNEZ ROCHA

DEDICATORIA

A mi madre, la Señora AURORA HERNÁNDEZ NAVARRO, por su cariño, ejemplo y apoyo incansable.

A mi UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, por su generosidad.

A mi maestro, el Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ ROCHA, por sus consejos y valiosas enseñanzas.

ÍNDICE

“EL AMPARO CONTRA LEYES APLICADAS DENTRO DE UN JUICIO Y DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO”

INTRODUCCIÓN.....	1
1. CONCEPTO Y NATURALEZA DEL JUICIO DE AMPARO.....	5
1.1 Concepto de amparo.....	5
1.2 Naturaleza jurídica del juicio de amparo.....	11
1.3 Principios que rigen el juicio de amparo.....	18
1.3.1 Instancia de parte agraviada.....	19
1.3.2 Agravio personal y directo.....	22
1.3.3 Prosecución judicial.....	24
1.3.4 Definitividad.....	25
1.3.4.1 Excepción cuando existe una violación directa a un precepto constitucional.....	27
1.3.4.2 Excepción cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos que señala el artículo 22 constitucional.....	28
1.3.4.3 Excepción cuando el acto que se reclama viola las garantías establecidas en los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución.....	29
1.3.4.4 Excepción en el caso de que el quejoso no ha sido emplazado legalmente a un procedimiento.....	30
1.3.4.5 Excepción en el caso de actos que afectan a terceros extraños a juicio	31
1.3.4.6 Excepción cuando el acto reclamado carece de fundamentación.....	32
1.3.4.7 Excepción cuando la ley que rige el acto exige mayores requisitos para su suspensión que la ley de amparo.....	33
1.3.4.8 Excepción cuando el acto reclamado es susceptible de impugnarse por dos o más recursos.....	34
1.3.4.9 Excepción tratándose de amparo contra leyes.....	35
1.3.4.10 Excepción en el caso de que se reclame la inconstitucionalidad de una ley y ésta prevé un recurso o medio de defensa ordinario.....	36
1.3.4.11 Consideraciones sobre el caso de actos aplicados dentro del juicio, cuya ejecución sea de imposible reparación.....	36
1.3.5 Estricto derecho.....	38
1.3.6 Relatividad de las sentencias.....	41
2. GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO.....	43
2.1 El juicio de amparo como medio de control constitucional.....	43
2.2 Breve reseña histórica del juicio de amparo.....	50
2.3 Procedencia del juicio de amparo indirecto.....	57

2.3.1 El amparo contra leyes.....	59
2.3.2 El amparo administrativo.....	59
2.3.3 Amparo judicial contra actos ejecutados fuera o después de concluido el juicio.....	61
2.3.4 Amparo judicial contra actos que tengan una ejecución de imposible reparación.....	64
2.3.5 Amparo judicial de las personas extrañas a juicio.....	66
2.3.6 Amparo soberanía.....	68
2.3.7 Amparo sobre el no ejercicio de la acción penal o su desistimiento.....	70
2.4 Procedencia del amparo directo.....	73
3. EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES.....	78
3.1 El juicio de amparo contra leyes.....	78
3.2 Consideraciones entorno al juicio de amparo contra leyes.....	86
3.2.1 El plazo.....	86
3.2.2 La audiencia constitucional.....	87
3.2.3 Suplencia de la queja en el caso de leyes declaradas inconstitucionales.....	88
3.2.4 En el amparo contra leyes surge una excepción al principio de definitividad.....	88
3.2.5 La Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de una sentencia dictada en un amparo contra leyes.....	89
3.2.6 Los efectos de las sentencias de amparo contra leyes tienen una característica peculiar.....	89
3.2.7 Existen dos vías para impugnar en amparo la inconstitucionalidad de una ley.....	92
3.3 El juicio de amparo indirecto contra leyes.....	93
3.4 El amparo directo contra leyes.....	97
4. EL AMPARO CONTRA LEYES APLICADAS DENTRO DE UN JUICIO Y DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO.....	103
4.1 El juicio de amparo contra leyes aplicadas dentro de un proceso jurisdiccional y dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio.....	103
4.2 Criterios de los Tribunales Federales respecto a leyes aplicadas dentro un proceso jurisdiccional y dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio.....	111
4.3 Consideraciones entorno a los criterios establecidos por los Tribunales Federales en relación a leyes aplicadas dentro un proceso jurisdiccional y dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio.....	129
4.4 Algunas propuestas entorno al fenómeno de las leyes aplicadas dentro de un proceso jurisdiccional y dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio.....	141

5. CONCLUSIONES.....	145
BIBLIOGRAFÍA.....	148

INTRODUCCIÓN

El artículo 114 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla los diversos casos en que es procedente el juicio de amparo indirecto o bi- instancial. Entre los diversos supuestos de procedencia ahí indicados, hacemos especial referencia a las fracciones I, II y IV.

La fracción I señala que el amparo se pedirá ante Juez de Distrito cuando se impugne la constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, y en general cualquier acto de observancia general. La fracción II señala la procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos no provenientes de Tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, en especial respecto de actos aplicados dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio. Por otro lado, la fracción IV de ese mismo artículo determina que ese medio extraordinario de defensa también procederá cuando se combatan actos aplicados dentro un juicio, que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación. Así mismo, el artículo 158 de la Ley de Amparo establece la procedencia del Amparo Directo para combatir de igual forma la constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos.

Al respecto, se han realizado diversos estudios y monografías que analizan la procedencia del amparo, tanto en los casos manejados en las fracciones a que hacemos referencia, como también de las restantes contenidas en el dispositivo 114 de la Ley de Amparo, así como respecto a la procedencia del juicio de amparo directo; sin embargo, en la mayoría de los casos se soslaya el hecho, harto frecuente en la práctica, de la “relación de procedencias” que puede suscitarse en el caso manejado en la fracción I con respecto a los contemplados en las fracción II y IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, así como su relación con la procedencia del juicio de amparo directo señalada en el artículo 158, esto es, cuando se han aplicado leyes dentro de un juicio o dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio.

Tal situación resulta interesante, puesto que se presentan diversos problemas, nada fáciles de resolver por cierto, respecto a las reglas que rigen el amparo. Así por ejemplo, ante la situación planteada cabría hacernos las siguientes interrogantes, mismas que han motivado la presente investigación: ¿Si se impugna una ley respecto de un acto aplicado dentro de un juicio, el amparo es procedente de inmediato o es necesario esperar hasta la resolución definitiva? ¿Es necesario agotar los recursos o medios de defensa que al efecto se contemplan para atacar el acto de aplicación? ¿Es procedente la suspensión en estos casos? ¿Cuáles serían los efectos del amparo en caso de concederse? Si el amparo debe promoverse hasta el momento de resolución del juicio ¿Debe intentarse la acción constitucional mediante amparo directo? ¿Qué pasa si el acto de aplicación de la norma es de imposible reparación? ¿Qué pasa si el acto de aplicación constituye una violación procesal? ¿Podría considerarse consentida una norma por no ser atacado el primer acto de aplicación dentro del término de quince días, sino hasta el momento en que se dicte la resolución definitiva?

Como se observa, el problema es de gran relevancia. Pensemos tan solo en la inseguridad jurídica en que se encontrarían los peticionarios de garantías, al ignorar la procedencia y momento de promoción del amparo contra leyes, cuyo acto de aplicación tiene cabida dentro de un proceso judicial o dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio.

De ahí que resulta importante analizar los supuestos de procedencia del amparo indirecto y del directo cuando se aplican leyes aplicadas dentro de un proceso o dentro de un procedimiento, si se trata de actos cuya ejecución es de imposible reparación o no, etc.

Recientemente el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Tesis 8/2006, fijó un criterio que resulta trascendental para la cuestión que manejamos aquí, misma que se analizará junto con otros criterios emitidos por el máximo tribunal del país, así como la doctrina desarrollada al respecto.

En este trabajo de investigación nos proponemos los siguientes objetivos:

1.-Analizar y explorar el fenómeno que se suscita cuando se impugnan a través del juicio constitucional leyes cuyo acto concreto de aplicación tiene origen en un proceso jurisdiccional o en un procedimiento seguido en forma de juicio, y determinar en qué casos procede el amparo directo y en cuáles el amparo indirecto.

2.-Formular algunas hipótesis que expliquen el fenómeno tanto en su estructura como en su funcionamiento, y establecer sus posibles consecuencias jurídicas

Las inquietudes que nos han motivado a realizar el estudio propuesto son las siguientes.

¿Si se impugna una ley respecto de un acto aplicado dentro de un juicio, el amparo es procedente de inmediato o es necesario esperar hasta la resolución definitiva?

¿Es necesario agotar los recursos o medios de defensa que al efecto se contemplen para atacar el acto de aplicación?

¿Es procedente la suspensión en estos casos?

¿Cuáles serían los efectos del amparo en caso de concederse?

¿Si el amparo debe promoverse hasta el momento de resolución del juicio, debe intentarse la acción constitucional mediante amparo directo?

¿Qué pasa si el acto de aplicación de la norma es de imposible reparación?

¿Qué pasa si el acto de aplicación constituye una violación procesal?

¿Podría considerarse consentida una norma por no ser atacado el primer acto de aplicación dentro del término de quince días, sino hasta el momento en que se dicte la resolución definitiva?

El presente trabajo se encuentra estructurado en cuatro capítulos. En el primero se estudian los conceptos generales del juicio de amparo, tales como su concepto y naturaleza jurídica. Se analiza de igual forma los principios bajo los cuales se rige nuestro juicio de garantías.

En el capítulo segundo se aborda el tema de las generalidades del juicio de amparo y principalmente sus antecedentes históricos y los supuestos de procedencia tanto del amparo indirecto o bi-instancial, así como del directo o de única instancia.

Respecto al tercer capítulo, su tópico gira en torno al juicio de amparo contra leyes, en donde se analiza las particularidades que presenta este amparo, tanto en su vertiente directa como indirecta.

Por último, en el capítulo cuarto se estudia propiamente el tema principal de este trabajo, el cual consiste en el amparo que se promueve contra leyes que son aplicadas en una circunstancia específica, que es dentro de un proceso jurisdiccional y dentro de un procedimiento seguido en esa forma. En este capítulo se analizan los principales criterios emitidos por los tribunales federales y se aborda el fenómeno en su totalidad, realizando algunas propuestas entorno a él.

CAPÍTULO 1. CONCEPTO Y NATURALEZA DEL JUICIO DE AMPARO.

1.1 CONCEPTO DE AMPARO.

Existe una diversidad de definiciones sobre el concepto “amparo”. El diccionario de la real academia de la lengua española ofrece diversas acepciones sobre esta palabra. Así, señala que “amparo” es la acción o efecto de amparar o ampararse. También señala que “amparo es la persona o cosa que ampara. Otra definición es la que se refiere al letrado o procurador que favorece el proceso.¹

Por otro lado, el mismo Diccionario de la Real Academia Española indica que “amparar” significa favorecer o proteger; sin embargo, el concepto de amparo al que este trabajo se refiere dista mucho de las definiciones anotadas con anterioridad. El “amparo” al que nos referimos es la figura o institución jurídica establecida en nuestra Constitución Política. Por tanto, de entrada debemos dejar a un lado (al menos momentáneamente) las definiciones señaladas en el diccionario de la Real Academia Española, para explicar detalladamente a qué nos referimos con la palabra amparo.

Casi todos los juristas que han escrito sobre el tema dan una definición propia sobre esta importante figura, algunos, agregando elementos que lo caracterizan, otros, extrayéndolos; unos resaltando su finalidad y muchos describiendo su naturaleza.

La diversidad de definiciones se explica en gran medida por la propia complejidad de la institución jurídica a que nos referimos. Nosotros no estamos exentos de brindar una definición de lo qué es el amparo, pues ello resulta necesario para el desarrollo de este humilde trabajo de investigación que nos proponemos realizar. Cabe señalar tan solo que muchos errores o equivocaciones en la historia de la ciencia se han originado por un mal entendimiento del objeto de estudio, o precisamente debido a la falta de

¹ Consultado el día 20 de marzo de 2008, 16:53 pm, en la página de internet de la Real Academia Española: <http://www.rae.es/rae.html>

aclaración por parte del autor sobre qué entiende respecto a ese objeto de estudio. De ahí que sea importante insertar una definición sobre el “amparo”.

Para tal efecto, creemos conveniente citar algunas definiciones proporcionadas por diversos autores que han escrito sobre el tema, analizando qué datos pueden resaltarse de dichas definiciones, para luego construir nuestra propia definición, la cual contenga los elementos indispensables acerca del concepto “amparo”. Creemos adecuado seguir el método consistente en encontrar el género próximo y descubrir la diferencia específica, a efectos de construir una definición adecuada.²

IGNACIO BURGOA ORIHUELA define al amparo de la siguiente forma: “...el amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considera contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine”.³

Sobre esta definición podemos señalar que el amparo si bien puede considerarse como un juicio o proceso, ello sólo es aceptable respecto al amparo indirecto o biinstancial, pero no respecto al amparo directo o uniinstancial, al cual la doctrina estima más bien como un recurso o medio autónomo de impugnación.⁴

Asimismo, no es del todo cierto que la acción de amparo la ejerciten sólo los gobernados, pues el juicio de garantías también puede ser iniciado por las personas morales oficiales, cuando éstas reclaman la afectación a sus intereses patrimoniales, en términos del artículo 9º de la Ley de Amparo.

² Vid. MÁRQUEZ Muro, Daniel. *Lógica, lenguaje y pensamiento*. 15 ed. México. Ed. Edere, 2004, p. 88. Este autor propone unas interesantes reglas para realizar una buena definición, mismas que tomamos en cuenta para formular nuestra propia definición de amparo.

³ BURGOA Orihuela Ignacio. *El juicio de amparo*. 40 ed. México. Ed. Porrúa, 2004. p. 171

⁴ *Infra* 1.2.

Por otro lado, tampoco resulta exacta la definición en comento cuando señala que la acción se inicia por cualquier gobernado ante **los órganos jurisdiccionales federales**, ya que según el artículo 37 de la Ley de Amparo, cuando se reclama la violación a las garantías contenidas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, podrá promoverse ante el superior del Tribunal que haya cometido la violación, no importando si es Federal o no. A este tipo de competencia se le ha denominado competencia concurrente. Así también, los jueces de primera instancia están facultados para recibir la demanda de amparo y proveer respecto de la suspensión, cuando en los lugares en que residan no haya juez de distrito, de conformidad con el artículo 38 de la Ley de Amparo. A este tipo de competencia se le conoce como competencia auxiliar.

También resultan aceptables las críticas que sobre la definición anterior expresa CARLOS ARELLANO GARCÍA, quien señala: “en el amparo el quejoso no siempre es agraviado, se considera agraviado pero ese agravio es presunto pues, si fuera actual siempre tendría que concederse el amparo. Precisamente, dentro del juicio de amparo tendrá que verificarse si existe o no ese agravio. De ahí que el amparo pueda concederse o negarse.”⁵

Lo cual resulta totalmente acertado, pues en efecto, BURGOA ORIHUELA hace depender la procedencia de la acción de amparo a la concurrencia de una violación en los derechos fundamentales de las personas, siendo que el derecho de acción (cualquier tipo de acción, no sólo la de amparo), es independiente o potestativa de la pretensión que se hace valer ante la instancia jurisdiccional.⁶

Aquí se nos podrá hacer la crítica de que incurrimos en un exceso al realizar un análisis tan estricto; sin embargo, no debe olvidarse que la falta de precisión en los conceptos puede acarrearlos diversos problemas y que es indispensable actuar con cierta rigurosidad para evitar caer en falacias o juicios que resulten ser ilógicos.

⁵ Cfr. ARELLANO, García Carlos. *El juicio de amparo*. 11 ed. México. Ed. Porrúa. 2006. p. 332

⁶ FIX Zamudio Héctor, *El juicio de amparo*. 1ª ed. México. Ed. Porrúa. 1964. p. 98

Prosiguiendo con nuestro análisis y en comparación con la anterior definición, CARLOS ARELLANO GARCÍA señala que el amparo es: "...la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada quejoso, ejercita el derecho de acción ante un órgano federal o local, para reclamar de un órgano del Estado federal, local o municipal, denominado 'autoridad responsable', un acto o ley que, el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre Federación, Estados y Distrito Federal, respectivamente, para que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios ordinarios".⁷

Sobre esta definición podemos señalar que es un tanto ambiguo el concepto "*institución jurídica*" utilizado por ARELLANO GARCÍA, pues aunque podríamos aceptar que el amparo es una institución jurídica, tendríamos que responder, a su vez, la pregunta ¿Qué tipo de institución jurídica es el amparo?

ARELLANO GARCÍA no nos lo dice. Tan sólo se limita a señalar que él entiende por institución jurídica "el conjunto de relaciones jurídicas unificadas con vista a una finalidad común, y que como género próximo, el amparo es una institución jurídica pues, está concebido y reglamentado por numerosas normas jurídicas constitucionales y ordinarias que se vinculan entre sí en forma teleológica, por una finalidad común, que es tutelar al gobernado frente a los actos presuntamente irrestrictos de la autoridad estatal".⁸

Igualmente, cuando señala que la acción la ejercita el quejoso "cuando se vulneran las garantías individuales o **el régimen de distribución competencial entre Federación, Estados y Distrito Federal**", debió indicar que esto último es siempre y cuando la invasión de competencias se traduzca en una violación a las garantías individuales, pues podría pensarse que el amparo es procedente en aquellos casos en los que puede ejercitarse otro medio de control constitucional, que es la controversia constitucional.

⁷ ARELLANO, García Carlos, op. cit., p. 337.

⁸ Ibidem.

Por último, también es inexacto cuando menciona el autor citado que la finalidad de amparo es para que se le restituya al gobernado en el goce de sus presuntos derechos, “después de agotar los medios ordinarios”⁹. Como se analizará más adelante¹⁰, son muchos los casos en que no es obligatorio agotar los medios ordinarios de defensa para acudir al amparo, por lo que consideramos que esa característica no es indispensable y es intrascendente en una definición de amparo.

Veamos otra más. Juventino V. Castro define al amparo como “un proceso concentrado de anulación –de naturaleza constitucional- promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; o contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal ya estatales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada –si el acto es de carácter positivo-, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige –si es de carácter negativo.”¹¹

La definición anterior incurre en el mismo vicio que el cometido por el autor BURGO ORIHUELA: define el amparo pero solo desde la estructura del amparo indirecto o biinstancial, el cual sí puede considerarse como un proceso, pero por lo que hace al amparo uniinstancial o directo la doctrina actual la considera como un recurso o como un medio de impugnación autónomo.

Por lo demás, pensamos que la definición dada por CASTRO es precisa, aunque es extensa. Comparte junto con las definiciones de BURGOA y de

⁹ Ibidem.

¹⁰ *Infra*. 3 b.

¹¹ CASTRO, V. Juventino, *Garantías y Amparo*, 14 ed., México, Ed. Porrúa, 2006, p 365.

ARELLANO el acierto de indicar cuál es el objeto o finalidad del amparo, esto es, la de anular actos de autoridad que resulten ser violatorios de garantías individuales. Esto resulta trascendental, pues en ello encontramos la diferencia específica del amparo respecto a otros procesos y a otros recursos existente en el mundo jurídico. Así entonces, la definición de amparo que nosotros propondríamos partiría de un género próximo para después resaltar esta diferencia que consideramos específica.

El género próximo lo encontraríamos en el carácter impugnativo del amparo, es decir, el amparo es *un medio impugnativo de carácter mixto con dos facetas: como proceso y como recurso*. GÓMEZ LARA¹² señala que los medios impugnativos son instrumentos para combatir aquellas resoluciones o actos que se consideran contrarias a derecho.

Es verdad que el amparo es un proceso, como lo anota BURGOA, pero también es verdad que el amparo, en su tipo directo o uniinstancial, reúne más bien las características de los recursos. En este aspecto podría proponerse una definición que indicara que el amparo es un proceso en su aspecto indirecto y es un recurso en su tipo directo, lo cual creemos que resulta ser válido; sin embargo, nuestra definición parte de un género anterior al que pertenecen los procesos y los recursos, esto es, los medios impugnativos.

El amparo entonces es un medio impugnativo con dos facetas: como proceso y como recurso.

Ahora, en la búsqueda de nuestra diferencia específica, tendríamos que preguntarnos ¿Qué distingue al amparo de otros procesos y de otros recursos? Pues bien, la respuesta a dicha pregunta sería que el amparo, a diferencia de otros procesos y de otros recursos, *se estableció para impugnar actos de autoridad que se consideran violatorios de las garantías de las personas*.¹³

¹² GÓMEZ Lara, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, 9 ed., México, Ed. Oxford, 2002, p. 297.

¹³ El artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es claro cuando señala en su fracción I que los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que violen garantías individuales.

Lo anterior distingue desde nuestro punto de vista al amparo respecto a otros procesos como el civil o el penal, e incluso respecto a otros procesos constitucionales como la controversia constitucional o la acción de inconstitucionalidad.

En nuestra definición preferimos usar el término *medio impugnativo de carácter mixto*, pues esta expresión comprendería tanto al amparo indirecto o biinstancial, como también al amparo directo o de única instancia.

Por último, en nuestra definición proponemos referirnos a las garantías de las personas, pues con ese término se engloban tanto a las personas físicas como a las personas morales, tanto de derecho privado como de derecho público, así como a los distintos tipos de garantías: de seguridad, de libertad, sociales, etc.

1.2 NATURALEZA DEL JUICIO DE AMPARO.

Nuestra definición sin embargo, quedaría trunca sino no nos refiriéramos con más detalle al carácter de proceso y de recurso que le imputamos al amparo. El otorgamiento de ese carácter es fruto precisamente de la evolución sobre los estudios que la ciencia jurídica –y en específico el derecho procesal-, han realizado respecto al amparo.

Al amparo no siempre se le considero como un proceso ni como un recurso, sino que se le atribuyeron las más diversas naturalezas.

En este tema seguimos principalmente el interesante estudio de FIX ZAMUDIO¹⁴ sobre la naturaleza del amparo. Este autor nos señala¹⁵ que en un principio se analizó a esta figura desde su aspecto sustantivo, y no fue sino al pasar de los años y gracias a la evolución de la ciencia del derecho procesal que su estudio se abordó desde una percepción procesal.

¹⁴ FIX Zamudio Héctor, *Ensayos sobre el Derecho de Amparo*. 2ª ed. México. Ed. Porrúa. 1999. pp. 97-141

¹⁵ FIX Zamudio Héctor, Op. Cit., pp.97-99

Así, en los inicios del juicio de amparo se le consideró a este como un instrumento dirigido esencialmente a la tutela de los derechos humanos. FIX-ZAMUDIO señala que juristas como JOSÉ MARÍA LOZANO, IGNACIO LUIS VALLARTA y FERNANDO VEGA fijaron su atención en la figura sustantiva del amparo por su tramitación sumaria y en sus efectos restitutorios, y que por ello consideraron que tenía similitud con los interdictos.¹⁶

Al respecto, este autor señala que JOSÉ MARÍA LOZANO vio en el interdicto de despojo una figura similar al amparo, ya que ambos tenían por objeto restituir rápidamente al afectado en la posesión de una cosa o derecho.¹⁷

Otros tratadistas veían en el amparo a una institución de carácter político. Entre los partidarios de esta teoría se encuentran SILVESTRE MORENO CORA, RODOLFO REYES y RICARDO COUTO.

Estos autores consideraban que el juicio constitucional tenía un carácter político en virtud de que era un instrumento para decidir sobre los conflictos entre los diversos órganos estatales en la defensa de los particulares frente a los funcionarios públicos.¹⁸

Visto de esa manera, nuestro juicio de amparo tiene o se desarrolla en una connotación eminentemente política, pues la solicitud que se realiza ante una autoridad jurisdiccional para que anule un acto de autoridad que se considera violatorio de derechos fundamentales, entraña una vinculación entre ese órgano jurisdiccional y aquel que emitió el acto.

Pero no debe confundirse el contexto en que se encuentra inserto el juicio de amparo con su naturaleza o con la función que desempeña, pues el papel que desarrollan los órganos jurisdiccionales no es el de la lucha política, es decir, la lucha por el poder, sino que su función se limita a resolver un conflicto propuesto por los afectados de un acto jurídico.

¹⁶ FIX Zamudio Héctor, *op.cit.*, p. 102

¹⁷ FIX Zamudio Héctor, *op.cit.*, p.103.

¹⁸ FIX Zamudio Héctor, *op.cit.*, p.108

La evolución de la ciencia jurídica, y especialmente de la ciencia del derecho procesal, trajo grandes aportes para resolver el problema relativo a la naturaleza del juicio de amparo.

Fue entonces que se le considero como un cuasiproceso. FIX ZAMUDIO señala que esta tesis fue sostenida por el procesalista michoacano Arturo Valenzuela, en su obra "*La forma procesal del amparo*".¹⁹

"Valenzuela -señala FIX ZAMUDIO-, pretende explicar esta apariencia procesal que encuentra en el amparo, por conducto de una figura que califica de cuasiproceso, pues la forma procesal del amparo se utiliza fuera del proceso para el desarrollo de una función que no es jurisdiccional, sino política"²⁰.

BRISEÑO SIERRA aportó también algunas ideas sobre la naturaleza del amparo. Para este autor, el amparo si bien tiene una naturaleza de procedimiento judicial, no ofrece las notas constitutivas de un verdadero proceso.²¹ Según él, el amparo constituye un procedimiento de queja, porque se endereza contra conductas autoritarias sin anularlas ni sustituirlas, limitándose a la verificación que causa la restitución de la responsable.²² Así, manifiesta que el amparo no puede ser un proceso, porque el proceso es una serie de instancias que se proyectan desde una parte a la otra a través del titular de la jurisdicción. Además señala que esto es así, porque sin la nota de proyectividad la instancia de una parte dejaría de provocar la reacción de la contraria, y si no pasara por la posición del tercero imparcial no le forzaría a jurisdecir. En el amparo hay partes y juzgadores, pero la instancia de queja que se utiliza para promoverlo no necesita, como tal queja, de una reacción de la contraria que es indispensablemente la autoridad responsable.²³

La crítica que se endereza en contra de las ideas sostenidas por BRICEÑO SIERRA, consiste en que él incurre en un error cuando señala que el amparo no es un proceso porque no necesita de una reacción de la contraria

¹⁹ FIX Zamudio Héctor, op.cit., p.114

²⁰ Ibidem.

²¹ BRISEÑO Sierra Humberto. *El Control Constitucional de Amparo*. 1ª ed. México. Ed Porrúa.1990. p 13.

²² BRISEÑO Sierra Humberto. Ob cit. .p.24

²³ BRISEÑO Sierra Humberto. Ob cit. .p.13

para que el fenómeno de proyección de las instancias se origine. Aquí cabría hacer la reflexión si una de las características esenciales del proceso es que debe existir la reacción de la parte contraria a la accionante para producir la proyectividad. Fácilmente encontraríamos que no es así. En el proceso civil por ejemplo, es frecuente encontrar la figura de la rebeldía del demandado, la cual consiste en el rehusamiento de éste para acudir ante el juez a interponer sus excepciones y defensas; sin embargo, ello no conlleva a aceptar que el proceso en este caso no se configura, pues se observa que pese a la contumacia del demandado, la proyectividad de las instancias se presenta, al menos entre el juzgador y el accionante.

Lo mismo sucede en el juicio de amparo indirecto. Cuando señala BRISEÑO SIERRA que no se necesita de una reacción de la contraria y que por tanto no se produce la proyectividad de las instancias, deja de observar que si bien la autoridad llamada como responsable en el juicio de garantías puede no rendir su informe justificado, ello únicamente produce el efecto de presumir al acto reclamado como cierto, es decir, existente, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad, conforme al artículo 149 de la Ley de Amparo. Aquí es donde podría verificarse la proyectividad de la instancia pese a la contumacia de la autoridad señalada como responsable, pues esta se produciría entre el quejoso y el juzgador a efectos de que aquél demuestre la inconstitucionalidad del acto reclamado ante éste.

Finalmente, la gran aportación de la ciencia jurídico-procesal al estudio del amparo fue la de considerarlo como un proceso. Hoy en día casi todos los tratadistas sobre el tema lo consideran como tal. Las diferencias sólo se circunscriben respecto a si también el amparo directo posee la naturaleza de un proceso, de un recurso o de un medio impugnación autónomo.

Así por ejemplo JUVENTINO V. CASTRO considera que tanto el amparo indirecto como el directo tienen la calidad de procesos.²⁴ BURGOA ORIHUELA

²⁴ CASTRO, V. Juventino, *op.cit.*, p 366.

estima que el amparo indirecto es un juicio, en tanto que el amparo directo es un recurso.²⁵ SERRANO ROBLES señala que el amparo directo es un medio de control *sui generis*.²⁶ FIX ZAMUDIO opina que el amparo indirecto es un proceso, mientras el amparo directo tiene las características de un recurso.²⁷

Nosotros estamos convencidos -y seguimos con ello a la doctrina dominante-, que el amparo indirecto constituye un auténtico proceso jurisdiccional.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO señala que el proceso “es un medio jurídico para la dilucidación jurisdiccional de una pretensión litigiosa”²⁸, y que se caracteriza por su finalidad jurisdiccional compositiva litigiosa”.²⁹ Está constituido por uno o varios procedimientos, los cuales consisten en “una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final”³⁰

En el juicio de amparo indirecto se encuentran presente esas características, ya que por un lado tenemos al quejoso, que es la persona que deduce una pretensión en el proceso, consistente en la anulación de un acto de autoridad que considera lesivo de sus garantías. Por el otro, a la autoridad responsable, quien es la que resiste la pretensión del quejoso al defender la constitucionalidad del acto emitido. Todo ello se desenvuelve en un conjunto coordinado de actos, como lo son la presentación de la demanda, la rendición del informe justificado, la celebración de la audiencia constitucional y la culminación de ellos mediante la emisión de la sentencia de amparo (entre otros), la cual tiene por objeto resolver el conflicto propuesto ante los órganos jurisdiccionales por las partes, esto es, resolver si el acto de autoridad viola garantías y en consecuencia si debe ser anulado o no.

²⁵ BURGOA Orihuela Ignacio, *op.cit.*, p. 180

²⁶ SERRANO Robles Arturo en *Manual del Juicio de Amparo*. 2ª ed. México. 2004. Ed. Themis. p. 14

²⁷ FIX Zamudio Héctor, *op. cit.*, p. 130

²⁸ ALCALÁ-ZAMORA y Castillo, Niceto, *op.cit.*, p 112.

²⁹ ALCALÁ-ZAMORA y Castillo, Niceto, *op. cit.*, p.116.

³⁰ ALCALÁ-ZAMORA y Castillo, Niceto, *op. cit.*, p.116.

Una característica principal de todo proceso es su proyectividad, la cual se hace consistir en una secuencia de actos, iniciada por una de las partes (actor), hacia un tercero (juez), quien a su vez lo dirige hacia la contraparte (demandado)³¹.

Esta característica se advierte claramente en el trámite del amparo indirecto: se presenta la demanda de amparo por el actor y una vez recibida por el Juez, acuerda su admisión, corriéndole traslado a las autoridades demandadas para que rindan su informe justificado. Después de rendido éste, el Juez acuerda su recepción y le da vista al quejoso para que manifieste lo que a su derecho convenga, siguiéndose una serie de actos “ligados entre sí” hasta llegar a la emisión de la sentencia, en la cual se dirimirá el litigio planteado ante el propio Juez.

Ahora bien, la aseveración anterior se limita únicamente por lo que hace al amparo indirecto. Respecto al amparo directo consideramos que no posee las características del proceso, sino más bien la de un recurso.

Como se ha señalado, el proceso consiste en un medio para la solución de una contienda que y está constituido por una serie de actos ligados entre sí cuya finalidad consiste precisamente en la solución de un litigio; sin embargo, el amparo directo no se origina por un conflicto de intereses en sí, sino que más bien tiene una finalidad *revisorista*, en el sentido de verificar que la resolución terminal de un proceso (y el propio trámite de éste), se haya realizado conforme a derecho. En sí, el amparo directo no tiene una calidad compositiva, en tanto que no resuelve un litigio, sino más bien el de revisar la legalidad de las resoluciones emitidas en una diversidad de procesos.

Precisamente, los recursos poseen esa cualidad, esto es, el de volver a revisar una resolución o incluso todo un proceso. “La palabra *recurso* se emplea para designar tanto el *recorrido* que se hace mediante otra instancia, como el *medio de impugnación* por virtud del cual se *re-corre* el proceso”³²

³¹ Vid. GÓMEZ Lara, Cipriano, op. cit., pp. 109-112.

³² COUTURE, Eduardo, *Fundamentos del derecho procesal civil*, 3 ed. Buenos Aires, 1958 Ed. Depalma, p. 340.

El análisis histórico del amparo directo confirma la idea de que se trata de un recurso, principalmente porque en él se condensaron las funciones que otro recurso desempeñaba en el ámbito jurisdiccional mexicano: el recurso de casación.

“Por otra parte , debemos señalar el reconocimiento implícito del legislador mexicano en el sentido de que tanto el amparo judicial como la casación realizaban las mismas funciones, en cuanto suprimió la segunda, expresamente en el artículo 9º transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común en el Distrito y Territorios Federales del 9 de septiembre de 1919, e implícitamente, en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, que ya no acogió la casación federal que reglamentaba el Código de 1897.”³³

El recurso de casación efectivamente tenía como finalidad revisar que en los diferentes procesos ordinarios no se hubiesen cometido errores *in procedendo* ni errores *in judicando*.³⁴ Estos objetivos son igualmente los perseguido por el amparo directo, pues el artículo 107, fracción III, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es clara al señalar que el amparo directo procede: “Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo”.

No obstante, para autores como SERRANO ROBLES, el amparo directo no puede constituir un recurso, principalmente porque un recurso nace dentro del proceso mismo y se establece entre las mismas partes.³⁵

Nosotros no compartimos las ideas expuestas por el autor anterior. Primero, no creemos que todos los recursos tengan un origen intraprocesal, pues existen diversos recursos que pueden tener su origen fuera de él, por

³³ FIX Zamudio Héctor, *op. cit.*, p. 130

³⁴ Cfr. FIX Zamudio Héctor, *op. cit.*, p. 139

³⁵ SERRANO Robles Arturo, *op. cit.*, 2ª ed. México. 2004. Ed. Themis. p. 13

ejemplo el recurso de apelación contra sentencias definitivas, tanto en materia civil como en materia penal. Las características que reviste este recurso consisten en que un tribunal superior al que dictó la sentencia, *revisa* la resolución para verificar si ésta fue dictada conforme a las leyes que rigen el procedimiento. Esta revisión es un “volver a recorrer” el proceso, lo que indudablemente le atribuye el carácter de recurso. Ahora, conforme a la idea sustentada por SERRANO ROBLES, la apelación no se trataría de un recurso porque no tiene un origen intraprocesal, criterio que puede considerarse formal, pero que no tiene ningún sustento, ya que no atiende al contenido material propio de los recursos, que es el de revisar un resolución o un proceso para verificar que este fue dictado conforme a la ley que lo rige.

Ahora bien, respecto a que el amparo directo no puede constituir un recurso debido a que no se establece entre las mismas partes, cabe citar aquí la crítica que sustenta FIX ZAMUDIO, al señalar que:

“Todo esto significa que de manera artificiosa se ha hecho figurar como autoridad responsable al tribunal que ha dictado el fallo combatido, cuando su situación real es precisamente ésta: la de un juzgador cuya resolución ha sido recurrida ante una instancia de mayor jerarquía, que por lo mismo se encuentra sólo obligada a informar sobre su actuación y elevar los autos relativos”³⁶

BURGOA ORIHUELA también comparte la idea de que el trámite del amparo directo guarda semejanzas respecto al recurso ordinario de apelación.³⁷

1.3 PRINCIPIOS QUE RIGEN EL JUICIO DE AMPARO.

Nos referimos aquí con la palabra “principio” a una idea fundamental que sirve de base para algo³⁸, en este caso, para el juicio de amparo. Éste tiene como base un conjunto de reglas que se encuentran establecidas en el artículo

³⁶ FIX Zamudio Héctor, *op. cit.*, p. 131.

³⁷ BURGOA Orihuela Ignacio, *op.cit.*, p. 180.

³⁸ Consultado el día 10 de mayo de 2008, 6:53 am, en la página de internet de la Real Academia Española: <http://www.rae.es/rae.html>

107 de la Constitución, mismas que desarrollan su forma de tramitación y que implantan los efectos jurídicos de sus sentencias.

Tradicionalmente, estos principios se han clasificado en aquellos que regulan la acción de amparo, los que regulan su procedimiento y los que regulan la sentencia de amparo. A continuación analizaremos cada uno de ellos.

1.3.1 INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA.

Este principio consiste en que la acción de amparo (o en su caso el recurso) sólo puede promoverse por la persona a quien afecte el acto de autoridad reclamado.

BURGOA ORIHUELA señala que este principio se estableció por primera vez en la Constitución Política de 1857, específicamente en su artículo 102, el cual se encontraba redactado en términos semejantes que el actual artículo 107 de nuestra Ley Fundamental.³⁹

El artículo 107 de la Constitución señala en su fracción I lo siguiente:

Artículo 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;

(...)

En concordancia con el artículo anterior, el numeral 4º de la Ley de Amparo establece lo siguiente:

Artículo 4o.- El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier

³⁹ BURGOA Orihuela Ignacio, *op.cit.*, p. 270.

otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.⁴⁰

En relación a esta regla básica del juicio de amparo, se ha señalado que el proceso constitucional es provocado y que por lo tanto no puede proceder en forma oficiosa.⁴¹

Técnicamente este principio se refiere a la legitimación *ad causam*, es decir, a la autorización concedida por la ley para desarrollar determinada actividad o conducta. Por lo que respecta al actor, la legitimación *ad causam* es denominada como *legitimación de la causa activa*, la cual consiste en que la acción debe ser promovida por aquella persona que tiene la titularidad del derecho cuestionado (garantía) y cuya pretensión deduce en el proceso.

Por lo que hace al amparo, la legitimación de la causa activa la tiene aquella persona que es titular de una garantía, la cual considera perjudicada por un acto de autoridad. A esto se refieren los artículos 107 de la Constitución y 4º de la Ley de Amparo cuando señalan que el amparo solo puede ser promovido por la persona a quien afecte el acto reclamado, es decir, por el titular del derecho que se considera perjudicado.⁴²

La legitimación de la causa activa debe distinguirse de lo que se conoce como *legitimación ad processum* o procesal. Este tipo legitimación consiste en la autorización que concede la ley para poder intervenir en el proceso, de tal forma que el titular de la garantía presuntamente violada puede, en la mayoría de los casos, intervenir en el proceso de amparo a defender su pretensión.

Es indispensable hablar en este apartado de lo que jurisprudencialmente se ha denominado interés jurídico. Este consiste en la titularidad del derecho

⁴⁰ Lo subrayado es nuestro.

⁴¹ Cfr. BURGOA Orihuela Ignacio, *op.cit.* p. 269 y con CASTRO, V. Juventino, *op.cit.*, p 392

⁴² Vid. GÓMEZ Lara, Cipriano, *op. ct.*, p. 196.

subjetivo jurídicamente tutelado, “de ahí que sólo el titular de algún derecho legítimamente protegido pueda acudir al órgano jurisdiccional de amparo en demanda de que cese esa situación cuando se transgreda, por la actuación de cierta autoridad, determinada garantía”.⁴³

Podrá observarse que el llamado interés jurídico coincide exactamente con lo que la doctrina denomina legitimación de la causa, y que hemos señalado con anterioridad.

Así entonces podemos expresar, como corolario, que al hablar del principio de instancia de parte agraviada, de interés jurídico y de legitimación de la causa activa, nos estamos refiriendo a un mismo concepto, el consistente en que sólo el titular del derecho presuntamente lesionado puede acudir a solicitar el amparo.

Como señalamos al inicio de este subcapítulo, esta regla es aplicable no sólo al juicio de amparo, sino a otros procesos como el civil, el administrativo e inclusive el penal, por lo que no es correcto señalar, ni técnica ni científicamente, que este principio sea privativo del juicio de amparo.

Ahora bien, cuando el artículo 4º de la Ley de Amparo refiere que el juicio de amparo puede promoverse por la parte que afecte el acto “pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor”, se está refiriendo precisamente a la legitimación procesal propiamente dicha, a la cual nos hemos referido con anterioridad, señalando que es la autorización que concede la ley a ciertas personas para poder intervenir en el proceso.

⁴³ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIX, Abril de 2004 Página: 1428, Tesis: II.2o.C.92 K, Tesis Aislada, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.

1.3.2 AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO.

En la doctrina dominante se ha aceptado la existencia de un agravio personal y directo como principio general del juicio de amparo. Según este principio, para promover el juicio de amparo se requiere que la persona que lo instaure debe encontrarse necesariamente afectada por un agravio, el cual debe ser personal y directo.

Este agravio no es otra cosa que la causación de un daño o un perjuicio, considerado como una afectación cometida a la persona en su esfera jurídica.⁴⁴

Nosotros pensamos que el juicio de amparo no se basa en lo más mínimo en la existencia de un agravio, por lo que no debiera considerársele como un principio. Si analizamos cuidadosamente el artículo 107 de la Constitución, o bien, el 4º de la Ley de Amparo, podemos observar que este “principio” no se encuentra establecido jurídicamente como tal. ARELLANO GARCÍA ha querido ver en el artículo 107 el fundamento de este principio, al señalar que en la fracción I se menciona que el amparo se sigue siempre a instancia de *parte agraviada*.⁴⁵ Nosotros ya hemos explicado que esta parte se refiere más bien a la legitimación de la causa activa que debe tener la persona que promueva el juicio de amparo.

De aceptar que para la procedencia del juicio de amparo se requiere de la concurrencia de un agravio personal y directo, nos llevaría a pensar en la existencia de un *juicio a prioristico*, lo que traería como efecto la inutilidad del mismo, pues si el juicio de amparo se promueve por una persona, es precisamente para que a través de una serie de procedimientos se demuestre (o se desacredite) la existencia de un agravio y consecuentemente se declare la anulación del acto que lo provocó. De no existir agravio, según este principio, el juicio de amparo no se podría tramitar, lo cual resulta absurdo. ARELLANO GARCÍA llega incluso a expresar: “De no haber ese agravio o perjuicio que

⁴⁴ Cfr. BURGOA Orihuela Ignacio, *op.cit.* p. 271.

⁴⁵ Cfr. ARELLANO, García Carlos, *op. cit.*, p. 337.

requiere el artículo 107 fracción I de la Constitución y que confirma el artículo 4º., el amparo se juzga improcedente...”⁴⁶

Las anteriores consideraciones nos conducen a manifestar que no debe considerarse como principio a esta existencia de un agravio personal y directo. Si en verdad existe un agravio, éste se podrá acreditar incluso hasta en la audiencia constitucional, pero no es exigible que se compruebe en el momento de la presentación de la demanda de amparo. Ante esta situación, la sentencia de amparo se limitará a proteger a las personas afectas, en la forma que cada caso lo amerite. Si no existe tal agravio, la sentencia simplemente se limitará a sobreseer el juicio o a negar la protección constitucional, pero ello en nada afecta la tramitación del proceso de garantías.

Imaginemos un ejemplo bastante común, consistente en que una persona considera que un acto lesiona sus garantías y en razón de ello promueve el juicio de amparo, pero que en la secuela del mismo no puede acreditar la existencia de ese agravio, por lo que en la sentencia se le niega la protección constitucional. En este ejemplo, la inexistencia del agravio no impidió en forma alguna que la persona ejerciera la acción de amparo, lo que demuestra que no está supeditada la procedencia del amparo a la existencia de un agravio personal y directo.

Además, como ya lo hemos mencionado, en ninguna parte del artículo 107 de la Constitución, ni en el 4º de la Ley de Amparo se menciona que para la procedencia del juicio de amparo se requiera la existencia de un agravio personal y directo. Cualquier persona puede promover el juicio de amparo aunque que manifiesta e indudablemente a ella no le afecte personalmente el acto: en el trámite del proceso lo tendrá que demostrar, pues de lo contrario el amparo le será negado o sobreseído.

Los anteriores razonamientos se ven sustentados con la siguiente jurisprudencia del la Suprema Corte de justicia de la Nación:

⁴⁶ Ibidem.

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LA FALTA DE ACREDITAMIENTO, NO DA LUGAR AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, CUANDO ÉSTA SE PROMUEVE POR UN TERCERO EXTRAÑO A JUICIO. Tratándose de una demanda de amparo interpuesta en contra de la orden de desalojo o lanzamiento de un inmueble como consecuencia de la sentencia definitiva que ordena su desocupación y entrega, respecto del cual el quejoso se ostenta como tercero extraño a juicio y aduce tener su posesión, no procede desecharla por notoriamente improcedente, ante la falta de acreditamiento del interés jurídico del promovente, toda vez que ello deberá ser materia de prueba durante la secuela procesal del juicio constitucional, pues la sola existencia de dicha orden hace inminente su ejecución, aun cuando se dirija a otra persona; en tal evento y de no existir otra causal de improcedencia evidente del juicio, procede admitir y tramitar la demanda de amparo, ya que de otra forma el promovente quedaría en estado de indefensión, haciéndose nugatorios sus derechos al impedirsele demostrar los dos supuestos que integran el interés jurídico, es decir, su titularidad respecto del derecho subjetivo reconocido por la ley y el perjuicio que le causa el acto de autoridad.⁴⁷

1.3.3 PROSECUCIÓN JUDICIAL.

Este principio se contempla en el primer párrafo del artículo 107 constitucional, el cual textualmente dice así:

Artículo 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

Lo que este principio sustenta es básicamente que el amparo se tramitará conforme a los procedimientos establecidos en la ley. A nuestro parecer, resulta dudable que esta frase constituya un principio del juicio de amparo, ya que es por demás obvia. Si no existiera este señalamiento en la Constitución, de igual forma el juicio de amparo se seguiría tramitando en la forma que establecen las leyes. En este aspecto discrepamos de la opinión de CASTRO, quien señala: “Podría parecer un principio repetitivo de otros el que aquí se

⁴⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Mayo de 2005, Página: 245, Tesis: 1a./J. 28/2005JurisprudenciaMateria(s): Civil

enuncia, pero debe advertirse que si no existiera disposición expresa que así lo ordenara, el agraviado por un acto de autoridad podría afirmar que cumple con el principio de que la controversia se plantee a instancia o queja de él, pero dentro del mismo procedimiento o trámite ordinarios en donde se le causa la violación de sus garantías, y para ser reparado por la propia autoridad que efectuó la violación constitucional.”⁴⁸

1.3.4 DEFINITIVIDAD.

Este principio del juicio de amparo (al cual sí reconocemos como tal y que además es propio y exclusivo del juicio de garantías), tiene sustento en las fracciones III y IV del artículo 107 de la Constitución, en los siguientes términos:

Artículo 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

...

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;

⁴⁸ CASTRO, V. Juventino, *op.cit.*, p 404.

- b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y
- c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión;

Este principio consiste en el “agotamiento o ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo, bien sea modificándolo, confirmándolo o revocándolo, de tal suerte que, existiendo dicho medio ordinario de impugnación, sin que lo interponga el quejoso, el amparo es improcedente”.⁴⁹

Este principio se explica por el carácter supremo que el juicio de garantías representa, ya que al instituirse como un medio de protección de las garantías otorgadas por la Constitución, su carácter se reserva únicamente para tal finalidad, y de existir otros medios que puedan traer como consecuencia la revocación o modificación del acto reclamado debe primero acudir a ellos.

Al respecto, CASTRO señala lo siguiente: “La esencia de este principio resalta por sí mismo, ya que se pretende que el amparo sea la instancia final que permita la anulación de actos de autoridad violatorios de garantías individuales, razón por la cual si el resultado que pretende el agraviado puede obtenerlo mediante el uso de instrumentos ordinarios, se impide la utilización innecesaria del proceso constitucional, o la confusión en el uso de los medios de impugnación que interrumpan los procedimientos ordinarios, o bien pudieran traducirse en resoluciones contradictorias dentro de dichos procedimientos”.⁵⁰

⁴⁹ BURGOA Orihuela Ignacio, *op.cit.*, p. 283.

⁵⁰ CASTRO, V. Juventino, *op.cit.*, p 397.

Compartimos las ideas expuestas por CASTRO. En efecto, el principio de definitividad tiene su razón de ser al brindar seguridad jurídica, orden y certidumbre, en el sentido de que sobre una multiplicidad de medios de impugnación, debe existir una jerarquización u orden de prelación, con el objeto de que no se haga un uso arbitrario y desordenado de ellos.

Este principio sin embargo, posee algunas excepciones, las cuales procedemos a analizar.

1.3.4.1. EXCEPCIÓN CUANDO EXISTE UNA VIOLACIÓN DIRECTA A UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL.

Al instaurarse el principio de definitividad como rector del juicio de amparo, pronto se advirtió que hay casos en que los actos de autoridad podían combatirse con una diversidad de medios de impugnación, pero existía el inconveniente que ninguno de ellos tenía como objeto el de anular el acto y reintegrar al quejoso en el goce de sus garantías violadas, efecto que sólo tiene el juicio de amparo.

En atención a estos casos, se hizo necesario plasmar en la jurisprudencia que tratándose de violaciones directas a la Constitución, no era necesario agotar los medios ordinarios de defensa, ya que tales medios en nada servían para restituir al gobernado en el goce de sus garantías violadas. Sobre este aspecto, resulta ilustrativo plasmar aquí la siguiente jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

RECURSOS ORDINARIOS. NO ES NECESARIO AGOTARLOS CUANDO UNICAMENTE SE ADUCEN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCION. En principio un juicio de garantías es improcedente y debe ser sobreseído cuando la parte quejosa no hace valer, previamente a la promoción de dicho juicio, los recursos ordinarios que establezca la ley del acto, pues entre los principios fundamentales en que se sustenta el juicio constitucional se halla el de definitividad, según el cual este juicio, que es un medio extraordinario de defensa, sólo será procedente, salvo los casos de excepción que la misma Constitución y la Ley de Amparo

precisan, y, con base en ambas, esta Suprema Corte en su jurisprudencia, cuando se hayan agotado previamente los recursos que la ley del acto haya instituido precisamente para la impugnación de éste. Como una de las excepciones de referencia, esta Suprema Corte ha establecido la que se actualiza cuando el acto reclamado carece de fundamentación y motivación, ya que no instituirlo significaría dejar al quejoso en estado de indefensión, porque precisamente esas carencias (falta absoluta de fundamentación y motivación) le impedirían hacer valer el recurso idóneo para atacar dicho acto, pues el desconocimiento de los motivos y fundamentos de éste no le permitirían impugnarlo mediante un recurso ordinario. Empero, no hay razón para pretender que, por el hecho de que en la demanda de garantías se aduzca, al lado de violaciones a garantías de legalidad por estimar que se vulneraron preceptos de leyes secundarias, violación a la garantía de audiencia, no deba agotarse el recurso ordinario, puesto que, mediante éste, cuya interposición priva de definitividad el acto recurrido, el afectado puede ser oído con la amplitud que la garantía de audiencia persigue, ya que tiene la oportunidad de expresar sus defensas y de aportar las pruebas legalmente procedentes. En cambio, cuando únicamente se aduce la violación de la garantía de audiencia, no es obligatorio, para el afectado, hacer valer recurso alguno. El quejoso debe, pues, antes de promover el juicio de garantías, agotar el recurso establecido por la ley de la materia, pues la circunstancia de que en la demanda de amparo se haga referencia a violaciones de preceptos constitucionales no releva al afectado de la obligación de agotar, en los casos en que proceda, los recursos que estatuye la ley ordinaria que estima también infringida, pues de lo contrario imperaría el arbitrio del quejoso, quien, por el solo hecho de señalar violaciones a la Carta Magna, podría optar entre acudir directamente al juicio de amparo o agotar los medios ordinarios de defensa que la ley secundaria establezca.⁵¹

1.3.4.2. EXCEPCIÓN CUANDO EL ACTO RECLAMADO IMPORTE PELIGRO DE PRIVACIÓN DE LA VIDA, DEPORTACIÓN O DESTIERRO, O CUALQUIERA DE LOS ACTOS QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL.

Esta excepción se encuentra comprendida en el segundo párrafo de la fracción XIII del artículo 73 de la Constitución, que indica:

⁵¹ Vid. Semanario Judicial de la Federación 175-180 Tercera Parte, Página: 119, Jurisprudencia.

Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente:

...

XIII.- Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.⁵²

...

Resulta sencillo comprender la razón de ser de esta excepción, pues al tratarse de valores tan importantes como la vida, la libertad o la integridad física, la obligación de agotar los medios ordinarios podría propiciar una dilación que conduciría a que el acto o los actos reclamados afectaran esos valores de forma irreparable.

1.3.4.3. EXCEPCIÓN CUANDO EL ACTO QUE SE RECLAMA VIOLA LAS GARANTÍAS ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 16, 19 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN.

Esta excepción tiene su fundamento en la jurisprudencia, la cual ha señalado que cuando se trata de las garantías que otorgan los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución, no es necesario agotar los recursos ordinarios. El ejemplo más recurrente es cuando se combate el auto de formal prisión por medio del juicio de garantías, sin agotar previamente el recurso de apelación. La jurisprudencia a la que hacemos alusión es del tenor siguiente:

AUTO DE FORMAL PRISIÓN, PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA EL, SI NO SE INTERPUSO RECURSO ORDINARIO.- Cuando se trata de

⁵² Lo resaltado es nuestro.

las garantías que otorgan los artículos 16, 19 y 20 constitucionales, no es necesario que previamente al amparo se acuda al recurso de apelación.⁵³

Naturalmente, no sólo el auto de formal prisión puede combatirse directamente a través del juicio de amparo sin tener la obligación de agotar los medios ordinarios de defensa, sino también una diversidad de actos, siempre y cuando éstos afecten las garantías (en materia penal), plasmadas en los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución.

1.3.4.4. EXCEPCIÓN EN EL CASO DE QUE EL QUEJOSO NO HA SIDO EMPLAZADO LEGALMENTE EN UN DETERMINADO PROCEDIMIENTO.

Cuando una persona no ha sido legalmente emplazada en un procedimiento, es de suponerse que no tuvo la oportunidad de conocer la materia del mismo, ni mucho menos los medios de defensa ahí establecidos, por lo que no puede exigírsele agotar esos medios que son desconocidos para él, antes de acudir al juicio de amparo.

En este caso, a la persona que no fue emplazada se le ha denominado como tercero extraño al juicio por equiparación. Ello es comprensible en razón de que la persona que no ha sido emplazada materialmente se asemeja a cualquier otra persona extraña al mismo. Esta excepción tiene su fundamento en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcribe a continuación:

EMPLAZAMIENTO, FALTA DE. Cuando el amparo se pide precisamente porque el quejoso no ha sido oído en juicio por falta de emplazamiento legal, no es procedente sobreseer por la razón de que existan recursos ordinarios, que no se hicieron valer, pues precisamente el hecho de que el quejoso manifieste que no ha sido oído en juicio, hace patente que no estaba en posibilidad de intentar los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra, y de ahí que no pueda tomarse como base para el sobreseimiento el hecho de que no se hayan interpuesto los recursos pertinentes.⁵⁴

⁵³ Fuente: Apéndice 2000 Tomo II, Penal, Jurisprudencia SCJN Página: 45 Tesis: 62

⁵⁴ Fuente: Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN, Página: 166, Tesis: 248.

1.3.4.5. EXCEPCIÓN EN EL CASO DE ACTOS QUE AFECTEN A TERCEROS EXTRAÑOS AL JUICIO.

Como veíamos en el apartado anterior, cuando una persona no ha sido emplazada a juicio, no tiene la obligación de agotar los medios de defensa contemplados en el procedimiento al cual no fue emplazado. Pues bien, tampoco tiene obligación de agotarlos una persona que es totalmente ajena al procedimiento, pero que sin embargo se ve afectada en alguno de sus derechos por un acto emitido en él. En este caso, tampoco los terceros extraños a juicio no tienen la obligación de agotar los medios ordinarios de defensa para acudir al amparo.

El fundamento de esta excepción lo encontramos igualmente en una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual transcribimos a continuación:

AMPARO. PROCEDE EL JUICIO PROMOVIDO POR UNA PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO NATURAL, SIN NECESIDAD DE AGOTAR RECURSOS ORDINARIOS. Los terceros extraños afectados por determinaciones judiciales dictadas en procedimiento a que son ajenos, no están obligados a agotar recursos ordinarios o medios legales de defensa antes de ocurrir al amparo, en virtud de que el artículo 107, fracción III, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sujeta al tercero extraño al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, lo que sí hace con las partes del juicio en que se producen los actos reclamados, como lo disponen los incisos a) y b) de la fracción y precepto constitucional citados. El artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo, no debe interpretarse como una limitación para el tercero extraño, sino como una posibilidad adicional de que, ante una determinación judicial dictada en un procedimiento en que es tercero, pueda interponer los recursos ordinarios o medios legales de defensa, si ello conviene a sus intereses y resulta, a su juicio, mejor medio para obtener respeto a sus derechos, caso en el cual dispondrá de la acción constitucional contra la resolución que se dicte en el recurso ordinario o medio de defensa intentado, y ello sin perjuicio de su derecho de acudir directamente al juicio

de garantías, interpretación que es congruente con el espíritu y texto del artículo 107 constitucional.⁵⁵

1.3.4.6. EXCEPCIÓN CUANDO EL ACTO RECLAMADO CARECE DE FUNDAMENTACIÓN.

Esta excepción la encontramos establecida en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, el cual señala:

Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente:

...

XV.- Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación;⁵⁶

...

Cuando un acto de autoridad carece de fundamentación, resulta difícil saber cuáles son los ordenamientos jurídicos que rigen ese acto, así como también si la autoridad que lo emitió tiene facultas para ello, lo que se traduce en dejar sin defensas al gobernado. Esto llevó al legislador a establecer en el artículo 73, fracción XV de la Ley de Amparo, que no puede exigírsele al gobernado que agote los medios de defensa establecidos en las leyes que

⁵⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación VI, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1990, Página: 188, Tesis: 3a./J. 44/90

⁵⁶ Lo resaltado es nuestro.

regulan el acto reclamado, si éstas no fueran citadas en el mismo, ya que el gobernado no tuvo la oportunidad de conocerlas.

1.3.4.7. EXCEPCIÓN CUANDO LA LEY QUE RIGE EL ACTO EXIGE MAYORES REQUISITOS PARA SU SUSPENSIÓN QUE LA LEY DE AMPARO.

La fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, contempla igualmente la excepción al principio de definitividad cuando las leyes que regulan el acto reclamado exigen mayores requisitos para otorgar la suspensión que los señalados en la Ley de Amparo, o con mayor razón, cuando esas leyes no contemplan la suspensión del acto reclamado. En estos casos no es necesario agotar los medios ordinarios de defensa y se puede acudir directamente al amparo.

En la jurisprudencia se encuentran algunos ejemplos sobre esta excepción. Quizá el más reciente sea el caso del juicio contencioso administrativo federal, en cuya ley se exigen mayores requisitos para la suspensión del acto que los previstos en la Ley de Amparo, según lo ha determinado la siguiente jurisprudencia:

RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ES NECESARIO AGOTAR EL JUICIO CORRESPONDIENTE, PREVIAMENTE AL AMPARO, AL PREVER EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY QUE RIGE EL JUICIO DE GARANTÍAS. Del examen comparativo del citado precepto con los artículos 124, 125 y 135 de la Ley de Amparo, se advierte que se actualiza la excepción al principio de definitividad prevista en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, en virtud de que el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece mayores requisitos para conceder la suspensión del acto reclamado que la Ley de Amparo, a saber: 1) circunscribe la posibilidad de solicitar la medida cautelar a los supuestos en que la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía

ofrecida o reinicie la ejecución; 2) obliga al solicitante a ofrecer, en su caso, las pruebas documentales relativas al ofrecimiento de la garantía, a la solicitud de suspensión presentada ante la autoridad ejecutora y, si la hubiere, la documentación en que conste la negativa de la suspensión, el rechazo de la garantía o el reinicio de la ejecución; 3) obliga a ofrecer garantía mediante billete de depósito o póliza de fianza, para reparar los daños o indemnizar por los perjuicios que pudieran causarse a la demandada o terceros con la suspensión si no se obtiene sentencia favorable en el juicio -debiendo expedir dichos documentos a favor de las partes demandadas-; 4) constriñe a exponer en el escrito de solicitud de suspensión, las razones por las cuales se considera que se debe otorgar la medida cautelar y los perjuicios que se causarían en caso de la ejecución de los actos cuya suspensión se solicite; 5) condiciona el otorgamiento de la suspensión a que, sin entrar al fondo del asunto, se advierta claramente la ilegalidad manifiesta del acto impugnado; y, 6) establece que se otorgará la suspensión si la solicitud es promovida por la autoridad demandada por haberse concedido indebidamente. En ese tenor, al actualizarse la excepción al principio de definitividad aludido, es factible acudir directamente al juicio de amparo sin agotar previamente el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.⁵⁷

1.3.4.8. EXCEPCIÓN CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES SUCEPTIBLE DE IMPUGNARSE POR DOS O MÁS RECURSOS.

Esta excepción la encontramos establecida también por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Su explicación radica en que para el gobernado resulta difícil y perjudicial la obligación de agotar diversos recursos y medios de defensa para finalmente poder acudir al juicio de amparo, lo que puede considerarse violatorio de la garantía establecida en el artículo 17 de la Constitución, la cual señala que la justicia será pronta y expedita.

La jurisprudencia a la que nos referimos es la siguiente:

RECURSOS ADMINISTRATIVOS, PLURALIDAD DE. Aunque la Suprema Corte de Justicia ha sentado jurisprudencia en el sentido de que el juicio de

⁵⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, Página: 1103, Tesis: 2a./J. 56/2007

amparo no procede contra actos que no sean definitivos, también ha resuelto en numerosas ocasiones que dicha jurisprudencia no tiene aplicación cuando la ley señala dos vías para reclamar contra un acto administrativo, la administrativa y la judicial, y que ya se ha hecho uso de la primera, porque aun cuando procediera también la segunda, habiéndose ya estudiado y discutido el acto que se reputa atentatorio y oído al quejoso en defensa, sería innecesario exigirle la prosecución de un segundo procedimiento, sin beneficio para parte alguna de las interesadas, y sí con notable perjuicio para las mismas, por la demora para obtener otra resolución definitiva en otro procedimiento, pero sobre la misma cuestión ya resuelta en un procedimiento optativo.⁵⁸

1.3.4.9. EXCEPCIÓN TRATÁNDOSE DE AMPARO CONTRA LEYES.

Esta excepción consiste en que cuando contra el primer acto de aplicación de una ley procesal se contemple algún recurso o medio ordinario de defensa para combatirlo, será optativo para el gobernado agotarlo o acudir directamente al juicio de amparo para impugnar la ley desde luego. El fundamento de esta excepción lo encontramos en el artículo 73, fracción XII, tercer párrafo, que dice:

Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente:

...

XII.- Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218.

No se entenderá consentida tácitamente una Ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o

⁵⁸ Fuente: Apéndice de 1988, Parte II, Página: 2505, Tesis: 1569

impugnar desde luego la ley en juicio de amparo.⁵⁹ En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

1.3.4.10. EXCEPCIÓN EN EL CASO QUE SE RECLAME LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY Y ÉSTA PREVÉ UN RECURSO O MEDIO DEFENSA ORDINARIO.

Esta excepción consiste en que no hay obligación de agotar los recursos o medios de defensa establecidos en la ley que rige el acto, si también se va a combatir la inconstitucionalidad de esa ley. Esta excepción tiene su fundamento en la jurisprudencia de la Suprema Corte que transcribimos a continuación:

AMPARO CONTRA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. RECURSOS ORDINARIOS. Antes de acudir al amparo no existe obligación de agotar los recursos ordinarios establecidos en la ley del acto, cuando se reclama principalmente la anticonstitucionalidad de ésta, ya que sería contrario a los principios de derecho, el que se obligara a los quejosos a que se sometieran a las disposiciones de esa ley, cuya obligatoriedad impugnan, por conceptuarla contraria a los textos de la Constitución.⁶⁰

1.3.4.11 CONSIDERACIONES SOBRE EL CASO DE ACTOS APLICADOS DENTRO DEL JUICIO, CUYA EJECUCIÓN SEA DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.

No queremos terminar este subtema sin antes hace referencia a una tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que trata precisamente sobre las excepciones al principio de definitividad. Es una tesis muy ilustrativa, es muy útil, pero contiene un error grave: señala como una excepción al principio de de definitividad a los actos cuya ejecución sea de imposible reparación. La tesis en comento es la siguiente:

⁵⁹ Lo resaltado es nuestro.

⁶⁰ Fuente: Apéndice de 1995, Tomo I, Parte HO, Página: 319, Tesis: 343

DEFINITIVIDAD. EXCEPCIONES A ESE PRINCIPIO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. De la interpretación literal y teleológica del artículo 107, fracciones III, IV, VII y XII, de la Constitución Federal, así como de los artículos 37, 73, fracciones XII, XIII y XV y 114 de la Ley de Amparo y de los criterios jurisprudenciales emitidos al respecto por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, se deduce que no existe la obligación de acatar el principio de definitividad que rige el juicio de amparo indirecto, cuando se reclaman los siguientes actos: I. Los que afectan a personas extrañas al juicio o al procedimiento del cual emanan; **II. Los que dentro de un juicio su ejecución sea de imposible reparación**; III. Los administrativos respecto de los cuales, la ley que los rige, exija mayores requisitos que los que prevé la Ley de Amparo, para suspender su ejecución; IV. Los que importen una violación a las garantías consagradas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la Constitución Federal; V. Leyes, cuando se impugnan con motivo del primer acto de aplicación; VI. Los que importen peligro de la privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 constitucional; VII. Actos o resoluciones respecto de los cuales, la ley que los rige no prevé la suspensión de su ejecución con la interposición de los recursos o medios de defensa ordinarios que proceden en su contra; VIII. Los que carezcan de fundamentación; IX. Aquellos en los que únicamente se reclamen violaciones directas a la Constitución Federal, como lo es la garantía de audiencia; y X. Aquellos respecto de los cuales los recursos ordinarios o medios de defensa legales, por virtud de los cuales se puede modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, se encuentran previstos en un reglamento, y en la ley que éste regula no se contempla su existencia.⁶¹

No hay efectivamente sustento constitucional, legal o jurisprudencial que establezca que los actos que sean de imposible reparación constituyan una excepción al principio de definitividad.

Si bien es cierto que existen algunos actos cuya ejecución puede resultar de imposible reparación sobre las personas o sobre las cosas, y que respecto a ellos no existe obligación de agotar los recursos ordinarios de defensa que se contemplan, ello obedece más bien a la existencia de jurisprudencias que señalan la excepción al principio de definitividad pero para esos actos

⁶¹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XII, Julio de 2000, Página: 156, Tesis: 2a. LVI/2000. Lo resaltado es nuestro.

determinados (como aquellos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro etc.), pero que en ningún modo pueden hacerse extensivos a todos los actos cuya ejecución sea de imposible reparación.

Algunos Tribunales Colegiados han advertido esta circunstancia, lo que los ha llevado a emitir tesis al respecto. Dentro de ellas podemos citar la siguiente jurisprudencia, que es del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito:

ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. DEBE AGOTARSE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA PROMOVER AMPARO EN SU CONTRA. El hecho de que un acto de autoridad tenga sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación que afecte directa e inmediatamente derechos sustantivos del gobernado, de ninguna manera constituye una excepción al principio de definitividad que rige en materia de amparo, consistente en agotar los medios de defensa o recursos ordinarios previstos en la ley que rige el acto, antes de acudir a la acción constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 73, fracción XIII, de la ley de la materia y 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁶²

1.3.5 ESTRICTO DERECHO.

Este principio consiste en que el juzgador de amparo debe limitarse a analizar, tramitar y resolver la controversia que se le plantea en el juicio de amparo sin realizar consideraciones que no hayan sido planteadas por las partes en el proceso.

La base de este principio la encontramos en la interpretación *a contrario* del artículo 107 Constitucional, fracciones II, III y IV, así como de la lectura del artículo 79 de la Ley de Amparo, que señala:

Artículo 79.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los tribunales colegiados de circuito y los jueces de distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de

⁶² Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVIII, Noviembre de 2003, Página: 765, Tesis: VI.2o.C. J/239.

violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, **pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.**⁶³

Estimamos que este principio es el que ha llevado a que el trámite de nuestro juicio de amparo resulte ser demasiado técnico. El planteamiento de la demanda es muy riguroso, pues debe señalarse con extrema exactitud las autoridades responsables, así como los actos que de ellas se reclaman. Los conceptos de violación de igual forma implican un cierto cuidado en su formulación, así como también en los agravios por lo que hace al recurso de revisión. De no realizarse su expresión con prudencia y esmerado orden, se corre el riesgo que sean declarados inoperantes, inatendibles, insuficientes etc.

Esta situación se traduce en un obstáculo para las personas de escasos recursos que no tienen la posibilidad de pagar los honorarios de abogados especializados en amparo, lo cual los limita y en casos hasta los excluye del acceso a la administración de justicia.

Creemos que en este sentido resultaría conveniente una reforma a la Ley de Amparo, con el objeto de que los Tribunales Federales subsanen las deficiencias de las demandas presentadas y que se incluya a todas las materias, lo que podría realizarse mediante una audiencia oral, en la que se le interrogara al quejoso sobre el objeto de su pretensión, además de que se le informara acerca del trámite del proceso de garantías.

Podría instaurarse también la figura del defensor de oficio en materia de amparo, el cual prestaría sus servicios a personas que no tengan las posibilidades económicas para sufragar los honorarios de un abogado particular.

Afortunadamente, existen excepciones a este principio que en mucho ayudan a las personas que se encuentran en situaciones críticas, en el sentido

⁶³ Lo resaltado es nuestro.

de poder tener acceso a la justicia cuando se ven afectadas por un acto de autoridad.

El artículo 76 BIS de la Ley de Amparo contempla esas excepciones al principio de estricto derecho, mediante la figura de la suplencia de la queja deficiente. Esta suplencia, como su nombre lo sugiere, consiste en la obligación de los Tribunales Federales de subsanar la deficiencia presente en los conceptos de violación, así como en los agravios tratándose del recurso de revisión, en los casos que el citado artículo menciona y que transcribimos a continuación:

Artículo 76 Bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

II.- En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

III.- En materia agraria, conforme lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.

IV.- En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

V.- En favor de los menores de edad o incapaces.

VI.- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

1.3.5 RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS.

Este principio es, en nuestra opinión, el que más caracteriza al juicio de amparo. Su concepción se debe al jurista Jalisciense MARIANO OTERO, quien lo consignó en el Acta de Reformas a la Constitución de 1847, específicamente en el artículo 25, que establecía:

“La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto a la ley o acto que la motivare”.

En la actualidad, este principio se encuentra establecido en la fracción II del artículo 107 Constitucional, así como en el artículo 76 de la Ley de Amparo y sigue teniendo los mismos alcances que tenía desde 1847.

Lo que este principio prescribe es que cuando se dicte una sentencia de amparo, el Juez debe abstenerse de hacer una declaración general sobre la inconstitucionalidad de la ley o del acto reclamado, limitándose a amparar y proteger a la persona que haya promovido la acción; esto es, que si al analizar el Juez la ley o el acto reclamado encuentra que esta es contraria a la Constitución por violar algún tipo de garantías, no puede hacer extensiva la protección constitucional respecto a todos los gobernados en abstracto, sino únicamente a la persona que promovió el proceso de garantías en particular.

Al respecto, ARELLANO GARCÍA señala: “en el correspondiente punto resolutivo sólo se priva de efectos al acto o ley reclamados respecto a la afectación al quejoso. La ley o actos reclamados conservan su validez respecto a los sujetos que no solicitaron el amparo”.⁶⁴

Se discute ampliamente en la doctrina la validez y vigencia de este principio. Por una parte, un sector de ella propugna que se debe seguir manteniendo, pues de lo contrario se le otorgarían facultades legislativas al

⁶⁴ Cfr. ARELLANO, García Carlos, op. cit., p. 394.

Poder Judicial, lo que provocaría un desequilibrio entre los demás poderes estatales⁶⁵. Otro sector opina que el principio de relatividad debe ser inoperante, pues de conformidad con el principio de supremacía constitucional, no es admisible que una ley secundaria que sea contraria a la Constitución, siga teniendo vigencia.⁶⁶

Nosotros consideramos que el principio de relatividad de las sentencias tiene tal implicación política, que hace exigible su mantenimiento tanto en la Constitución como en la ley reglamentaria del juicio de amparo.

En efecto, si este principio desapareciera del orden jurídico que rige al juicio de amparo y la declaración que hicieran los Tribunales Federales respecto a la Ley impugnada fuera general, teniendo el efecto de anularla completamente, colocaría al Poder Judicial en una posición prácticamente revisora de la función que realiza el Congreso de la Unión (o los Congresos locales), lo que conllevaría al Poder Judicial a inmiscuirse en la trama política; las presiones políticas sobre el Poder Judicial se observarían en forma más contundente, lo que afectaría considerablemente la objetividad e imparcialidad en sus decisiones.

Así entonces, creemos que se encuentra justificado que se siga manteniendo vigente el principio de relatividad de las sentencias, o también llamado fórmula otero.

⁶⁵ Cfr. BURGOA Orihuela Ignacio, *op.cit.* p. 277.

⁶⁶ Cfr. BURGOA Orihuela Ignacio, *op.cit.* p. 278.

CAPÍTULO 2. GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO.

2.1 EL JUICIO DE AMPARO COMO MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL.

No podríamos seguir hablando del juicio de amparo sin antes referirnos a su carácter de medio de control de la constitucionalidad. Para ello es necesario primero saber qué se entiende por “medio de control de la constitucionalidad”.

Como resultado de la pugna entre la burguesía y la aristocracia europea durante el siglo XVIII (y el de algunos antecedentes como el que registra la historia con el Rey Juan Sin Tierra en el siglo XIII), surgió la organización que la teoría política denominaría como Estado Constitucional de Derecho. Este se caracteriza porque el poder se encuentra sometido a un conjunto de normas supremas que conforman un cuerpo denominado Constitución.

En las monarquías absolutistas, el poder del rey no se encontraba sometido a ningún control, pues se consideraba que él era la fuente de donde emanaba la soberanía, es decir, el poder supremo; sin embargo, con la difusión de las obras de pensadores como Rousseau, Montesquieu y Constant, así como el florecimiento del Derecho natural, fue permeando poco a poco la idea de que la soberanía reside en el pueblo y que el conjunto de ciudadanos de una nación poseen una serie de derechos que son inherentes a su calidad de seres humanos, los cuales debían ser respetados por los órganos estatales.⁶⁷

Fue entonces que después de emprendida la lucha contra el poder absoluto del monarca, se estableció que el poder estatal debía estar dividido, que debía implantarse un conjunto de normas que determinarían la forma y organización del estado, y que debían reconocerse y establecerse en un cuerpo normativo los derechos fundamentales de las personas. Este conjunto

⁶⁷ NOGUEIRA Alcalá Humberto, *Teoría y Dogmática de los Derechos Fundamentales*, 1 ed., México, 2003, Ed. UNAM-IIJ.

de decisiones fueron sintetizadas en una serie de normas a las que se les denominó precisamente “constitución”.

Así, esa forma de Estado en particular recibió el adjetivo de constitucional, identificándosele a través de los siguientes elementos:

- A) La titularidad de la soberanía recae en el pueblo.
- B) El origen del poder coactivo no es divino ni hereditario, sino popular.
- C) Los órganos del Estado están integrados por representantes populares.
- D) El hombre y el ciudadano poseen derechos fundamentales que la ley tutela y garantiza.
- E) Es precisamente el Derecho el que fija los límites del poder, esencialmente por medio de dos instituciones: 1. Los Derechos del hombre y del ciudadano; y 2. La división de poderes.⁶⁸

Atendiendo a las anteriores ideas, cualquier acto de autoridad estatal que no estuviera acorde con los lineamientos establecidos en la Constitución se consideraba “inconstitucional” y por ende debía ser anulado. Por el contrario, si dichos actos coincidían con las prescripciones contenidas en las normas de ese ordenamiento, los mismos recibían la aprobación de ser constitucionales.

Sin embargo, surgió el problema de encontrar la manera de anular aquellos actos de autoridad que fueran contrarios a la Constitución, pues es indudable que los órganos estatales, en el ejercicio del poder político, están expuestos a apartarse con frecuencia de las reglas establecidas en la Ley Suprema. Por tanto, fue necesario establecer en forma normativa los procedimientos que tuvieran como cometido el “controlar” la constitucionalidad de los actos de autoridad. Sobre este aspecto, reproducimos las siguientes palabras de COVIAN ANDRADE, expuestas en su obra *“El control de la Constitucionalidad en el Derecho Comparado”*:

⁶⁸Vid. COVIÁN Andrade Miguel, *El Control de la Constitucionalidad en el Derecho Comparado*. 1ª ed. México. 2001, Ed. CEIPC, p.8.

“Ahora bien, ¿por qué es necesario controlar la constitucionalidad del ejercicio del poder del Estado? ¿Para qué se crean mecanismos de control que comprueban esa correspondencia entre la constitución y los actos de autoridad, en sentido amplio?”

Las razones son estas. El poder político y su ejercicio real no se constriñen necesariamente a la estructura o descripción normativa que les confiere el marco constitucional. En virtud de que los procesos de realización del poder político son dinámicos y muchos más complejos de lo que una definición constitucional-normativa estática puede surgir, resulta indispensable analizar el problema de su constitucionalidad a la luz de la praxis del poder y no sólo de la normatividad formal que lo regula y delimita.

Si al ejercer el poder de que están investidos los órganos del Estado se cumpliera en todos los casos con los principios de “constitucionalidad” y de “legalidad”, sería ocioso pensar en el establecimiento de estructuras e instituciones jurídicas que controlaran la correspondencia entre el Derecho y los actos de autoridad. Sin embargo, esto no es lo que ocurre en la realidad necesariamente. A la descripción estructural-orgánica de la constitución que norma y delimita el ejercicio del poder, no siempre corresponden actos de autoridad que la respeten y que se ajusten a sus prescripciones.”⁶⁹

Como bien lo expresa el autor COVIÁN ANDRADE en la anterior cita, las autoridades estatales no siempre respetan las disposiciones establecidas en la Constitución, pues al detentar el poder político ellas están sujetas a responder a otros intereses que las conduce a emitir actos que no coinciden con las prescripciones de la Ley Suprema. Así, de nada serviría establecer una serie de reglas que determinen la forma de organización política y que reconozcan los derechos fundamentales de las personas, si por otro lado no se establecen los medios que garanticen el cumplimiento de esas normas.

Esa es la razón por la que surgieron los medios de control, a los que se les denominó “de la constitucionalidad”.

⁶⁹ COVIÁN Andrade Miguel, *Op. Cit.*, p.II.

Al respecto, COVIÁN ANDRDE señala: “El control de la constitucionalidad se justifica en síntesis, para que las constituciones no sean “absurdas tentativas de limitar un poder por naturaleza ilimitado”. Los medios de defensa de la constitución, estructurados normativamente por ella, cuya finalidad es la anulación o la abrogación de los actos de gobierno contrarios a la ley fundamental y la destrucción de sus efectos jurídicos, constituyen los sistemas de control de la constitucionalidad.”⁷⁰

Por lo tanto y respondiendo a la pregunta que nos planteamos al inicio, podemos señalar que los medios de control de la constitucionalidad son los instrumentos o procedimientos establecidos para anular los actos de autoridad que son contrarios a la Constitución, con el objeto de hacer efectivas sus prescripciones.

El juicio de amparo constituye precisamente un medio de control de la constitucionalidad. Lo anterior se explica en virtud de que a través de él se anulan actos de autoridad que violan las garantías de los gobernados que se encuentran previstas en la Constitución.

Al tener las garantías del gobernado como fuente formal la constitución, es indiscutible que los medios establecidos para hacer efectivo su respeto adquieren la calidad de medios de control constitucional, pues finalmente su función es la de defender la Ley Suprema contra aquellos actos que sean contrarios a ella, no siendo trascendental que esas normas se refieran a las garantías de los gobernados.

BURGO ORIHUELA señala sobre este punto: “En efecto, los derechos públicos subjetivos, cuyo titular es todo gobernado, se instituyen en el ordenamiento fundamental o básico del orden jurídico estatal, es decir, en la Constitución, según sucede en la generalidad de los casos. Por ello, ésta es la fuente formal de las garantías individuales, que no son sino la relación jurídica

⁷⁰ Idem. p. 25.

de supra a subordinación de que hemos hablado y de la que derivan los mencionados derechos”.⁷¹

El carácter de medio de control de la constitucionalidad del amparo se aprecia en forma evidente en las sentencias que otorgan la protección de la justicia de la unión. En ellas se determina anular aquellos actos de autoridad que son contrarios a la Constitución porque de alguna forma violan las garantías de los gobernados que en ella se establecen.

Si bien es cierto que el juicio de amparo representa un medio de control constitucional, no constituye el único, ni tampoco el que pueda proteger a toda el cuerpo normativo de la Constitución contra cualquier acto de autoridad.

Este aspecto lo ha hecho notar COVIÁN ANDRADE, quien señala:

“Las disposiciones constitucionales vigentes que obligan a que el juicio de Amparo se promueva a petición de parte agraviada y que determinan que los efectos de la sentencia respectiva sean siempre particulares (artículo 107 fraccs. I y II, constitución mexicana), señalan quiérase o no, límites teóricos demostrables y prácticos ostensibles, a esta institución. Si el Amparo sólo procede contra leyes o actos de autoridad que vulneren las garantías individuales, leyes o actos de autoridad federal que invada la soberanía de los Estados y viceversa (art. 103, fracs. I, II y III, Constitución mexicana), resulta evidente que cuando no se cumplan estos requisitos o no se actualicen estos supuestos, el juicio de Amparo no tendrá aplicación”.⁷²

Nosotros compartimos la opinión del autor citado, pues efectivamente el juicio de amparo es un medio de control constitucional que sólo es procedente para proteger una parte de la Constitución, específicamente aquellos artículos que contemplan garantías para los gobernados.

Existen sin embargo, otros medios de control constitucional que completan la tarea de proteger la Ley Suprema, como los son los

⁷¹ BURGOA Orihuela Ignacio, *op.cit.*, p. 186.

⁷² COVIÁN Andrade Miguel, *Op. Cit.*, p.246.

procedimientos de controversia constitucional y de acción de inconstitucionalidad, establecidos en el artículo 105 de la Constitución.

A manera sólo de referencia (ya que no forma parte del objeto de estudio de esta investigación), podemos señalar que la controversia constitucional es uno de los mecanismos contemplados por el derecho procesal constitucional cuyo fin radica en salvaguardar las disposiciones constitucionales que dan atribuciones específicas a los órganos del estado contra actos, normas generales o tratados internacionales que puedan suprimir el orden previsto por la Norma Suprema.⁷³

La acción de inconstitucionalidad por su parte, consiste en un control abstracto de las normas generales, con el objeto de verificar la conformidad de la norma general con la Constitución, antes que aquella entre en vigor.⁷⁴

Solo nos resta referirnos a la ubicación del juicio de amparo en la clasificación de los medios de control constitucional.

Según diversos autores⁷⁵, los medios de control constitucional se pueden clasificar dependiendo del órgano que ejerce la función de control (y de entre ellos si la función se encuentra concentrada o difusa) así como dependiendo de su procedibilidad.

Dentro del primer criterio, es decir, del órgano que ejerce la función de control, podemos encontrar que ésta se ejerce por un órgano legislativo, por un órgano político y por un órgano jurisdiccional.

- a) Por un órgano legislativo. En este caso, el control de la constitucionalidad lo ejerce un órgano que está facultado para la

⁷³ Vid. Suprema Corte de Justicia de la Nación. *¿Qué son las Controversias Constitucionales?*, 2 ed., México, SCJN, 2004, pp. 21-22.

⁷⁴ Vid. Suprema Corte de Justicia de la Nación. *¿Qué son las Acciones de Inconstitucionalidad?*, 2 ed., México, SCJN, 2000, pp 19-23.

⁷⁵ Cfr. COVIÁN Andrade Miguel, *Op. Cit.*, pp.32-42., BURGOA Orihuela Ignacio, *op.cit.* pp. 154-157., ARELLANO, García Carlos. *Op Cit.* pp. 298-305

expedición de normas generales, así como para la reforma o abrogación de las mismas.

- b) Por un órgano político. La función de control recae en un órgano distinto y superior a los órganos estatales ordinarios (ejecutivo, legislativo y judicial) y la petición de inconstitucionalidad le corresponde a un órgano estatal o a un grupo de funcionarios.
- c) Por un órgano jurisdiccional. Aquí le corresponde a un órgano que realiza una función jurisdiccional la función de control de la constitucionalidad, ya puede tratarse de un tribunal especializado (control de la constitucionalidad concentrado) o bien, por cualquiera de los tribunales ordinarios (control de la constitucionalidad difuso).

De conformidad con el otro criterio de clasificación que citamos, es decir el de procedibilidad, el control de la constitucionalidad puede realizarse mediante una acción o bien, vía excepción.

Nuestro juicio de amparo como medio de control constitucional es tramitado por los Tribunales Federales, de conformidad con el artículo 103 y 107 de la Constitución. Ello nos podría orillar a pensar que se trata de un medio de control de tipo jurisdiccional difuso, pues comúnmente conocen de él los Juzgados de Distrito Federales; sin embargo, existen casos en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (que es un tribunal de constitucionalidad especializado), podría conocer de un amparo en revisión al ejercer su facultad de atracción, como lo establecen los artículos 10 y 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, lo que también podría hacernos pensar que es un medio de control jurisdiccional concentrado; sin embargo, la mezcla entre un sistema y otro nos hace afirmar que nuestro juicio de amparo es un medio de control de constitucionalidad mixto, pues ni se puede encasillar sólo como difuso, ni tampoco como concentrado.

Además, nuestro juicio de amparo siempre se ejerce vía de acción, contrario a lo que sucede en los Estados Unidos de América, en donde la constitucionalidad de una ley, por ejemplo, se puede introducir al proceso por vía de excepción.

2.2 BREVE RESEÑA HISTÓRICA DEL JUICIO DE AMPARO.

El nacimiento de nuestro juicio de amparo data de la segunda mitad del siglo XIX. Es fruto indiscutible del pensamiento liberal mexicano imperante en dicha época y su establecimiento en el acta constitutiva y de reformas de 1847 constituye uno de los mayores aportes al derecho mexicano.

En la Constitución Federal de 1824 no se contemplaba ningún medio de control de la constitucionalidad. Es más, en dicha ley fundamental no se contempló ni siquiera un conjunto de normas que garantizarán los derechos fundamentales de los gobernados. Es una Constitución que sólo se limitó a prescribir la forma y organización del Estado Mexicano.

Ante la abdicación de Agustín de Iturbide como emperador de México el 19 de marzo de 1823, se reunió nuevamente el Congreso y convocó a la integración de un Congreso Constituyente el 30 de junio de 1823. Este Congreso Constituyente inició sus actividades el 7 de noviembre de 1823 y no vio concluida su obra sino hasta el 4 de octubre de 1824,⁷⁶ es decir, que en menos de un año se elaboró la Constitución que organizaría políticamente a nuestro país como una Estado Republicano y Federal. Este acotado lapso de tiempo explica de alguna forma la razón de que se haya omitido plasmar un capítulo de garantías individuales en aquella ley fundamental. BURGOA señala: “Siendo la principal preocupación de los autores de la Constitución de 1824 organizar políticamente a México y establecer las bases de funcionamiento de los órganos gubernamentales, fue natural que colocaran en plano secundario los derechos del hombre, comúnmente llamados garantías individuales”.⁷⁷

Los primeros años de vida independiente de nuestro país estuvieron caracterizados por una serie de luchas intestinas entre los bandos federalistas y centralistas, entre liberales y conservadores. La inspección a esta parte de la

⁷⁶ Vid. SIERRA J. Carlos y MARTÍNEZ Vera Rogelio. La Constitución Federal de 1824. Raíz y Proyección Histórica. 1ª. ed. México, 1974, Comisión Nacional para la conmemoración del Sesquicentenario de la República Federal. pp. 16-82.

⁷⁷ BURGOA Orihuela Ignacio, *op.cit.* p. 104.

historia arroja una cuenta increíble de asonadas, motines, levantamientos y rebeliones. A ello hay que sumar cuatro intervenciones extranjeras y movimientos separatistas en el norte y en el sur del país.

Las batallas no sólo se daban en el ámbito militar, sino también en el político. El caos reinante y la permanente ingobernabilidad permitían el ascenso de un grupo el cual tiempo después era desplazado por el grupo antagónico, y así sucesivamente.

De este modo tenemos que en 1835 las elecciones favorecieron a los conservadores, quienes tras una serie de negociaciones expidieron las llamadas Bases Constitucionales de 1835, las cuales, con algunas modificaciones pasarían a ser con posterioridad Las Siete Leyes Constitucionales. Estas Bases Constitucionales adquieren gran relevancia histórico-jurídica, en virtud de que es la primera norma constitucional en México que contempla una forma de control constitucional de tipo político, el cual recayó en el llamado Supremo Poder Conservador. Éste nació a imitación del modelo francés, en el cual el control de la constitucionalidad se depositaba en el Senado conservador francés.⁷⁸

La función principal que tenía el Supremo Poder Conservador era el de vigilar las actividades de los poderes ordinarios (ejecutivo, legislativo y judicial) y anular cualquier acto proveniente de ellos que fuera contrario a la Constitución. De entre las facultades que gozaba el Supremo Poder Conservador, podemos destacar la supervisión de las elecciones de los senadores, verificar las reformas constitucionales y revisar las leyes y decretos del Poder Legislativo y si en su caso encontraba que eran contrarios a la Carta Magna, podía anularlos.

El Supremo Poder Conservador sólo funcionó por un periodo de cuatro años, pues fue disuelto por el levantamiento dirigido por Antonio López de Santa Anna en 1841.

⁷⁸ Cfr. SOBERANES Fernández José Luis y Martínez Martínez Faustino José. Apuntes para la Historia del Juicio de Amparo. 1 ed. México, 2002. Ed. Porrúa, p.213.

Cabe señalar que en el año de 1840 se propuso un proyecto de reforma a las Siete Leyes Constitucionales de 1836. De entre los diputados que conformaban la comisión encargada de formular el proyecto se encontraba el diputado duranguense JOSÉ F. MARTÍNEZ, quien al no estar de acuerdo con el proyecto presentado por sus compañeros, formuló su voto particular. Este voto tiene gran trascendencia, ya que en él se plantea por primera vez pasar de un control político de la constitucionalidad a uno de tipo jurisdiccional, el cual debería recaer según él, en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Reproducimos aquí la parte del voto en que realiza tales afirmaciones:

“Lo que he expuesto acerca de las leyes, es por mayoría de razón aplicable a los actos del Ejecutivo. Yo, como he dicho antes, no estoy por la existencia del Supremo Poder Conservador: ninguna otra medida podía, en mi concepto, reemplazar su falta, que conceder á la Suprema Corte de Justicia una nueva atribución por la que cuando cierto número de Diputados, de Senadores, de Juntas Departamentales reclaman alguna ley ó acto del Ejecutivo, como opuesto á la Constitución, se diese ese reclamo el carácter de contencioso y se sometiese al fallo de la Corte de Justicia”.⁷⁹

La idea de adoptar un modelo de tipo jurisdiccional fue de tal modo introduciéndose en el pensamiento de los legisladores mexicanos, que para 1841 se logra plasmar en una Constitución local. El mérito le corresponde al político Yucateco Manuel Crescencio García Rejón; sin embargo, el reconocimiento no queda ahí. El planteamiento que García Rejón hizo en el proyecto para una Constitución Yucateca describe un medio de control jurisdiccional con rasgos muy semejantes a nuestro actual juicio de amparo.

En dicho proyecto se señalaba lo siguiente:

“Por eso os propone se revista a la Corte Suprema de Justicia de un poder suficiente para oponerse a las providencias anticonstitucionales del Congreso, y a las ilegales del Poder Ejecutivo, en las ofensas que se hagan a los derechos políticos y civiles de los habitantes del

⁷⁹ Vid. TENA Ramírez Felipe, *Leyes Fundamentales de México, 1808-2005*. 24 ed. México, 2005, Ed. Porrúa. p. 298.

Estado; y que los jueces se arreglen en sus fallos a los prevenido en el código fundamental, prescindiendo de las leyes y decretos posteriores, que de cualquier manera lo contraríen. Se hará también innecesaria la creación de un poder conservador monstruoso, que destruya las instituciones fundamentales a pretexto de conservarlas, y que revestido de una omnipotencia política sea árbitro de los destinos del Estado, sin que haya autoridad que modere sus abusos”.⁸⁰

También en el articulado del propio proyecto se puede apreciar con mayor claridad los alcances de la propuesta realizada por García Rejón y específicamente en el artículo 53 se menciona lo siguiente:

“Corresponde a la Suprema Corte de Justicia: 1º. Amparar en el goce de sus derechos a los que pidan su protección, contra las leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios a la Constitución o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas de hubiese infringido el Código fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución, hubiesen sido violadas.”⁸¹

Las ideas propuestas por García Rejón sobre este medio de control jurisdiccional fueron recogidas por el Congreso Constituyente Yucateco de 1841, dando como resultado que en la Constitución de ese mismo año se contemplara en el artículo 62 dicho medio de control.

Las aportaciones de García Rejón son significativas. La instauración de un medio de control jurisdiccional de la forma como él lo planteó es un paradigma en la impartición de justicia en México. De esta forma el juicio de amparo quedó esbozado por él. Faltaba sólo consolidarlo e implantarlo en el ámbito federal. Esta tarea estuvo a cargo del diputado jalisciense Mariano Otero.

⁸⁰ ECHÁNOVE Trujillo Carlos A. *Cómo nació en México el Juicio de Amparo*, artículo publicado en la revista JUS, tomo IV, no. 18, enero 15 de 1940, México D.F.

⁸¹ NORIEGA Cantú Alfonso, *El Amparo en Contra de Leyes*, artículo publicado en la revista de la Escuela de Derecho de Durango, no. 3, enero-junio de 1976, México D.F., p. 132

Otero había formado parte de la comisión instaurada en 1842 para redactar un proyecto de Constitución. Por diferencias entre sus integrantes, dicha comisión quedó escindida, lo que dio como resultado que se presentaran dos proyectos, un por parte de la mayoría y el otro presentado por los diputados Espinosa de los Montero, Octaviano Muñoz Ledo y Mariano Otero.

Este segundo proyecto es trascendental, porque en él se plantea la creación de un “reclamo constitucional” que se interpondría ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la defensa de los derechos constitucionales contra actos de los otros dos poderes.⁸² Señala dicho proyecto lo siguiente:

“Y todavía, Señor, no contentos con estas garantías, que en todos los países ilustrados del mundo consideran bastantes, hemos dado al Poder general la facultad de anular todos los actos contrarios á los principios solemnemente consignados en esta Constitución; y para que se viera cómo no despreciábamos ni la última precaución, hemos dado a todos los hombres el derecho de quejarse de cualquier acto de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de los Estados, ante la Suprema Corte...”⁸³

Ante las posturas divergentes que sustentaban los dos proyectos, se hizo necesario reformular un tercero, en el que lamentablemente no se llegó a adoptar la propuesta de Mariano Otero sobre el establecimiento de un medio de control constitucional mediante órgano jurisdiccional, a través de lo que él llamo “reclamo”.

Ese tercer proyecto no pudo, sin embargo, debatirse y condensarse en un texto constitucional. Una nueva revuelta militar encabezada por el General Valencia había disuelto el Congreso, pero las ideas estaban ahí, latentes.

Posteriormente, nuevos levantamientos llevaron al poder otra vez a Antonio López de Santa Anna, quien 1846 hizo la convocatoria para integrar un nuevo Congreso Constituyente, con el objetivo de modificar las bases orgánicas de 1843.

⁸² Vid. SOBERANES Fernández José Luis y Martínez Martínez Faustino José, *Op. Cit.*, p.246.

⁸³ Vid. TENA Ramírez Felipe, *Op. Cit.*, p. 345.

Una vez integrado el Congreso, se presentaron tres propuestas: la primera fue formulada por el diputado Muñoz Ledo; la segunda realizada por García Rejón; y una tercera de la autoría de Mariano Otero.

Por la premura de las circunstancias en que se encontraba nuestra nación en ese año (se avecinaba la intervención norteamericana en nuestro país), se presentó un proyecto en el que se sugirió la restauración de la Constitución de 1824. Mariano Otero no estuvo de acuerdo del todo, así que formuló un voto particular, el cual, por la premura de las circunstancias, es aceptado unánimemente. En él vuelve a insistir sobre la necesidad de adoptar un medio de control que garantice el respeto a las garantías individuales. El artículo 19 del proyecto de Otero señalaba:

Los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales á impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de ley ó del acto que lo motivare.⁸⁴

Así, al haberse aceptado las ideas propuestas por Mariano Otero en su voto particular, es que en el Acta de Reformas de 1847 se plasmó el juicio de amparo en el artículo 25. Dicha Acta fue promulgada el 21 de mayo de 1847 y durante su vigencia se tramitó el primer juicio de amparo que se conoce, que fue el promovido por Vicente García Torres, reclamando su aprehensión por un General del ejército de oriente.

Cabe hacer el señalamiento que en esta Acta de Reformas también se estableció un medio de control de la constitucionalidad de tipo político, en lo concerniente a las leyes de los estados. Dicho medio se depositaba en el Congreso, quien podría hacer la declaración de nulidad de las leyes estatales.

⁸⁴ Vid. SOBERANES Fernández José Luis y Martínez Martínez Faustino José, *Op. Cit.*, p. 266

También podrían reclamarse ante la Suprema Corte las leyes emitidas por el Congreso. La Suprema Corte en este caso sometía el examen de la constitucionalidad a las Legislaturas estatales, las cuales una vez tomada la resolución por la mayoría, la hacía del conocimiento de la Suprema Corte para su conocimiento y publicación.

El juicio de amparo hace su aparición en el ámbito federal a través de esta Acta de Reformas. Ya no desaparecerá del orden jurídico nacional.

En el proyecto de Constitución de 1857 se contempló al juicio de amparo en el artículo 102. Desaparece definitivamente el control de la constitucionalidad por órgano político. Después de discutido el proyecto, este artículo se divide en dos, que seguirán contemplando el juicio de amparo: el artículo 103 y el 104.

Una vez que entro en vigencia la Constitución de 1857 se expidió la primera ley reglamentaria del juicio constitucional, que fue la Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de noviembre de 1861, que fue derogada por la Ley Orgánica de 1869. Después se expidió la Ley de Amparo de diciembre de 1862. Esta formó parte del Código de Procedimientos Federales de 1897 y del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909.

Una vez reunido el Congreso Constituyente de 1916 y expedida la Constitución de 1917, el juicio de amparo fue nuevamente contemplado en los artículos 103 y 107, los cuales rigen actualmente. Esto evidencia que el juicio de amparo había resultado ser eficaz y que se había fincado de tal forma en la conciencia nacional, que fue previsto en esta Constitución casi en los mismos términos que en los de la de 1857.

Bajo la vigencia de la Constitución de 1917 se expidió la Ley de Amparo de octubre de 1919, que fue derogada por la Ley de enero de 1936, que es la que nos rige en la actualidad.

La actual Ley Amparo, ha tenido muchísimas reformas. Como mero dato sólo indicaremos que las más importantes son las de 1951, 1968, 1984, 1986, 1987, 1988 y 1994.

2.3 PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INIDIRECTO.

Para saber cuáles son los supuestos de procedencia del juicio de amparo indirecto, debemos partir primero de la hipótesis establecida en el artículo 103 de la Constitución, el cual señala que:

Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal

De tal forma que como primer punto debemos dejar establecido que el juicio de amparo sólo procederá para reclamar violaciones a las garantías individuales. En las fracciones II y III el artículo citado se señala que los tribunales federales resolverán toda controversia que se suscite por invasión de esferas competenciales, pero en estos casos el juicio de amparo sólo será procedente cuando esa invasión de esferas se traduzca en una violación de garantías individuales a una persona o personas específicamente determinadas.

Ahora bien, el artículo 114 de la Ley de Amparo señala los supuestos en que es procedente el juicio de amparo indirecto, el cual se solicita ante los Jueces de Distrito correspondientes.

Este artículo se encuentra fraccionado en siete partes, cada una de las cuales contempla una hipótesis de procedencia de dicho juicio. Este

subcapítulo será dedicado a analizar cada una de esas hipótesis de procedencia, resaltando desde este momento que nuestra atención se enfocará específicamente en las fracciones I y IV, que hablan precisamente del amparo contra leyes y contra actos aplicados dentro del juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación.

El artículo en comento establece:

Artículo 114.- El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso:

II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

III.- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében.

IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercera;

VI.- Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1o. de esta ley.

VII.- Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional.

2.3.1 EL AMPARO CONTRA LEYES

Establece la fracción I del artículo 107 que el juicio de amparo se pedirá ante los Jueces de Distrito contra leyes federales, leyes locales, tratados internacionales, reglamentos autónomos, reglamentos heterónomos o contra cualquier norma de carácter general.

Esta fracción alude tanto a leyes autoaplicativas, que son aquellas que con su sola entrada en vigor causan un perjuicio, como a las heteroaplicativas, que son las que necesitan un acto concreto de aplicación para provocar un perjuicio en la esfera jurídica de una persona.

Esta norma encuentra concordancia con lo establecido en la fracción VII del artículo 107 de la Constitución, que señala: “El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecte a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito...”

2.3.2 EL AMPARO ADMINISTRATIVO.

El supuesto normativo contemplado en esta fracción señala que el juicio de amparo indirecto será procedente contra cualquier acto que no provenga de Tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

Por exclusión, cuando un acto no proviene de Tribunales judiciales (que orgánicamente pertenecen al poder judicial); administrativos (que son los que tienen jurisdicción sobre la materia fiscal y administrativa y orgánicamente pertenecen al poder ejecutivo); o del trabajo (que tienen jurisdicción en materia laboral y orgánicamente pertenecen al poder ejecutivo) sólo puede provenir de la administración pública o del poder legislativo, pero en éste último caso, sólo cuando realiza actos que son materialmente administrativos.

Por tal razón, a la hipótesis de procedencia de este amparo indirecto se le denomina amparo administrativo.

Ahora bien, la fracción en comento señala que cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo se pedirá sólo contra la resolución final por violaciones cometidas durante el procedimiento o en la propia resolución final.

Debemos de aclarar sin embargo qué debemos entender por procedimiento seguido en forma de juicio. Según la Suprema Corte de Justicia de la Nación, un procedimiento seguido en forma de juicio puede revestir los siguientes aspectos:

- a) Los actos instaurados en forma unilateral por la autoridad administrativa para verificar el cumplimiento de los particulares a disposiciones de índole administrativa.
- b) Los procedimientos que se inician a solicitud de parte interesada para la obtención de licencias, autorizaciones, permisos, concesiones etc.
- c) Los procedimientos que implican controversia entre partes, sujeta a decisión materialmente jurisdiccional de la autoridad administrativa.

El anterior criterio fue fijado en la jurisprudencia 2ª./J.22/2003, que transcribimos a continuación:

PROCEDIMIENTOS EN FORMA DE JUICIO SEGUIDOS POR AUTORIDADES DISTINTAS DE TRIBUNALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SU CONCEPTO COMPRENDE TANTO AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD DIRIME UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTES CONTENDIENTES, COMO LOS PROCEDIMIENTOS MEDIANTE LOS QUE LA AUTORIDAD PREPARA SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA CON INTERVENCIÓN DEL PARTICULAR. La Ley de Amparo establece que tratándose de actos dentro de un procedimiento, la regla general, con algunas excepciones, es que el juicio constitucional sólo procede hasta la resolución definitiva, ocasión en la cual cabe alegar tanto violaciones de fondo como de procedimiento, sistema que tiene el propósito de armonizar

la protección de las garantías constitucionales del gobernado, con la necesidad de asegurar la expeditéz de las diligencias procedimentales. Tal es la estructura que dicha Ley adopta en el amparo directo, así como en los procedimientos de ejecución y en los procedimientos de remate, como lo establece en sus artículos 158 y 114, fracción III, respectivamente. Por tanto, al establecer el segundo párrafo de la fracción II del artículo 114 acabado de citar, que cuando el acto reclamado de autoridades distintas de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, emanen de un procedimiento en forma de juicio, el amparo sólo procede en contra de la resolución definitiva, debe interpretarse de manera amplia la expresión "procedimiento en forma de juicio", comprendiendo aquellos en que la autoridad dirime una controversia entre partes contendientes, así como todos los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepara su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, pues si en todos ellos se reclaman actos dentro de procedimiento, en todos debe de aplicarse la misma regla, conclusión que es acorde con la interpretación literal de dicho párrafo.⁸⁵

Cabe mencionar que la *ratio legis* de la fracción II del artículo 114, es que las reclamaciones que se hagan respecto a un procedimiento seguido en forma de juicio no deben de retardar o generar complicaciones en la prosecución del mismo, por lo que se exige que el amparo se interponga hasta el dictado de la resolución final y siempre y cuando esos actos trasciendan en el aspecto de haber dejado sin defensas al quejoso; a menos que se trate de personas ajenas al procedimiento.

2.3.3 AMPARO JUDICIAL CONTRA ACTOS EJECUTADOS FUERA O DESPÚES DE CONCLUIDO EL JUICIO.

Después que se ha concluido algún juicio y se realiza un acto por parte de el Tribunal que lo substanció, resulta procedente el juicio de amparo indirecto, conforme a la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo.

Para BURGOA ORIHUELA, un juicio concluye cuando la sentencia que se ha dictado en él causa ejecutoria, esto es, que adquiere la calidad de cosa

⁸⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Página: 196

juzgada y no existe ningún recurso que pueda modificarla.⁸⁶ En el mismo sentido opina ARELLANO, para quien el juicio comienza con la demanda y termina con la sentencia definitiva.⁸⁷

Así, tomando en cuenta lo anterior, el juicio de amparo indirecto resultaría ser procedente tanto en actos aplicados en preparación del juicio como en los actos emitidos después de que la sentencia ha causado ejecutoria; por tanto, los actos que son realizados en ejecución de la misma pueden ser impugnados mediante esta vía, haciendo la observación que el amparo debe igualmente enderezarse contra la resolución definitiva.

El autor BAZDRECH considera sin embargo que el amparo indirecto promovido en contra de actos de ejecución de sentencia es improcedente, pues considera que los actos fuera de juicio son solo aquellos que no tienen ninguna relación con el juicio.⁸⁸

Nosotros sin embargo no compartimos la opinión del autor mencionado, ya que el propio artículo 114 fracción III establece en su párrafo segundo que tratándose de actos en ejecución de sentencia, el amparo se interpondrá en contra de la última resolución.

Lo anterior ha sido además corroborado incluso por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente jurisprudencia:

ACTOS PREPARATORIOS DEL JUICIO O PREJUDICIALES. LAS RESOLUCIONES DICTADAS CON MOTIVO DE ELLOS, SON EMITIDAS FUERA DE JUICIO Y, POR ELLO, IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO. Los actos prejudiciales son aquellos que anteceden o preceden al juicio; esto es, los que tienden a asegurar una situación de hecho o de derecho, con anterioridad a la presentación de la demanda y al establecimiento de la relación jurídico procesal, sin que formen parte, por sí mismos, del procedimiento contencioso que, en su caso, se promoverá; ni su subsistencia o insubsistencia, eficacia o ineficacia, depende de lo que en

⁸⁶ Cfr. BURGOA Orihuela Ignacio, *op.cit.*, p. 635.

⁸⁷ Cfr. ARELLANO, García Carlos, *op. cit.*, p. 712.

⁸⁸ Vid. BAZDRESCH, Luis, *El juicio de amparo, Curso general*, 4 ed., México, 1983, Ed. Trillas, p.83.

definitiva se resuelva en el juicio, pues éste constituye un acto futuro y de realización incierta; por tanto, si para los efectos del amparo, el juicio se inicia con la presentación de la demanda ante el órgano correspondiente, entonces las resoluciones que se dicten con motivo de los actos preparatorios o prejudiciales, se producen fuera del juicio y en su contra procede el amparo indirecto.⁸⁹

Por último, no quisiéramos dar por terminado este apartado sin antes hacer mención sobre la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dado respecto de la frase “última resolución” expresada en esta fracción. Según el más alto Tribunal, la “última resolución” es aquella en que se aprueba o reconoce de manera expresa o tácita el cumplimiento total de la sentencia o se declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento. Textualmente, la jurisprudencia citada dice así:

AMPARO INDIRECTO. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN "ÚLTIMA RESOLUCIÓN", A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE LA MATERIA. La referida disposición exige para la impugnación de los actos dictados en un procedimiento de ejecución de sentencia, como presupuesto de procedencia de la vía indirecta, que se reclame la última resolución dictada en dicho procedimiento. Ahora bien, este requisito tiene como finalidad, de conformidad con lo previsto en la exposición de motivos de la ley citada, evitar que se abuse del juicio de garantías, lo que se obtiene si la procedencia de éste contra violaciones sufridas en la ejecución de una sentencia, se limita a la impugnación de la "última resolución" que se dicte en esa fase ejecutiva, resolución que debe ser entendida como aquella en la que se aprueba o reconoce de manera expresa o tácita el cumplimiento total de la sentencia o se declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 113 de la legislación invocada, al que se acude en forma analógica, ante la inexistencia de otro ordenamiento que proporcione una interpretación diferente.⁹⁰

⁸⁹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IV, Septiembre de 1996, Página: 5 Tesis: P./J. 50/96

⁹⁰ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, Abril de 2001 Página: 31, Tesis: P./J. 32/2001

2.3.4 AMPARO JUDICIAL CONTRA ACTOS QUE TENGAN UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.

La fracción IV señala que el juicio de amparo indirecto será procedente cuando en un juicio o proceso se realicen actos que tengan una ejecución sobre las personas o las cosas de imposible reparación.

Esta hipótesis es otro supuesto de procedencia en contra de actos judiciales, en que los actos reclamados tengan una ejecución de imposible reparación. ¿Qué debemos entender por “imposible reparación”? La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que los actos que tienen una ejecución de imposible reparación, son aquellos que:

- a) Afectan derechos sustantivos; y
- b) Tienen consecuencias que afectan a las partes en grado predominante o mayor.

La tesis en donde se encuentra inserto el anterior criterio, es del tenor siguiente:

ACTOS DE EJECUCIÓN IRREPARABLE. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. Para determinar cuándo se trata de actos que por sus consecuencias dentro del juicio son de imposible reparación, según los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha partido de dos criterios orientadores para determinar la procedencia o improcedencia del juicio de amparo indirecto, a saber: el primero, considerado como regla general, dispone que los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación cuando sus consecuencias afectan de manera directa e inmediata alguno de los derechos sustantivos previstos en la Constitución Federal, ya que la afectación no podría repararse aun obteniendo sentencia favorable en el juicio, por haberse consumado irreversiblemente la violación de la garantía individual de que se trate; y el segundo, considerado como complementario del anterior, establece que los

actos procesales o formales tienen una ejecución de imposible reparación cuando sus consecuencias afectan a las partes en grado predominante o superior. De no actualizarse ninguno de estos supuestos, en el orden previsto, será improcedente el juicio de amparo indirecto y el gobernado deberá esperar hasta que se dicte la sentencia de fondo para controvertir la posible violación cometida a través del juicio de amparo directo, según lo dispuesto en los artículos 158, 159 y 161 de la Ley de Amparo.⁹¹

Según lo expuesto hasta ahora, podríamos analizar el siguiente supuesto: imaginemos que queremos reclamar un acto emitido dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio. Como habíamos visto, el amparo en este caso sólo procedería contra la resolución definitiva; sin embargo, el acto que pretendemos reclamar afecta derechos sustantivos de forma irreparable.

En este caso planteado el amparo indirecto sería procedente, pues aunque esta fracción IV refiere a actos emitidos en un juicio, por identidad de razón también se aplica a los procedimientos seguidos en esa forma. Lo anterior ha sido asentado por la Segunda Sala del Máximo tribunal del país, en la siguiente tesis aislada:

PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO. APLICACION DE LA FRACCION II, EN RELACION CON LA IV, DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO. La fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, que determina que tratándose de actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que emanen de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, debe interpretarse en relación con la fracción IV del mismo precepto, que establece la procedencia del amparo indirecto contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación. Aunque la fracción IV alude a actos en el juicio, por igualdad de razón debe aplicarse a actos en procedimientos seguidos en forma de juicio pues lo que se pretende al través de ese precepto es que los actos que tengan una ejecución de imposible reparación puedan ser impugnados de inmediato en la vía de amparo sin necesidad de esperar la resolución definitiva, y tales actos

⁹¹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, Octubre de 2004, Página: 9, Tesis: P. LVII/2004

pueden producirse tanto en juicios propiamente dichos como en procedimientos seguidos en forma de juicio.⁹²

2.3.5 AMPARO JUDICIAL DE LAS PERSONAS EXTRAÑAS AL JUICIO.

Esta hipótesis de procedencia refiere que el juicio de amparo indirecto será procedente tanto en actos aplicados dentro del juicio, como aquellos aplicados fuera, siempre que afecte a personas extrañas a él.

En esta hipótesis como se observa, el amparo indirecto resulta procedente tanto para reclamar actos dentro del juicio como actos fuera de él, no supeditando el primer caso así se trata de actos cuya ejecución sea de imposible reparación, sino únicamente a que la persona que promueva el amparo no sea parte en el juicio o procedimiento de donde emanen los actos.

Para comprender cabalmente los alcances de esta fracción, es necesario dejar asentado qué debemos considerar como una persona extraña al juicio. Así, tercero extraño a juicio es aquella persona que no ha sido emplazada ni que se ha apersonado a un juicio a defender sus intereses.⁹³

La Suprema Corte de Justicia de la Nación considera por su parte que una persona extraña a juicio es aquella que no ha figurado en el juicio o procedimiento como parte en sentido material. Dicho criterio se encuentra establecido en la siguiente jurisprudencia:

PERSONA EXTRAÑA A JUICIO, CONCEPTO DE. Para los efectos del juicio de amparo, en los términos del artículo 114, fracción V, de la ley de la materia, persona extraña es, en principio, aquella que no ha figurado en el juicio o en el procedimiento como parte en sentido material, pero que sufre un perjuicio dentro del mismo o en la ejecución de las resoluciones, sin haber tenido la oportunidad de ser oída en su defensa por desconocer las actuaciones relativas, quedando incluida en este concepto, asimismo, la parte que no fue emplazada o que fue emplazada incorrectamente.⁹⁴

⁹² Fuente: Semanario Judicial de la Federación 133-138 Tercera Parte Página: 81

⁹³ Cfr. CASTILLO Del Valle Alberto. Primer Curso de Amparo. 3ª ed. Ed. ALMA. México, 2002. P. 90.

⁹⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VII, Enero de 1998, Página: 56, Tesis: P./J. 7/98

Nos permitimos de igual forma transcribir la siguiente jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, en la cual se hace una distinción clara entre el tercero extraño a juicio en sentido estricto, que es toda persona ajena a un proceso o procedimiento, de la persona extraña a juicio por equiparación, que es la persona que pudiendo tener el carácter de parte en un proceso o procedimiento, no fue emplazada o lo fue de una manera irregular. La jurisprudencia referida es del tenor siguiente:

TERCERO EXTRAÑO STRICTO SENSU Y POR EQUIPARACIÓN.

EFFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO. La persona extraña a juicio, propiamente dicha, es aquella persona, moral o física, distinta de los sujetos de la controversia que en él se ventila, o sea, dicha idea de "persona extraña" es opuesta a la de "parte" procesal; existe otra figura que jurisprudencialmente ha sido equiparada a la persona extraña, que viene a ser el sujeto que, formando parte de la controversia, por ser el demandado, no fue llamado a juicio al no haber sido legalmente emplazado para contestar la demanda y, por tal motivo, no se apersonó de modo alguno al mismo. Así se dan dos supuestos de persona extraña a juicio: el propiamente dicho o stricto sensu y el equiparado, presentándose en cada uno de éstos, diversas particularidades que los distinguen: entre ellas los efectos que se producen de concederse el amparo, como enseguida se pasa a enunciar. Cuando se trata del tercero extraño stricto sensu, como su posición es la de ser una persona distinta de los sujetos de la controversia que en él se ventila, los efectos del amparo no son el que se le llame a juicio de origen de la controversia natural, pues no es parte, sino el de reintegrarla en sus derechos afectados que lo son los bienes que están en litigio, pero sin que eso implique que en el juicio natural se deba declarar la nulidad de todo lo actuado para ser emplazado. En cambio, cuando se trata del tercero extraño por equiparación, como su condición resulta la de aquella persona que debiendo ser sujeto de la relación procesal, por ser demandado no fue llamado a juicio, los efectos del amparo serían los de declarar la nulidad del juicio desde el momento del emplazamiento hasta su última actuación.⁹⁵

Por último, debe mencionarse que en el supuesto de que una persona extraña a juicio promueva el amparo contra actos ejecutados dentro o fuera de

⁹⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, Julio de 2005, Página: 1305, Tesis: VII.2o.C. J/21

él que le causen algún perjuicio, no está obligada a agotar los medios ordinarios de defensa que se haya establecido al efecto. Lo anterior tiene fundamento en la siguiente jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

AMPARO. PROCEDE EL JUICIO PROMOVIDO POR UNA PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO NATURAL, SIN NECESIDAD DE AGOTAR RECURSOS ORDINARIOS. Los terceros extraños afectados por determinaciones judiciales dictadas en procedimiento a que son ajenos, no están obligados a agotar recursos ordinarios o medios legales de defensa antes de ocurrir al amparo, en virtud de que el artículo 107, fracción III, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sujeta al tercero extraño al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, lo que sí hace con las partes del juicio en que se producen los actos reclamados, como lo disponen los incisos a) y b) de la fracción y precepto constitucional citados. El artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo, no debe interpretarse como una limitación para el tercero extraño, sino como una posibilidad adicional de que, ante una determinación judicial dictada en un procedimiento en que es tercero, pueda interponer los recursos ordinarios o medios legales de defensa, si ello conviene a sus intereses y resulta, a su juicio, mejor medio para obtener respeto a sus derechos, caso en el cual dispondrá de la acción constitucional contra la resolución que se dicte en el recurso ordinario o medio de defensa intentado, y ello sin perjuicio de su derecho de acudir directamente al juicio de garantías, interpretación que es congruente con el espíritu y texto del artículo 107 constitucional.⁹⁶

2.3.6 AMPARO SOBERANÍA.

La fracción VI establece la procedencia del juicio de amparo cuando existe invasión de esferas entre la Federación y los Estados y el Distrito Federal.

Nos encontramos ante la hipótesis de procedencia quizá más rara del amparo indirecto, en el sentido de que su actualización no se presenta con mucha frecuencia en el mundo fáctico.

⁹⁶ Fuente: Apéndice de 1995 Tomo VI, Parte SCJN Página: 40Tesis: 62

Sobre este supuesto normativo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el amparo indirecto es procedente en estos casos siempre y cuando la invasión de esferas competenciales entre la Federación, los Estados y el Distrito Federal se traduzca en una violación de garantías respecto a una persona o personas específicas en particular.

El anterior criterio fue establecido en la jurisprudencia transcrita a continuación:

INVASION DE ESFERAS DE LA FEDERACION A LOS ESTADOS Y VICEVERSA, AMPARO POR. El juicio de amparo fue establecido por el artículo 103 constitucional, no para resguardar todo el cuerpo de la propia Constitución, sino para proteger las garantías individuales, y las fracciones II y III del precepto mencionado, deben entenderse en el sentido de que sólo puede reclamarse en el juicio de garantías una ley federal, cuando invada o restrinja la soberanía de los Estados, o de éstos, si invade la esfera de la autoridad federal, cuando existe un particular quejoso, que reclame violación de garantías individuales, en un caso concreto de ejecución o con motivo de tales invasiones o restricciones de soberanía. Si el legislador constituyente hubiese querido conceder la facultad de pedir amparo para proteger cualquiera violación a la Constitución, aunque no se tradujese en una lesión al interés particular, lo hubiese establecido de una manera clara, pero no fue así, pues al través de las Constituciones de 1857 y 1917, y de los proyectos constitucionales y actas de reforma que las precedieron, se advierte que los legisladores, conociendo ya los diversos sistemas de control que pueden ponerse en juego para remediar las violaciones a la Constitución, no quisieron dotar al Poder Judicial Federal de facultades omnímodas, para oponerse a todas las providencias inconstitucionales, por medio del juicio de amparo, sino que quisieron establecer éste, tan sólo para la protección y goce de las garantías individuales.⁹⁷

⁹⁷ Fuente: Apéndice de 1995, Tomo I, Parte HO, Página: 362, Tesis: 389

2.3.7 AMPARO SOBRE EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL O SU DESISTIMIENTO.

Por último, la fracción VII señala que el juicio de amparo es procedente cuando se reclamen resoluciones del Ministerio Público, cuando éste determine el no ejercicio de la acción penal o el desistimiento de la misma. Esta fracción fue adicionada por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 9 de junio de 2000.

Esta fracción tiene relación directa con el artículo 10 fracción III de la ley de amparo, que señala:

Artículo 10.- La víctima y el ofendido, titulares del derecho de exigir la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, podrán promover amparo:

I.- Contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil;

II.- Contra los actos surgidos dentro del procedimiento penal y relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación o a la responsabilidad civil; y,

III.- Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional.

Mediante la inclusión de esta fracción en el artículo 114 de la Ley de Amparo, se buscó otorgar seguridad jurídica a los gobernados en el sentido de dotarlos de un medio para impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio de la acción penal o el desistimiento de la misma. Así lo ha considerado la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En la Jurisprudencia P./J. 128/2000 nuestro Máximo Tribunal señaló:

ACCIÓN PENAL. EL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO CUARTO, CONSTITUCIONAL, SE ERIGE EN GARANTÍA DEL DERECHO DE

IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA. En la iniciativa presidencial que dio origen a la reforma al artículo 21 constitucional, que entró en vigor el primero de enero de mil novecientos noventa y cinco, se reconoció la necesidad de someter al control jurisdiccional las resoluciones sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, con el propósito de garantizar los derechos de las víctimas y la protección misma de la sociedad, evitando que algún delito quede, injustificadamente, sin persecución. Del dictamen elaborado por las Comisiones Unidas de Justicia, Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, en cuanto a la iniciativa en comento descuell, como elemento preponderante, la determinación de hacer efectiva la seguridad jurídica de los gobernados en lo referente a las funciones que el Ministerio Público tiene encomendadas de perseguir los delitos y ejercer la acción penal, otorgando a aquéllos la oportunidad de impugnar las determinaciones respecto del no ejercicio y desistimiento de la acción penal, para lograr, por un lado, que las víctimas de los delitos o sus familiares obtengan una reparación del daño; por otro, que se abata la impunidad; y, además, que se impida que por actos de corrupción, la representación social no cumpla con sus funciones constitucionales. A su vez, el dictamen emitido respecto de la iniciativa presidencial por las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados, que dio paso a la aprobación con modificaciones de la citada iniciativa, pone de relieve el propósito legislativo de elevar al carácter de garantía individual el derecho de impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, para hacer efectivo el respeto a la seguridad jurídica. Esos antecedentes legislativos son reveladores del nacimiento de la garantía individual de impugnar las resoluciones de mérito, por lo que es factible lograr que, mediante el juicio de amparo, el Ministerio Público, por vía de consecuencia, ejerza la acción penal o retire el desistimiento.⁹⁸

La evolución que la jurisprudencia ha tenido respecto a esta fracción del artículo 114 de la Ley de Amparo, ha llevado incluso a considerar que no sólo la víctima u ofendido de algún delito están legitimados para promover el juicio de amparo en contra de las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, sino que ha extendido la procedencia del juicio de amparo incluso para el probable responsable de un

⁹⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XII, Diciembre de 2000, Página: 5, Tesis: P./J. 128/2000.

delito, en contra de la abstención del Ministerio Público de pronunciarse al respecto. Se transcribe a continuación la tesis mencionada:

ACCIÓN PENAL. EL PRESUNTO RESPONSABLE TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PRONUNCIARSE SOBRE EL EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA. De la interpretación conjunta de los artículos 1o. y 21, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén, respectivamente, que dentro del territorio nacional todo individuo gozará de las garantías que otorga la propia Constitución, las cuales únicamente podrán restringirse o suspenderse en los casos y con las condiciones que ella establezca y que las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal podrán impugnarse por vía jurisdiccional, se advierte que la propia Constitución Federal consagra a favor de los gobernados interesados el derecho de impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, así como la abstención de dicha representación social de pronunciarse al respecto, siendo procedente el juicio de amparo indirecto contra tales actos u omisiones, mientras no se establezca en la legislación penal secundaria un medio de defensa ordinario. Ahora bien, la referida garantía no sólo permite a la víctima u ofendido de un delito, al denunciante o querellante y a sus familiares interponer el juicio de amparo contra la abstención del Ministerio Público de pronunciarse sobre el ejercicio o desistimiento de la acción penal, sino que también el presunto responsable tiene interés jurídico para interponerlo, en tanto que tal abstención afecta su esfera jurídica al dejarlo en estado de incertidumbre sobre su situación jurídica respecto de los resultados arrojados por la averiguación previa, ya que desconoce si las conductas por él realizadas se adecuan a algún tipo penal establecido en la ley o si, por el contrario, no hay elementos suficientes que acrediten el cuerpo del delito y su presunta responsabilidad en los hechos denunciados.⁹⁹

⁹⁹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Mayo de 2005, Página: 15, Tesis: 1a./J. 17/2005.

2.4. PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO.

Ya habíamos advertido anteriormente la similitud del amparo directo con el recurso de casación. En el capítulo primero indicamos incluso que el amparo directo recogió en gran medida la función que tenía el recurso de casación en el orden jurídico mexicano. Esa función consistía primordialmente en la revisión de que en los diversos procesos civiles, penales, administrativos y laborales, la sentencia respectiva se haya pronunciado con apego a las normas que rigieron el procedimiento.

De tal forma que actualmente las normas que rigen el amparo directo prescriben su procedencia sólo contra sentencias o resoluciones que pongan fin al juicio, para revisar las violaciones que se hayan cometido durante el procedimiento o en las que se hayan cometido en la propia resolución.

El artículo 107 de la Constitución señala en su fracción III lo siguiente:

Artículo 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

...

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

- a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, **ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo**; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.

...

V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que

establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado;

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

VI. En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los tribunales colegiados de circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones;

Es de destacarse que el inciso “a” de la fracción III, del artículo 107 de la Constitución, señala que las violaciones cometidas durante el procedimiento o las cometidas en la resolución deben trascender al resultado del fallo y que deben afectar las defensas jurídicas del quejoso. Esto incluso ha sido resaltado por la Suprema Corte de Justicia en la siguiente Jurisprudencia:

VIOLACIONES PROCESALES. PARA RECLAMARLAS EN AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO, DEBEN AFECTAR LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO Y TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO.

Conforme a lo que establece el artículo 158 de la ley reglamentaria de los preceptos 103 y 107 constitucionales, cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer

en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio. Esta hipótesis implica que cuando el acto dentro del juicio tenga la característica de imposible reparación, será procedente el juicio de amparo indirecto conforme al supuesto previsto en el artículo 114, fracción I, de la ley de la materia. Asimismo, que si se trata de un acto dentro de juicio, como acto de aplicación de una ley, tratado internacional o reglamento, para ser examinable en el juicio de amparo directo, debe incidir en la afectación a las defensas del quejoso y trascender al resultado del fallo, porque del análisis armónico y sistemático de lo dispuesto en los artículos 158 y 166, fracción IV, de la Ley de Amparo se observa que debe precisarse con claridad en qué consiste el acto de aplicación, en su caso cuál es el precepto o preceptos aplicados, y deben expresarse los conceptos de violación relativos, a fin de que el Tribunal Colegiado pueda calificar esa constitucionalidad en la parte considerativa de la sentencia. Pero, para que proceda el análisis de la constitucionalidad de la ley, tratado internacional o reglamento, con motivo de su aplicación en un acto dentro de juicio, es preciso que éste constituya una violación procesal que afecte las defensas del quejoso y trascienda al resultado del fallo, porque los actos dentro de juicio que no son de imposible reparación y no tengan como consecuencia directa e inmediata la afectación de las defensas del quejoso y que trasciendan al resultado del fallo, no causan perjuicio jurídico que legitime para provocar que se califique la constitucionalidad de la ley, porque finalmente lo que le causa agravio es lo resuelto en la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio. Lo anterior es congruente con el objeto del juicio de amparo directo, pues una ejecutoria que conceda el amparo anula la sentencia, el laudo o la resolución que puso fin al juicio o bien ordena la reposición del procedimiento a partir del acto procesal que produjo la afectación a las defensas del quejoso y trascendió al resultado del fallo.¹⁰⁰

En concordancia con lo anterior, el artículo 158 de la Ley de Amparo establece:

Artículo 158.- El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no

¹⁰⁰ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Marzo de 1999, Página: 300, Tesis: 2a./J. 18/99.

proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a sus principios generales de Derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o solución que pongan fin al juicio.

Según lo expresado hasta ahora, podemos señalar que el amparo es única y exclusivamente procedente contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, por violaciones cometidas durante el procedimiento o por violaciones cometidas en la propia resolución, siempre y cuando éstas trasciendan al resultado del fallo y afecten las defensas jurídicas del quejoso.

En el amparo directo no obstante, puede reclamarse la inconstitucionalidad de una norma de carácter general, tal y como lo establece la fracción IV del artículo 166 de la Ley de Amparo. En esta fracción se especifica que la reclamación de inconstitucionalidad será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación, sin señalar como acto reclamado la ley o norma general impugnada.

Con excepción de este supuesto de constitucionalidad, al amparo directo le corresponde un mero control de la legalidad. La legalidad constituye una sub-garantía de la de seguridad jurídica, establecida en los artículos 14 y 16

constitucionales. De esta manera se salva el requisito de que el amparo sólo procede contra actos que violen garantías constitucionales. Al ser la garantía de legalidad una más de las garantías del gobernado, el amparo directo, no obstante que trata cuestiones meramente legales, indirectamente también realiza un control de la constitucionalidad, según lo indicado.

CAPÍTULO 3. EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES.

3.1 EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES.

La idea de impugnar normas generales mediante el juicio de amparo surgió en la Constitución yucateca de 1841, obra del jurista Manuel Crescencio García Rejón, aunque como hemos visto, nunca tuvo una aplicación efectiva. De esa forma, no es sino hasta la Acta de Reformas de 1847 cuando se plantea nuevamente la impugnación de normas generales mediante el medio de control de la constitucionalidad de tipo jurisdiccional que constituyó el amparo.

La lectura del artículo 25 de la Acta de Reformas es clara al señalar que: “Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquiera habitante de la república en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo *ataque de los Poderes Legislativo* y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto *de la ley* o del acto que la motivare”.¹⁰¹

No obstante, en el Acta de Reformas no se contemplaba la impugnación de leyes que fueran emitidas por los Estados a través del juicio de amparo. En estos casos, el control de la constitucionalidad se realizaba a través del Congreso de la Unión, según lo preceptuaba el artículo 22 de la mencionada Ley Constitucional.

En la Constitución de 1857 se elimina esta excepción y se prevé que a través del juicio de amparo puedan impugnarse toda clase de “leyes o actos de autoridad” que violen garantías individuales, según lo establecía el artículo 101. En el artículo 102 se reivindica el principio de relatividad de las sentencias, consistente en que la sentencia únicamente se limitará a amparar y proteger a

¹⁰¹Vid. TENA Ramírez Felipe, *Op. Cit.*, p. 474.

los individuos sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

En la Ley de Amparo de 1861 se establece de igual modo la fórmula Otero. En el artículo 23º se señala:

El fallo tendrá únicamente por objeto amparar al reclamante, declarándolo libre de cumplir la ley o providencia de que se queja; o mandarle que los obedezca, declarando sin lugar su pretensión.¹⁰²

Por lo que respecta a la Ley de Amparo de 1869, en ella se afinan y corrigen algunos errores cometidos en la de 1861; sin embargo, es de destacarse que en esta Ley se prescribe tajantemente en el artículo 8º que el juicio de amparo no era procedente en negocios judiciales.¹⁰³ Esto significó sin duda un atraso en lo que respecta a la impugnación de actos de autoridades con funciones jurisdiccionales, y en consecuencia, también en lo que respecta a las leyes que eran aplicadas mediante tales actos. La confusión que se había originado con la Ley de Amparo 1861, en cuyo artículo 3º se entreveía la posibilidad de impugnar actos aplicados dentro de un juicio, fue resuelta en forma deficiente.

La problemática que la práctica judicial y la realidad iban imponiendo a las normas dictadas por el Congreso en relación al juicio de amparo , provocó sin duda el efecto de realizar reformas e incluso la expedición de nuevas leyes que mejoraran su tramitación y resolvieran los obstáculos que se iban planteando. Ello explica la evolución que tuvo el amparo hasta llegar a los aspectos que hoy en día lo caracterizan.

De tal forma que la Ley de Amparo de 1861, al no señalar en su artículo 8º que el juicio de amparo era improcedente contra negocios judiciales, causó una serie de complicaciones en el foro. La Suprema Corte de Justicia advirtió el “grave error” en que se había incurrido y determinó en la ejecutoria del amparo

¹⁰²Cfr. BARRAGÁN, Barragán José. *Primera Ley de Amparo de 1861*, 1ª ed. UNAM-IIJ. México, 1887, p. 102.

¹⁰³Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Historia del Amparo en México*. 1ª ed. 1999. Tomo III. p. 310.

en revisión del 20 de julio de 1869 (promovido por el quejoso Miguel Vega), que el juicio de amparo sí era procedente en los casos en que se impugnaran actos judiciales y otorgó el amparo en contra del artículo 8º de la Ley de Amparo.

Sin embargo, los problemas se seguían originando. Muchos amparos se tramitaban contra actos judiciales alegando que no se estaba aplicando exactamente la ley, y que por tanto se violaba con ello el artículo 14 de la Constitución de 1857. El 11 de julio de 1874 se concedió el primer amparo contra una sentencia definitiva y fue confirmada por la Suprema Corte el 11 de noviembre de ese año.

En 1879 la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió un asunto que fijó un criterio de gran importancia. Al dirimir la controversia presentada en el amparo conocido como “Larrenche y Cia.”, el Máximo Tribunal señaló que la exacta aplicación de la Ley a la que se refería el artículo 14 Constitucional sólo regía como garantía individual en materia penal y no en la civil, ya que era imposible conocer de todos y cada unos de los actos emitidos por los jueces civiles. Contra dicha posición se elevaron contundentes críticas que opinaban que el amparo sí procedía también contra actos judiciales en materia civil, entre las que se encontraban las expresadas por Miguel Mejía, Emilio Rabasa y José María Lozano. Sus puntos de vista serían tomados en cuenta y condensados en las leyes posteriores.

La Ley de Amparo de 1882 tuvo una construcción con gran técnica legislativa. En su artículo 6º contempla la procedencia del juicio de amparo contra actos judiciales, al señalar “que el amparo procede también, en su caso, contra los jueces federales”. Técnicamente, el amparo directo o amparo casación tuvo nacimiento en esta ley, aunque como señalamos en párrafos anteriores, ya se admitía su tramitación por la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde 1869. En su artículo 57 establece de manera expresa la procedencia del juicio de amparo en contra de negocios judiciales en materia civil, de la siguiente forma:

Artículo 57. En los negocios judiciales, civiles, será improcedente el recurso de amparo, si se interpusiere después de cuarenta días, contados desde que hace ejecutoria la sentencia que se diga haber vulnerado alguna garantía constitucional. Los ausentes del lugar en que se haya pronunciado la ejecutoria tendrán noventa días, y ciento ochenta los ausentes de la República.

En el Código de Procedimientos Federales de 1897 se establecieron una serie de reglas que regulaban el juicio de amparo de forma muy semejante a la Ley de Amparo de 1882. Resalta el artículo 780, que prescribía una regla sobre el amparo promovido contra negocios judiciales, en el sentido de que se debía citar la ley que se consideraba inexactamente aplicada o que se dejó de aplicar, así como la exposición del concepto de violación. Fuera de ello no se refiere a la procedencia del juicio de amparo contra actos aplicados dentro del juicio.

En el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908 se regula con mayor especificación el amparo promovido en contra de actos judiciales. En estos casos establecía el ordenamiento invocado que el amparo se interpondrá sólo contra sentencias definitivas y que la única excepción sería la prevista por el artículo 764, que señalaba:

Artículo 764: Cuando en la iniciación o en el curso de un juicio civil, alguno de los litigantes se considerare agraviado por reputar violada en su persona o intereses alguna garantía individual por resoluciones que no tengan el carácter de sentencias definitivas, podrá acudir al juicio de amparo si cumple con los requisitos siguientes:

- i. Que promueva oportunamente contra dicha resolución el recurso ordinario que corresponda, reclamando a la vez violaciones de garantías que haya sufrido, para que en su oportunidad, sean debidamente consideradas;
- ii. Que cuando no quepa ningún recurso contra la resolución violatoria de garantías, el interesado proteste contra ella expresando las garantías violadas y los fundamentos de la violación;
- iii. Que si la iniciación o en el curso del juicio civil se estimaren violadas varias garantías, se expresen todas para que en un solo juicio de amparo sean

conocidas y resueltas en una sola sentencia todas las violaciones de garantías de que se quejare el agraviado.¹⁰⁴

De este modo la ley reglamentaria estuvo en concordancia con la reforma constitucional del 12 de noviembre de 1908, en la que se adicionó el artículo 102 constitucional para señalar la procedencia del amparo contra actos emitidos dentro del juicio. La parte adicionada decía así:

“Cuando la controversia se suscite con motivo de violación de garantías individuales en asuntos judiciales del orden civil, solamente podrá ocurrirse a los tribunales de la Federación, después de pronunciada la sentencia que ponga fin al litigio y contra la cual no conceda la ley recurso, cuyo efecto pueda ser la revocación”¹⁰⁵

En la Constitución de 1917 la regulación del juicio de amparo se hizo con extraordinario detalle. Las soluciones que se propusieron para resolver los problemas que se presentaban en el trámite del juicio de garantías, principalmente las expresadas por el jurista Emilio Rabasa, se conjugaron en esta ley fundamental. En el artículo 107 (que es el que nos rige hoy en día), se establecieron en una serie de fracciones las reglas específicas para el trámite del juicio de amparo. Es de destacarse en relación a nuestra investigación, los siguientes adelantos:

- a) El juicio de amparo contra sentencias definitivas podía promoverse no sólo en asuntos civiles, sino también en los penales.
- b) El juicio de amparo contra sentencias definitivas en que se reclamaran violaciones al procedimiento sólo procede cuando se afecten las partes sustanciales de él y que hayan dejado sin defensa al quejoso.
- c) Se vuelve a establecer la procedencia del juicio de amparo contra resoluciones judiciales cuya ejecución fuera de imposible reclamación, pero además se contempló hacer procedente el juicio de amparo contra actos aplicados fuera de él y que afectaran a personas extrañas al juicio.

¹⁰⁴ Suprema Corte de la Justicia de la Nación. Historia del Amparo en México. 1ª ed. 1999. Tomo IV. p. 55.

¹⁰⁵ Vid. SOBERANES Fernández José Luis y Martínez Martínez Faustino José, *Op. Cit.*, p. 329.

Debe señalarse aquí que en la fracción III del artículo que se cita, el constituyente estableció reglas precisas y con mayor claridad para la procedencia del juicio de amparo en contra de actos judiciales. Tiene especial relevancia el inciso b) de esta fracción, que señalaba:

III. En materias judicial, civil o penal y del trabajo el amparo sólo procederá:

...

b) Contra actos en juicio, cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido una vez agotados los recursos que en su caso procedan.

...

La inclusión de esta regla en la Constitución no tiene precedente alguno. Como hemos visto, ni en las anteriores leyes fundamentales ni en las leyes reglamentarias se previó la procedencia del juicio de amparo en el caso de actos cuya ejecución fuera de imposible reparación. Es una regla verdaderamente excepcional: su inclusión fijaría con mayor claridad la procedencia del juicio de amparo contra estos actos, impidiendo su uso indiscriminado y evitando con ello la obstaculización de los procesos ordinarios.

No obstante, en la Ley Reglamentaria que se expidió en 1919 no se establecieron normas que complementaran o reafirmaran lo prescrito por el inciso b) de la fracción III del artículo 107. Tuvimos que esperar hasta la Ley reglamentaria de 1936 para que se incluyera la regulación de este tipo de actos a nivel de ley ordinaria.

Sin embargo, se encuentran en la ley de amparo de 1919 considerables aportaciones. Diferencia por ejemplo, la procedencia del juicio de amparo indirecto ante jueces de Distrito y la procedencia del amparo directo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Señalaban los artículos 70º y 93º de esta ley lo siguiente:

Artículo 70º. La demanda de amparo, en los casos de que trata la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, se presentará ante el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se ejecute o trate de ejecutar la ley o acto

reclamado, expresando con toda claridad y precisión el nombre del quejoso, el del colitigante de éste, si el amparo se pide contra actos judiciales civiles; o el de la parte civil, si el asunto es penal, y el del tercero que hubiere gestionado el acto reclamado, si el asunto es administrativo, designándose los domicilios respectivos, el acto reclamado, la autoridad contra quien se dirige la queja y cualquiera de las tres fracciones del artículo lo de esta ley que sirva de fundamento a la demanda, señalándose, si se alude a la primera, la garantía o garantías individuales violadas, y en lo demás casos las leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinja la soberanía del Estado o las leyes o actos de las autoridades de éste que invadan la esfera de la autoridad federal.¹⁰⁶

Artículo 93º. En los juicios civiles y en los penales, salvo los casos que menciona la regla IX del artículo 107 de la Constitución Federal, el amparo solo procederá contra las sentencias definitivas a que se refiere el artículo 30 de esta ley, siempre que la violación que se cometa en ellas o que, cometida durante la secuela del procedimiento, se haya reclamado oportunamente protestando contra ella por negarse su reparación y que cuando se haya cometido en primera instancia, se haya alegado en la segunda por vía de agravio.

La Suprema Corte, no obstante esta regla, podrá suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa o que se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso y que solo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación.¹⁰⁷

Por otra parte, el artículo 96º de la ley citada establecía que la reclamación por violaciones *in procedendo* se podía realizar en el amparo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la forma siguiente:

Artículo 96º. Cuando se pida amparo contra sentencia definitiva y a la vez contra actos verificados en la secuela del procedimiento, la Suprema Corte podrá conocer de las violaciones que importen lo actos expresados, conjuntamente con las violaciones comeditas en la sentencia misma.

¹⁰⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Historia del Amparo en México. 1ª ed. 1999. Tomo IV. p. 676.

¹⁰⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Historia del Amparo en México. 1ª ed. 1999. Tomo IV. p. 680.

Asimismo, en los artículos 108 y 109 se detallan los supuestos en que se considerarán violadas las leyes del procedimiento, por lo que hace al ámbito civil y penal respectivamente.

Para el 30 de diciembre de 1935 se expidió una nueva ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución. Es la ley que se encuentra en vigor actualmente, aunque ha sido reformada en muchas ocasiones.

De esta ley es de hacerse notar el artículo 114. Este dispositivo fija los supuestos en que es procedente el juicio de amparo ante los jueces de distrito. Debe enfocarse nuestra atención específicamente en las I y IV. En la primera, porque es la que regula la procedencia del amparo contra leyes. En la segunda, porque es la que regula la procedencia del amparo contra actos judiciales aplicados dentro del juicio que tienen sobre las personas o sobre las cosas una ejecución de imposible reparación. Como podemos observar, es esta fracción IV la que reafirma lo señalado por el inciso “b” de la fracción III del artículo 107 de la Constitución, en el sentido de dejar claro que el juicio de amparo indirecto se puede promover contra actos aplicados dentro de un juicio siempre y cuando sus consecuencias fueran de imposible reparación. Significa sin lugar a dudas un gran avance en materia procesal sobre el juicio de garantías.

De esta ley también cabe resaltar el artículo 158. Este dispositivo determina que las cuestiones que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo en contra de la sentencia o resolución que ponga fin al juicio. Aquí pues, se trata de limitar y distinguir los supuestos de procedencia del amparo contra leyes aplicadas dentro del juicio: sí el acto de aplicación es de imposible reparación, amparo indirecto; si no lo es, amparo directo.

No obstante, el establecimiento de estas normas siguió generando problemas en la tramitación del amparo. Ni el constituyente de 1916, ni el legislador de 1935 repararon sobre el punto de qué debía entenderse por actos de imposible reparación. Es un obstáculo que la jurisprudencia de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación tendría que sortear. Legislativamente no hubo mayor avance.

3.2. CONSIDERACIONES EN TORNO AL AMPARO CONTRA LEYES.

El trámite del juicio de amparo contra leyes (entiéndase contra cualquier tipo de normas con efectos generales), posee una serie de peculiaridades que lo distinguen del trámite que pudiera tener contra otro tipo de actos.

Estas reglas peculiares hacen del juicio de amparo contra leyes un procedimiento peculiar que, sin embargo, no ha sido suficientemente estudiado y analizado por la doctrina. Sobre el tema nos vamos a encontrar con no más de treinta libros que abordan el tópico. Sin lugar a dudas se necesitan más obras que traten temas como la suplencia de la queja en el amparo contra leyes, el incidente de suspensión, los efectos de la sentencia en este tipo de amparo etc.

Nosotros consideramos pertinente expresar algunas de las características específicas del amparo contra leyes, con el objeto de tener mayores referencias en el momento en que abordemos el tema central de este trabajo de investigación, lo cual se realizará en el siguiente capítulo.

3.2.1 EL PLAZO.

El artículo 21 de la Ley de Amparo establece que la demanda se presentará en un plazo general de quince días. Esta regla general tiene no obstante diversas excepciones, algunas establecidas en la propia Ley y otras señaladas por la jurisprudencia. En lo que hace al juicio de amparo contra leyes encontramos una de ellas.

Cuando se combate una ley porque su sola entrada de aplicación puede provocar perjuicios en las garantías individuales de las personas, el plazo para presentar la demanda de amparo es de treinta días, en vez de quince, que es

el plazo general. Esta regla tiene su fundamento en la fracción II de la Ley de Amparo.

Cabe también hacer mención que cuando se reclaman leyes que han sido declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el plazo para su interposición es de quince días, pero en este caso no es importante que se trate del primer o posteriores actos de aplicación. Esto ha sido establecido por la jurisprudencia P./J./8/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que textualmente dice:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA SIN QUE OBSTE QUE SE TRATE DEL SEGUNDO O ULTERIORES ACTOS DE APLICACIÓN DE LA LEY. El artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo establece la improcedencia del juicio de garantías por consentimiento de la ley cuando no se reclame con motivo de su primer acto de aplicación, pero dicha causal es aplicable solamente a la ley y no los actos de aplicación; en consecuencia, si la prerrogativa procesal contenida en el artículo 76 Bis, fracción I, de la ley citada no queda sujeta a que se trate del primero o posteriores actos de aplicación cuando no se está en el caso de un amparo contra leyes, y lo que se va a analizar es un acto de autoridad fundado en una norma declarada inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, opera dicha suplencia, sin que obste que se trate del segundo o posteriores actos de aplicación.¹⁰⁸

3.2.2 LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

En los casos de que la ley impugnada haya sido declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los términos establecidos para que se realice la audiencia constitucional y la presentación del informe justificado por parte de las autoridades responsables se reducen a diez y tres días respectivamente, según lo determina el artículo 156 de la Ley de Amparo:

¹⁰⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Febrero de 2006 Página: 9.

Artículo 156.- En los casos en que el quejoso impugne la aplicación por parte de la autoridad o autoridades responsables de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia decretada por la Suprema Corte de Justicia, o en aquellos otros a que se refiere el artículo 37, la substanciación del juicio de amparo se sujetará a las disposiciones precedentes, excepto en lo relativo al término para la rendición del informe con justificación, el cual se reducirá a tres días improrrogables, y a la celebración de la audiencia, la que se señalará dentro de diez días contados desde el siguiente al de la admisión de la demanda.

3.2.3 SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL CASO DE LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES.

Como según lo determina el artículo 76 Bis en su fracción I, en el caso de que se impugnen leyes declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es procedente suplir la queja deficiente, inclusive si no se señalaron conceptos de violación tendientes a combatir el acto de aplicación de la ley y no obstante de que como se ha visto, no se trate del primer acto de aplicación.

3.2.4 EN EL AMPARO CONTRA LEYES RIGE UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.

Cuando se combate en amparo la constitucionalidad de una ley por su aplicación concreta en un acto de autoridad, existe para quejoso la opción de agotar los medios ordinarios de defensa contemplados para atacar ese acto, o bien, impugnar la ley desde luego en amparo indirecto. Por tanto, existe una excepción al principio de definitividad, ya que si optamos por combatir una ley y su acto concreto de aplicación, podemos hacerlo desde luego y sin necesidad de agotar los medios ordinarios de defensa. Lo anterior encuentra sustento en el párrafo tercero, fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, que señala:

Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente:

...

XII.- Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218.

...

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

3.2.5. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE UNA SENTENCIA DICTADA EN AMPARO CONTRA LEYES.

Los artículos 10, fracción II inciso a), y 21 fracción II inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen la competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia pronunciada en un juicio de amparo contra leyes.

3.2.6 LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS EN AMPARO CONTRA LEYES TIENEN UNA CARACTERÍSTICA PECULIAR.

Cuando en un amparo indirecto contra leyes se concede la protección constitucional, el efecto de la sentencia de amparo es regresar las cosas al estado que se encontraban antes de la violación, restituyendo al quejoso en el goce de la garantía constitucional violada. Además, otro efecto que produce la sentencia es que la ley declarada inconstitucional se le deje de aplicar al quejoso tanto en el presente como en el futuro. Lo anterior ha sido fijado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia:

AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA.

El principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley de Amparo, debe interpretarse en el sentido de que la sentencia que otorgue el amparo tiene un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo. Sin embargo, este principio no puede entenderse al grado de considerar que una sentencia que otorgue el amparo contra una ley sólo protegerá al quejoso respecto del acto de aplicación que de la misma se haya reclamado en el juicio, pues ello atentaría contra la naturaleza y finalidad del amparo contra leyes. Los efectos de una sentencia que otorgue el amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado son los de protegerlo no sólo contra actos de aplicación que también haya impugnado, ya que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la ley ya no podrá válidamente ser aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso; por el contrario, si el amparo le fuera negado por estimarse que la ley es constitucional, sólo podría combatir los futuros actos de aplicación de la misma por los vicios propios de que adolecieran. El principio de relatividad que sólo se limita a proteger al quejoso, deriva de la interpretación relacionada de diversas disposiciones de la Ley de Amparo como son los artículos 11 y 116, fracción III, que permiten concluir que en un amparo contra leyes, el Congreso de la Unión tiene el carácter de autoridad responsable y la ley impugnada constituye en sí el acto reclamado, por lo que la sentencia que se pronuncie debe resolver sobre la constitucionalidad de este acto en sí mismo considerado; asimismo, los artículos 76 bis, fracción I, y 156, que expresamente hablan de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, finalmente, el artículo 22, fracción I, conforme al cual una ley puede ser impugnada en amparo como autoaplicativa si desde que entra en vigor ocasiona perjuicios al particular, lo que permite concluir que al no existir en esta hipótesis acto concreto de aplicación de la ley reclamada, la declaración de inconstitucionalidad que en su caso proceda, se refiere a la ley en sí misma considerada, con los mismos efectos antes precisados que impiden válidamente su aplicación futura en perjuicio del quejoso. Consecuentemente, los efectos de una sentencia que otorga la protección constitucional al peticionario de garantías en un juicio de amparo

contra leyes, de acuerdo con el principio de relatividad, son los de proteger exclusivamente al quejoso, pero no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, si se impugnó como heteroaplicativa, sino también como en las leyes autoaplicativas, la de ampararlo para que esa ley no le sea aplicada válidamente al particular en el futuro.¹⁰⁹

Debemos de aclarar que lo anterior es aplicable sólo por lo que hace al juicio de amparo indirecto, en el que la ley sí constituye el acto reclamado, puesto que cuando se impugna en amparo directo una ley, como ésta no es señalada como acto reclamado, el efecto sólo consistirá en anular el acto concreto de aplicación, pero no protege al quejoso contra aplicaciones futuras de la misma ley. Para ilustrar lo anterior citamos a continuación la tesis aislada 1a. CLXXXII/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señala:

LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO. En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo. En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme.¹¹⁰

En consonancia con lo anterior, MARTINEZ ROCHA señala que uno de los efectos de la sentencia de amparo es el preventivo, precisamente cuando el acto reclamado es positivo:

“Si el acto reclamado no es consumado por haberse suspendido con toda oportunidad, sus efectos serán el de obligar a la autoridad responsable a

¹⁰⁹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Noviembre de 1999 Página: 19 Tesis: P./J. 112/99

¹¹⁰ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Enero de 2006, Página: 729

respetar o impedir, que la violación se cometa, a efecto de mantener o conservar al quejoso en el pleno uso y disfrute de la garantía que es titular y se encontraba amenazada por el acto de autoridad que se combate en el proceso de amparo.”¹¹¹

Bajo esas circunstancias, podemos señalar que la sentencia que concede el amparo en contra de una ley en amparo indirecto tiene un efecto preventivo, pues obliga a la autoridad a que no le sea nuevamente aplicada la ley que fue declarada inconstitucional. No obstante y según se comentará con posterioridad, existe el criterio de muchos tribunales federales de acotar los efectos del amparo indirecto concedido contra una ley específicamente al proceso o procedimiento en la que fue aplicada, sin comprender o abarcar la protección contra futuras aplicaciones. La razón o fundamento para ello es que la sentencia de amparo no puede tener efectos sobre autoridades que no fueron oídas ni vencidas en el juicio, así como tampoco puede abarcar bienes o derechos en relación a los cuales no obtuvo la protección Federal. Al respecto, PADILLA JOSÉ opina lo siguiente:

Quando una ley, autoaplicativa o heteroaplicativa, es atacada a través del acto concreto de autoridad que la aplica, la sentencia que concede el amparo se cumple destruyendo el acto e impidiendo que la misma ley se vuelva a aplicar a ese quejoso en lo particular pero sólo respecto a los bienes o derechos en relación a los cuales obtuvo la protección Federal, ya que la declaratoria de inconstitucionalidad no puede ser útil para él quejo en bienes o derechos diversos del que fue materia en la controversia constitucional.¹¹²

3.2.7 EXISTEN DOS VIAS PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY.

Cuando se impugna la inconstitucionalidad de una ley puede realizarse mediante la instauración del juicio de amparo indirecto, lo que se conoce como acción de inconstitucionalidad; o bien, puede impugnarse la inconstitucionalidad de una ley en amparo directo, a lo que se le ha

¹¹¹ MARTINEZ Rocha Alejandro. La sentencia de amparo y su cumplimiento. 1ª ed. Flores Editor y Distribuidor. México, 2007, p. 149.

¹¹² PADILLA José R. El Amparo Contra Leyes, en Revista Mexicana de Procuración de Justicia, Vol. 1, No. 4, México, D.F. Febrero de 1997, p.86.

denominado recurso de inconstitucionalidad¹¹³. No está por demás señalar que cuando se impugna una ley en amparo directo, ésta no es señalada como acto reclamado, por lo que en la demanda no se señala como autoridad responsable al Congreso que la expidió. Esto se encuentra establecido por el artículo 166 fracción IV, párrafo segundo, de la Constitución, que señala:

Artículo 166.- La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán::

IV.- ...

Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento, y la calificación de éste por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia;

En los siguientes subcapítulos analizaremos con mayor detenimiento las características que revisten el juicio de amparo indirecto contra leyes y el amparo directo contra leyes.

3.3. EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LEYES.

Según comentamos en el subcapítulo anterior, la impugnación de leyes o normas con efectos generales a través del juicio de amparo se puede realizar a través de sus dos vías: la indirecta o bi-instancial y la directa o de una sola instancia.

Con el término “leyes” nos referimos a normas con efectos generales porque mediante el juicio de amparo se pueden impugnar no sólo leyes en estricto sentido, sino también aquellas normas que reúnan las características de generalidad, abstracción, impersonalidad y permanencia. “La generalidad de la norma debe estimarse en cuanto crea, modifica o extingue una situación jurídica en género, la abstracción o impersonalidad consiste en que no desaparece después de aplicarse a un caso previsto y determinado, sino que subsiste a tal aplicación y que no está dirigida a un individuo en lo particular,

¹¹³ Cfr. GONGORA Pimentel Genaro, Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, 1ª ed. Ed. Porrúa, México, 2004, pp. 26-30.

sino a tantos como a los que esté encaminada y se aplique a todos los que previene en tanto no sea abrogada”.¹¹⁴

El fundamento para impugnar normas de carácter general mediante el juicio de amparo indirecto lo encontramos en los artículos 103 y 107 de la Constitución. En éste último dispositivo, en su fracción VII, se señala:

“VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;”

En relación con los artículos citados, la fracción I del artículo 114 de la Ley de Amparo establece la procedencia del juicio de amparo contra leyes de la siguiente forma:

Artículo 114.- El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso:

...

En este artículo podemos advertir que no sólo se refiere a leyes, sino también a tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general. Todos estos conceptos se abarcan con la frase “normas de carácter general”, pues el denominador común de todos ellos es que se trata de normas con las características de ser generales, abstractas e impersonales.

¹¹⁴ Cfr. OJEDA Bohórquez Ricardo, El Amparo Contra Normas con Efectos Generales, 2ª ed. México, 2004. Ed. Porrúa, p. 56.

Como también lo determina el artículo que hemos citado, el quejoso puede combatir una norma general desde su entrada en vigor, si es que le causa perjuicios con esa sola entrada en vigencia, o bien, a partir del primer acto de aplicación. Así entonces y de conformidad con lo anterior, las normas en cuanto a su momento de impugnación pueden clasificarse en normas autoaplicativas y normas heteroaplicativas.

Las normas autoaplicativas son aquellas que con su sola entrada en vigor causan perjuicios a los gobernados porque no están condicionadas a la realización de un acto para que la ley adquiera individualización. Por tanto, su impugnación puede realizarse desde el momento en que inicia su vigencia y hasta 30 días después. Asimismo, puede impugnarse una ley autoaplicativa después de los 15 días de haberse realizado el primer acto de aplicación de la misma.

Las normas heteroaplicativas son aquellas que sí están condicionadas a la realización de un acto para que adquieran individualización. Estas normas se deben combatir a partir de los 15 días siguientes al en que fue realizado su primer acto de aplicación.

El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la jurisprudencia 55/97, estableció el criterio al que hemos hecho referencia para poder distinguir entre normas autoaplicativas y normas heteroaplicativas. El criterio señalado dice textualmente así:

LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA. Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio

constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.¹¹⁵

Así entonces, una vez que ha iniciado una norma general debe revisarse cual es su carácter. Si es una ley autoaplicativa su impugnación la podemos realizar desde el inicio de su vigencia o desde su primer acto de aplicación. Si por el contrario, se trata de una norma general heteroaplicativa, su impugnación debe hacerse a partir del primer acto de aplicación y siempre y cuando cause perjuicio al quejoso.

Como hemos anotado en subcapítulos anteriores, en caso del otorgamiento de la protección constitucional al quejoso, el efecto de la sentencia será para que la ley declarada inconstitucional se le deje de aplicar. En el caso de amparo contra leyes el principio de relatividad de las sentencias cobra plena aplicación, puesto que la declaración de inconstitucionalidad de la ley es sólo particular y específica respecto a la persona que haya obtenido la protección de la justicia. Los gobernados que no hayan solicitado el amparo en contra de la ley declarada inconstitucional tendrán que seguir obediéndola, aunque ello no significa que no puedan ejercer su derecho de acción de

¹¹⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VI, Julio de 1997, Página: 5 Tesis: P./J. 55/97

amparo y reclamar la ley o norma general que fue declarada inconstitucional en un juicio de amparo diverso.

3.4. EL AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES.

Mediante el amparo directo también es dable combatir una norma general aplicada dentro de un juicio o proceso. El fundamento constitucional para impugnar por esta vía una ley, la encontramos en el artículo 107 de la Constitución, que señala en la fracción IX lo siguiente:

Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

...

IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

En la Ley de amparo, el fundamento para la impugnación de una ley a través del amparo directo lo encontramos en los artículos 158 y 166 que prescriben:

Artículo 158.- ...

...

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o solución que pongan fin al juicio.

Artículo 166.- La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

...

Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la

ley, el tratado o el reglamento, y la calificación de éste por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia;

Como lo indica éste último artículo, la norma general combatida no es señalada como acto reclamado, sino que el estudio de su constitucionalidad se introduce en los conceptos de violación. “La posibilidad legal de hacer valer dentro de los conceptos de violación en la demanda de amparo directo, la inconstitucionalidad de una norma general, deriva de la necesidad de proteger a los gobernados de la aplicación que de ella se hiciere en el fallo reclamado, protección que conlleva implícita la idea de un ataque en su contra. Además debemos recordar que una de las finalidades del juicio de garantías es el proteger los derechos públicos subjetivos de los gobernados, plasmados en la Carta Magna, de los actos de autoridad que los contravengan, contravención que debe derivar en un perjuicio o daño a la esfera de aquellos”.¹¹⁶

Debe igualmente dejarse bien asentado que es requisito indispensable el de existir un acto por medio del cual es aplicada la norma. También debe causarse un perjuicio al quejoso, pues no hay que olvidar que el amparo se encuentra contemplado para proteger los derechos públicos de los gobernados de los actos de autoridad que los contravengan.

El amparo directo reviste una característica muy especial. En él se puede impugnar una ley en el primero, segundo o ulterior acto de aplicación. Esto se explica en razón de que la ley no tiene el carácter de acto reclamado, lo que conduce al tribunal a conceder o negar el amparo respecto de la sentencia, mas no a otorgarlo en relación a la norma combatida. Este criterio fue fijado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. XL/98 que es del tenor siguiente:

APLICACIÓN DE LEYES EN SENTENCIAS EMITIDAS EN UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL, SU IMPUGNACIÓN EN AMPARO DIRECTO PROCEDE EN CONTRA DEL SEGUNDO O ULTERIOR ACTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, no procede sobreseer en el juicio de amparo

¹¹⁶ CARRANCO Zuñiga Joel y ZERON de Quevedo Rodrigo, *Amparo Directo Contra Leyes*, 3ª ed. Ed. Porrúa. México, 2004, p. 139.

directo respecto de una ley, aun cuando se trate del segundo acto de aplicación, pues no tiene el carácter de acto reclamado, en virtud de que el planteamiento de inconstitucionalidad de una norma legal que se formula dentro de los conceptos de violación, conduce al tribunal a conceder o negar el amparo respecto de la sentencia, mas no a otorgarlo o negarlo respecto del precepto analizado. Así, aun cuando dentro de la sistemática de la Ley de Amparo no se establece la posibilidad de combatir una ley con motivo de un segundo o ulterior acto de aplicación que perjudique a la parte quejosa, pues ello se traduce en que se estime consentido y se desprende, también, que de haberse analizado una norma en una ocasión, en relación con el mismo quejoso existirá cosa juzgada sobre el tema, debe precisarse que tal sistema rige el amparo que se tramita ante los Jueces de Distrito, no a los juicios de amparo directo, según se ha explicado, en tanto que el juicio de amparo ante los Tribunales Colegiados de Circuito es de carácter restrictivo y el pronunciamiento correspondiente debe referirse a la sentencia en la que se aplica la norma que se tilda de inconstitucional, sin reflejarse en los resolutivos de la sentencia de amparo la decisión respecto de la ley.¹¹⁷

Esto sin embargo tiene como supuesto que en anteriores aplicaciones de la ley el quejoso las haya reclamado, ya que de lo contrario se tendrá como consentida la norma y traería como consecuencia la improcedencia del amparo. Al respecto existe la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. EL CONSENTIMIENTO DE LA NORMA GENERAL RECLAMADA, POR FALTA DE IMPUGNACIÓN DE APLICACIONES ANTERIORES, TIENE SU FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE AMPARO (MATERIA ADMINISTRATIVA). El citado precepto prevé los principios generales del consentimiento tácito en la aplicación de una norma, cuyo sistema no es exclusivo del juicio de amparo indirecto, por lo que si bien en el amparo directo contra leyes no es una causa para sobreseer, no impide la aplicación de tales principios para analizar el consentimiento de la disposición de observancia general reclamada y, en su caso, la declaración de inoperancia, toda vez que en el juicio de garantías en vía directa no existe precepto alguno que regule expresamente dicho consentimiento.¹¹⁸

¹¹⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Mayo de 1998 Página: 65 Tesis: P. XL/98 Tesis Aislada

¹¹⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Enero de 2007 Página: 489 Tesis: 2a./J. 1/2007

Otra característica especial del amparo directo contra leyes, es que en él no sólo se pueden impugnar normas generales aplicadas en el proceso o en la resolución, sino que también se pueden impugnar normas generales que fueron aplicadas en el acto o resolución que dio origen al recurso de constitucionalidad. Esto fue establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 152/2002. A nuestro juicio, es una jurisprudencia importantísima por la siguiente razón: cuando un gobernado se veía afectado por un acto de autoridad o resolución mediante la cual se le aplicaba una ley que consideraba inconstitucional, tenía la opción de combatir la ley desde luego, o bien, agotar los recursos o medios de defensa ordinarios previstos para impugnar dicho acto, según lo determina el artículo 73 fracción XII de la Ley de Amparo. Pues bien, cuando el gobernado elegía esta segunda opción, existe la gran posibilidad que tenga que promover procesos jurisdiccionales administrativos o judiciales, en los cuales la sentencia definitiva no trata aspectos de constitucionalidad. Entonces, para que pueda combatir la constitucionalidad de una ley en estos casos y con el objeto de no incurrir en un consentimiento de ella, la única vía para hacerlo es en el amparo directo, en el cual con gran acierto la Segunda Sala señaló que se pueden impugnar las leyes que originalmente se le aplicaron en el acto o resolución de origen. La jurisprudencia es del tenor siguiente:

AMPARO DIRECTO. EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PUEDE PLANTEARSE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS GENERALES APLICADAS EN PERJUICIO DEL QUEJOSO EN EL ACTO O RESOLUCIÓN DE ORIGEN.

De la interpretación armónica de los artículos 158 y 166, fracción IV, de la Ley de Amparo, se desprende que cuando se promueva juicio de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, se podrá plantear, en los conceptos de violación, la inconstitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos que se hubieran aplicado en perjuicio del quejoso en la secuela del procedimiento del juicio natural o en la sentencia, laudo o resolución reclamados; sin embargo, ello no quiere decir que la posibilidad de controvertir tales normas de carácter general en el amparo directo se agote con los supuestos a que se refieren dichos numerales,

pues el artículo 73, fracción XII, último párrafo, del citado ordenamiento permite también la impugnación, en ese juicio, de las normas aplicadas en el acto o resolución de origen, cuando se promueva contra la resolución recaída a los recursos o medios de defensa legal que se hubieran hecho valer en contra del primer acto de aplicación de aquéllas, máxime que en la vía ordinaria no puede examinarse la constitucionalidad de una norma de observancia general, pues su conocimiento está reservado a los tribunales del Poder Judicial de la Federación.¹¹⁹

Ahora bien, hemos igualmente indicado que los efectos de la sentencia en amparo indirecto contra leyes difieren de los dictados en una sentencia de amparo directo contra leyes. En el juicio de garantías ante un juez de distrito, la sentencia de amparo contra leyes otorga protección al gobernado contra la aplicación presente y futura de la norma combatida. En el amparo directo por el contrario, la sentencia tiene por efecto dejar insubsistente la sentencia, laudo o resolución que puso final al proceso y que la autoridad responsable dicte otra pero dejando de aplicar la norma que se consideró inconstitucional.

“De conformidad con lo previsto por el artículo 166, fracción IV, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, al Tribunal Colegiado de Circuito que le corresponda conocer de un asunto de tal naturaleza, que implique cuestiones de constitucionalidad de normas generales, analizará ese aspecto dentro de las consideraciones de su resolución sin que ellas deban verse reflejadas en los resolutivos de la sentencia de amparo. Así, la inconstitucionalidad de una norma general sólo puede motivar la concesión del amparo por cuanto al acto reclamado, que erige como el acto de aplicación de aquélla, sin abarcarle en la protección que otorga, pues debe recordarse que no se erige como acto reclamado.

”En ese orden de ideas, debe decirse que los efectos de una sentencia emitida en amparo directo son limitativos a la resolución que a través de él se reclama. Así, la sentencia que sobresea, niegue o conceda el amparo, sin importar las consideraciones en las que se motivó, sólo tendrá efectos por el acto reclamado contra el que se intentó la acción constitucional, y al no ser éste la norma de carácter general, tal resolución no será vinculatoria para ella ni, en consecuencia, para las autoridades que participaron en su

¹¹⁹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVII, Enero de 2003, Página: 220 Tesis: 2a./J. 152/2002

procedimiento de creación, pues éstas de ninguna manera se erigen como autoridades responsables.”¹²⁰

Según lo que hemos expuesto hasta ahora, es dable determinar las diferencias entre el amparo indirecto contra leyes y el amparo directo contra leyes. En el juicio de garantías ante juez de distrito, la norma general es señalada como acto reclamado y el Congreso o autoridad que la expide, como autoridad responsable. En el amparo directo la norma impugnada no se erige como acto reclamado, sino que su análisis se lleva a cabo dentro de los conceptos de violación.

En el amparo indirecto contra leyes, pueden combatirse leyes aplicadas dentro del juicio desde luego, siempre y cuando se trate del primer acto de aplicación y que éste implique una ejecución de imposible reparación. En el amparo directo contra leyes se pueden impugnar normas aplicadas dentro de un proceso o procedimiento siempre y cuando los actos de aplicación no hayan tenido una ejecución de imposible reparación, que dichos actos causen perjuicio al quejoso y no importa que se trate del segundo o ulterior acto, mientras los anteriores actos se hayan combatido de igual forma mediante el recurso constitucional.

La última y gran diferencia que advertimos entre el amparo indirecto y el amparo directo es que los efectos de la sentencia son diversos en uno y en otro. En el caso del juicio de amparo indirecto es que la protección constitucional otorgada tiene efectos presentes y futuros, esto es, la norma declarada inconstitucional no podrá ser aplicada nuevamente al quejoso hasta en tanto no sea reformada. En los que respecta al amparo directo, los efectos de la sentencia son el de dejar insubsistente el fallo impugnado, reponiendo con ello al agraviado en el goce de sus garantías individuales, y obligando a que sólo en ese caso en concreto no se le aplique al quejoso la citada norma.

¹²⁰ CARRANCO Zuñiga Joel y ZERON de Quevedo Rodrigo, *Op. Cit.* p. 192.

CAPÍTULO 4. EL AMPARO CONTRA LEYES APLICADAS DENTRO DE UN JUICIO O DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO.

Es momento de entrar plenamente al estudio del amparo promovido contra leyes aplicadas dentro de un juicio o bien, dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio. Antes, sin embargo, debemos hacer algunas precisiones relativas al proceso jurisdiccional y al procedimiento seguido en esa forma.

4.1. EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES APLICADAS DENTRO DE UN JUICIO Y DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO.

Al principio de este trabajo indicamos que un proceso es un medio jurídico para la dilucidación jurisdiccional de una pretensión litigiosa¹²¹, y que se caracteriza principalmente por su finalidad jurisdiccional compositiva litigiosa. Por su parte, el procedimiento dijimos que es una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final¹²²

El artículo 114 de la Ley de Amparo nos señala en su fracción II que el juicio de amparo indirecto también se promoverá en contra de actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que en estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo se promoverá contra la resolución definitiva, por violaciones cometidas en ella o durante la sustanciación del procedimiento.

Salta a la vista la expresión “procedimiento seguido en forma de juicio”. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado de diversas maneras la fracción II del artículo 114. En un principio la Corte señaló que un procedimiento seguido en forma de juicio implicaba necesariamente una contienda entre las partes sujeta a una decisión jurisdiccional:

¹²¹ ALCALÁ-ZAMORA y Castillo, Niceto, *op.cit.*, p 112.

¹²² ALCALÁ-ZAMORA y Castillo, Niceto, *op. cit.*, p.116.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO. No existe criterio uniforme respecto a lo que debe entenderse por procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, puesto que tal carácter se ha dado por igual a los actos instaurados en forma unilateral por la autoridad administrativa para verificar el cumplimiento de los particulares a disposiciones de índole administrativa, en los que se le da al afectado la oportunidad de comparecer, rendir pruebas y alegar; a aquellos otros que se sustancian a solicitud de parte interesada para la obtención de licencias, autorizaciones, permisos, concesiones, etcétera; y, también a los procedimientos que importan cuestión entre partes, sujeta a la decisión materialmente jurisdiccional de la autoridad administrativa. Ahora bien, para los efectos de la procedencia del juicio de amparo en los supuestos previstos por el artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo, no basta la circunstancia de que en determinados procedimientos administrativos se prevea la posibilidad de que el particular afectado con el acto administrativo sea oído en su defensa, pues ello no autoriza a concluir que se está en presencia de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, dado que este último se caracteriza por la contienda entre partes, sujeta a la decisión jurisdiccional de quien se pide la declaración de un derecho y la correlativa obligación. Así, a manera de ejemplo, la orden de verificación, su ejecución y las consecuencias jurídicas que de ellas deriven, como la imposición de multas y clausura, en aplicación a la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, no son actos comprendidos dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio, debido a que no entrañan cuestión alguna entre partes que amerite la declaración de un derecho, sino que se trata de actos efectuados por la autoridad administrativa en ejercicio de sus facultades de comprobación, tendientes a vigilar el cumplimiento de normas de orden público en satisfacción del interés social.¹²³

Tiempo después y seguramente gracias a un mejor análisis de los asuntos que se presentaban a su jurisdicción, la Corte estableció que la interpretación respecto a la fracción II del artículo 114 debía hacerse en forma amplia, para que pudiera comprender tanto a los actos en los que la autoridad dirime una controversia, como también aquellos en los que la autoridad, frente

¹²³ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Julio de 1999 Página: 367 Tesis: 2a. XCIX/99 Tesis Aislada

al particular, prepara su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia. La jurisprudencia en la que la Corte interpretó nuevamente el artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo en los términos apuntados, es la siguiente:

PROCEDIMIENTOS EN FORMA DE JUICIO SEGUIDOS POR AUTORIDADES DISTINTAS DE TRIBUNALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SU CONCEPTO COMPRENDE TANTO AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD DIRIME UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTES CONTENDIENTES, COMO LOS PROCEDIMIENTOS MEDIANTE LOS QUE LA AUTORIDAD PREPARA SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA CON INTERVENCIÓN DEL PARTICULAR. La Ley de Amparo establece que tratándose de actos dentro de un procedimiento, la regla general, con algunas excepciones, es que el juicio constitucional sólo procede hasta la resolución definitiva, ocasión en la cual cabe alegar tanto violaciones de fondo como de procedimiento, sistema que tiene el propósito de armonizar la protección de las garantías constitucionales del gobernado, con la necesidad de asegurar la expeditéz de las diligencias procedimentales. Tal es la estructura que dicha Ley adopta en el amparo directo, así como en los procedimientos de ejecución y en los procedimientos de remate, como lo establece en sus artículos 158 y 114, fracción III, respectivamente. Por tanto, al establecer el segundo párrafo de la fracción II del artículo 114 acabado de citar, que cuando el acto reclamado de autoridades distintas de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, emanen de un procedimiento en forma de juicio, el amparo sólo procede en contra de la resolución definitiva, debe interpretarse de manera amplia la expresión "procedimiento en forma de juicio", comprendiendo aquellos en que la autoridad dirime una controversia entre partes contendientes, así como todos los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepara su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, pues si en todos ellos se reclaman actos dentro de procedimiento, en todos debe de aplicarse la misma regla, conclusión que es acorde con la interpretación literal de dicho párrafo.¹²⁴

¹²⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003 Página: 196 Tesis: 2a./J. 22/2003

Nosotros hemos analizado que en el caso de procesos jurisdiccionales, el amparo contra leyes puede promoverse desde luego cuando el acto de aplicación conlleva una ejecución de imposible reparación. En el caso de procedimientos seguidos en forma de juicio la regla es la misma, a pesar de que la fracción II del artículo 114 señale que se promoverá sólo contra la resolución definitiva. Esto fue aceptado por la Corte desde las jurisprudencias 29/98 de rubro: **“AMPARO INDIRECTO. PROMOVIDO CONTRA UNA LEY APLICADA EN UN PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO, PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO SI EL QUEJOSO RECLAMA ÚNICAMENTE LA AFECTACIÓN DE DERECHOS PROCESALES Y NO SUSTANTIVOS”** , y la jurisprudencia 35/2000, de rubro: **“AMPARO CONTRA LEYES CON MOTIVO DE UNA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD ESTABLECIDO POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE LA MATERIA, TIENE COMO PRESUPUESTO QUE SE TRATE DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY.”**

En ese tenor, cuando en un procedimiento seguido en forma de juicio (de la forma en que los comprende la Corte) se aplica un ley mediante un acto de aplicación que se considera de imposible reparación, el juicio de amparo indirecto es procedente y no es necesario esperar hasta el dictado de la resolución definitiva, lo cual traería consecuencias funestas para los gobernados. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la tesis aislada 130, ha establecido ese criterio, el cual transcribimos en sus términos:

PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO. APLICACIÓN DE LA FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON LA IV, DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO.- La fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, que determina que tratándose de actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que emanen de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, debe interpretarse en relación con la fracción IV del mismo precepto, que establece la procedencia del amparo indirecto contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación. Aunque la fracción IV aluda a actos en el juicio, por igualdad de razón debe aplicarse a actos en

procedimientos seguidos en forma de juicio pues lo que se pretende al través de ese precepto es que los actos que tengan una ejecución de imposible reparación puedan ser impugnados de inmediato en la vía de amparo sin necesidad de esperar la resolución definitiva, y tales actos pueden producirse tanto en juicios propiamente dichos como en procedimientos seguidos en forma de juicio.¹²⁵

De esa forma estamos en aptitud de realizar las siguientes aseveraciones. Cuando en un proceso se impugna una ley cuyo acto de aplicación implica una ejecución de imposible reparación, el juicio de amparo indirecto es la vía procedente para impugnar la ley. Lo mismo sucede si se trata de un procedimiento seguido en forma de juicio, esto es, el juicio de amparo indirecto es la vía procedente para combatir la ley aplicada mediante un acto cuya ejecución sea de imposible reparación.

Ahora bien, si se impugna una ley aplicada dentro de un proceso y su acto de aplicación no conlleva una ejecución de imposible reparación, la vía correcta para su reclamo es el amparo directo, por lo que el quejoso tendrá que esperar a que se dicte la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio para que demande la constitucionalidad de la norma. En el caso de procedimientos seguidos en forma de juicio la situación no es así, porque en el supuesto de que el acto mediante el cual se aplique la ley considerada inconstitucional no traiga consigo una ejecución de imposible reparación, el quejoso tendrá que esperar hasta la resolución definitiva para demandar la constitucionalidad de la ley aplicada, pero esto lo hará mediante el amparo indirecto.

Las conclusiones a las que arribamos resultan interesantísimas. Tienen una relevancia significativa puesto que los efectos de la sentencia en amparo indirecto difieren de los aplicados en el amparo directo; empero, si atendemos a que si en un proceso es aplicada una ley mediante un acto que no reporta irreparabilidad al quejoso, este se ve compelido *a fortiori* a combatir la ley

¹²⁵ Fuente: Apéndice 2000, Tomo VI, Común, P.R. SCJN, Página: 107, Tesis: 130

mediante amparo directo, en cuya demanda la ley no será señalada como acto reclamado y la protección que en su caso se otorgue únicamente tendrá consecuencias presentes.

Así por ejemplo, si en un proceso cualquiera a una persona le ha sido aplicada una ley mediante un acto que no reviste las características de ser de imposible reparación, su impugnación debe realizarla mediante el amparo directo, y si en posteriores actos, procesos o procedimientos le es aplicada nuevamente la misma ley por autoridades distintas a la de la primera situación, el quejoso se verá compelido a promover nuevamente el amparo, ya en la vía directa, ya en la indirecta, según corresponda en cada caso en particular.

El problema que se puede suscitar en estas circunstancias es que en los posteriores amparos que se promuevan pueden conocer órganos jurisdiccionales distintos al que en un principio conoció del primer amparo directo, lo que posibilita que se emitan sentencias contrarias y contradictorias, lo que se traduciría en un estado de incertidumbre para el quejoso.

Esto ha sido advertido por CARRANCO ZUÑIGA JOEL Y ZERON DE QUEVEDO RODRIGO, quienes señalan:

Es de comentarse que, conforme a la regulación que se hace sobre el estudio de constitucionalidad de normas generales en amparo directo, es posible que el quejoso obtenga resoluciones emitidas en este medio de defensa extraordinario , contradictorias entre ellas, lo que deriva de los efectos limitados de la declaración de validez o invalidez constitucional de los referidos actos. Así mientras un Tribunal Colegiado puede estimar que un determinado precepto aplicado al quejoso en el acto reclamado (o durante la secuela procesal) es inconstitucional y por tanto procede a conceder el amparo con las limitaciones respectivas, otro puede estimar que el mismo precepto aplicado en diverso acto reclamado (o durante su secuela procesal) respeta el ordenamiento fundamental y por tanto no conceder el amparo fundándose en esas consideraciones.¹²⁶

¹²⁶ CARRANCO Zuñiga Joel y ZERON de Quevedo Rodrigo, *Op. Cit.* p. 193

Como hemos mencionado, en el amparo indirecto los efectos de la sentencia contra una ley son los de proteger al quejoso contra su aplicación presente y futura. Inclusive, aquellas autoridades que no fueron llamadas a juicio como responsables, pero que tengan que intervenir en su ejecución, se encuentran vinculadas a acatar el fallo protector de un Juez que otorgue el amparo en contra de esa norma. Esto ha sido establecido por la Suprema Corte de Justicia en los siguientes criterios:

SENTENCIAS DE AMPARO. LA RESPONSABILIDAD EN SU CUMPLIMIENTO NO ES PERSONAL, SINO DEL ESTADO. El nuevo titular que ocupe el cargo de la autoridad pública en funciones, que ha sido requerido en términos de los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, para que dé cumplimiento a un mandato de amparo que impone la obligación del pago de una indemnización a título de daños y perjuicios, como cumplimiento sustituto, no puede justificar su incumplimiento y aducir que los actos arbitrarios que dieron lugar a la tutela constitucional fueron ejecutados por titulares que le precedieron, porque dado el sistema institucional del Estado de derecho, desde el momento en el que un nuevo funcionario asume un puesto público, adquiere la representación estatal en el cumplimiento de las responsabilidades derivadas de las actuaciones de quienes le antecedieron en la función, en virtud de que los actos arbitrarios sancionados por las ejecutorias de garantías se efectúan con motivo del ejercicio del poder público de la autoridad y no de las personas físicas que en su momento ocuparon el cargo, por lo que es el ente jurídico estatal el que debe asumir las consecuencias de tales actos a través del titular en turno, en razón de que no se trata de una responsabilidad personal, sino del Estado.¹²⁷

EJECUTORIA DE AMPARO. AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES, TIENEN OBLIGACION DE REALIZAR LOS ACTOS QUE REQUIERA SU EFICACIA. Todas las autoridades, aunque no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, si tienen o deben tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de la sentencia

¹²⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Abril de 2002 Página: 14 Tesis: P. XXIV/2002 Tesis Aislada

protectora, y para que el fallo constitucional logre vigencia real y eficacia práctica.¹²⁸

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.¹²⁹

En ese sentido, las normas combatidas en un procedimiento seguido en forma de juicio mediante amparo tendrán efectos más amplios, pues la vía de impugnación siempre será el juicio de amparo indirecto, que como se itera, la protección que otorga tiene consecuencias futuras. Por lo que hace a las normas impugnadas en procesos jurisdiccionales la situación es distinta, porque dependiendo de si se trata de actos cuya ejecución es de imposible reparación, su reclamo se realizará mediante amparo directo o amparo indirecto, según prescribe el artículo 158 último párrafo de la Ley de Amparo.

En el siguiente apartado estudiaremos la evolución que han tenido los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a la aplicación de leyes en actos intraprocesales o intraprocedimentales. Esto nos servirá de preámbulo para analizar la jurisprudencia 78/2007, que es el criterio más reciente que el Pleno de la Suprema Corte ha emitido sobre el tema.

¹²⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tercera Parte, CXXVIII Página: 17 Tesis Aislada

¹²⁹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007 Página: 144 Tesis: 1a./J. 57/2007 Jurisprudencia

4.2. CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES FEDERALES RESPECTO A LEYES APLICADAS DENTRO DE UN PROCESO JURISDICCIONAL Y DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO.

En el capítulo 3 señalamos que las anteriores Constituciones y las anteriores leyes que reglamentaban al amparo se habían referido a la impugnación mediante el amparo de los actos aplicados dentro del juicio o dentro de un procedimiento seguido en esa forma, sino hasta nuestra actual Ley fundamental, y a nivel reglamentario hasta 1936, es decir, en nuestra actual Ley de amparo.

Los grandes vacíos que dejaba la legislación tenían que ser llenados necesariamente por los criterios que sobre el tema fijara la Corte, pues es indiscutible que la realidad social le imponía determinar qué caminos se debían seguir cuando se combatían leyes que eran aplicadas dentro de un proceso o dentro de un procedimiento. La impugnación de los actos intraprocesales e intraprocedimentales importaban un gran dilema, pues a pesar que el artículo 107, fracción III, inciso b), y los artículos 114, fracción IV y 158, todos de la Ley de Amparo señalaban que el amparo sólo procedería en contra de actos dictados dentro de juicio cuando estos reportaran una ejecución de imposible reparación (y que de no ser así procedía el amparo directo), no se mencionó qué debía entenderse por “ejecución de imposible reparación” y, menos aún, qué reglas se seguirían si se impugnaban leyes que eran aplicadas dentro del juicio o dentro del procedimiento.

Al respecto, CARPIZO resumió el problema de la forma siguiente:

“La Constitución y la ley de amparo nos dan un marco general que se trató de que fuera preciso, pero ha resultado muy discutible. Todos como abogados nos encontramos con el problema de saber exactamente cuándo procede el amparo directo y cuando el indirecto en estos aspectos.”

“Hay una regla general en la Constitución y en la ley. Cuando las violaciones se cometan durante el procedimiento afectando a las defensas del quejoso que trasciendan al resultado del fallo, procede el amparo

directo. Pero esta regla general tiene una excepción y la excepción es que procederá el amparo indirecto contra violaciones cuya ejecución sea de imposible reparación. Así dice nuestra Constitución y así lo reitera la Ley de Amparo. Desde luego no procede el amparo no directo ni indirecto si no se cumplen los aspectos de que he hablado, es decir, si la violación de procedimiento no afecta las defensas del quejoso ni va a trascender al resultado del fallo no procede el amparo.”¹³⁰

De este modo tenemos que la primera tesis que se ocupó de resolver el problema sobre qué debía entenderse sobre actos de imposible reparación fue la emitida por la Suprema Corte de Justicia en el año de 1936. En ella nos dice CARPIZO que se estableció que por actos de ejecución de imposible reparación se entiende que debe existir **una ejecución material, real, efectiva sobre las personas y las cosas, cuya reparación sea imposible en la sentencia definitiva.** ¹³¹

Este primer intento por clarificar el término “ejecución de imposible reparación” no cumplió su cometido. Tanto abogados, jueces y doctrinarios interpretaban de una forma muy distinta la jurisprudencia de la Corte, y su aplicación en los casos resultó ser caótica. El problema persistía principalmente por la frase de “ejecución material” utilizada por la Suprema Corte de Justicia en la dicha tesis.

Para el año de 1941, la Tercera Sala de la Suprema Corte formó una nueva jurisprudencia relativa al tema. En este nuevo criterio la Corte estimó que no es indispensable que los actos dictados dentro del juicio tengan una ejecución material (como según lo había determinado en la anterior tesis), sino que basta que sean irreparables en la sentencia definitiva. La jurisprudencia textualmente dice así:

¹³⁰ CARPIZO McGregor Jorge. *La procedencia del juicio de amparo en violaciones de procedimiento*, en Primer Congreso Nacional de Amparo. 1 ed. IMA. 1990 pp. 57-58.

¹³¹ Cfr. CARPIZO McGregor Jorge. Op. cit. p. 63. Este autor refiere que se trata de una jurisprudencia en lugar de tesis aislada, y que el año de publicación es de 1929, pero en verdad se refiere a la tesis aislada de rubro: “ACTOS DE EJECUCIÓN IRREPARABLE, NATURALEZA DE LOS (NULIDAD DE LO ACTUADO)”, consultable en la página 3501 del Semanario Judicial de la Federación XLVIII, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el año es de 1936.

ACTOS EJECUTADOS DENTRO DEL JUICIO Y QUE SON DE IMPOSIBLE REPARACION. Al referirse la fracción IX del artículo 107 constitucional al concepto de "ejecución irreparable", como característica que deben tener los actos ejecutados dentro del juicio para que proceda el amparo contra ellos, no ha querido exigir una ejecución material exteriorizada de dichos actos, sino que el Constituyente quiso, más bien, referirse al cumplimiento de los mismos, pues de otro modo quedarían fuera del amparo, muchos actos contra los cuales se ha admitido hasta la fecha, como, por ejemplo, el auto que niega dar entrada a la demanda, en el cual es indiscutible que no hay ejecución material en las personas o en las cosas. En consecuencia, debe estimarse que al referirse la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo a la parte relativa de la fracción IX del artículo 107 constitucional, que habla de la procedencia del juicio de garantías contra actos en el juicio que sean de imposible reparación, se excede en sus términos, porque el precepto constitucional no habla de actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas, una ejecución que sea de imposible reparación, pues al usar de estos términos, no ha querido referirse, expresamente, a los actos que tengan fuerza de definitivos, como susceptibles de ser materia del amparo; por lo que, en tales condiciones es indudable que debe predominar el criterio sustentado por la Constitución sobre todas las demás leyes secundarias y aplicarse preferentemente aquélla, a pesar de las disposiciones de estas últimas.¹³²

Esta jurisprudencia resultó ser la salida más viable que la Corte encontró para el embrollo que ella misma había creado con el término "ejecución material" en la tesis de 1936. Empero, la interpretación sobre el inciso "b", de la fracción III, del artículo 107 de la Constitución seguía siendo vaga e imprecisa. Para resolver esto se emite una nueva jurisprudencia, también dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte. En este criterio se pretendió determinar con mayor certeza y de una vez por todas el término "actos de imposible reparación". Señaló la Corte, medularmente, que los actos tienen una ejecución de imposible reparación cuando afecta derechos fundamentales del hombre y cuyos efectos no pueden ser destruidos en la sentencia definitiva. La jurisprudencia es del tenor siguiente:

¹³² Fuente: Apéndice de 1995 Tomo VI, Parte HO Página: 758 Tesis: 1094

EJECUCION DE IMPOSIBLE REPARACION. ALCANCES DEL ARTICULO 107, FRACCION III, INCISO B), CONSTITUCIONAL. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos procede el amparo indirecto "Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación...". El alcance de tal disposición, obliga a precisar que los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación, si sus consecuencias son susceptibles de afectar directamente alguno de los llamados derechos fundamentales del hombre o del gobernado que tutela la Constitución por medio de las garantías individuales, porque la afectación o sus efectos no se destruyen con el sólo hecho de que quien la sufre obtenga una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones en el juicio. Por el contrario no existe ejecución irreparable si las consecuencias de la posible violación se extinguen en la realidad, sin haber originado afectación alguna a los derechos fundamentales del gobernado y sin dejar huella en su esfera jurídica, porque tal violación es susceptible de ser reparada en amparo directo.¹³³

Según CARPIZO, la base que tuvo esta jurisprudencia es la exposición de motivos del artículo 107 de la Constitución de 1917. Señala este autor: "Y ¿qué quiere decir 'ejecución de imposible reparación'? Pues quiere decir lo que entendía VENUSTIANO CARRANZA por 'modo irreparable' y lo que entendían ROJAS y GARCÍA por 'ejecución inmediata'. ¿Y qué entendían? Que la violación fuera a una garantía individual, por la razón que ya dijimos, pues si por eso nació el amparo. No es un cualquier tipo de violación. No una violación sustantiva, una violación a una garantía individual. Pero a todas y siempre. No, no. Y hay una razón muy importante por la cual no y que vamos a examinar. No si no únicamente cuando el amparo directo, aunque se obtuviera una resolución favorable, ya no sería reparable la violación a esa garantía individual"¹³⁴

Pensamos sin embargo que esta jurisprudencia de la Tercera Sala volvió a ser desafortunada y el tiempo se encargaría de demostrarlo. En efecto, el principal vicio que tenía esta jurisprudencia es que resultaba ser tautológica. Señalaba que la afectación se daba en derechos fundamentales pero fuera de

¹³³ Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 22-24, Octubre-Diciembre de 1989 Página: 59 Tesis: 3a. 43

¹³⁴ Cfr. CARPIZO Mcgregor Jorge. Op. cit. pp. 65-66.

ello repetía lo mismo: que dicha afectación no pudiera repararse en la sentencia definitiva. Entre esta explicación y la frase “actos de imposible reparación” no hay gran diferencia. No explica el punto central, el meollo del problema, que es indicar cuándo resulta reparable o no la afectación a un derecho.

Para 1992 la Suprema Corte de Justicia de la Nación vuelve a emitir otro criterio. No resulta vano señalar que las jurisprudencias que hemos citado hasta ahora han sido por contradicción de tesis, lo que evidencia la confusión y los criterios encontrados que al respecto se han emitido. Esta nueva jurisprudencia no es la excepción.

En esta nueva jurisprudencia la Corte modifica los términos que había usado la Tercera Sala en la anterior jurisprudencia, sobre que la afectación tiene que darse respecto a derechos fundamentales. El pleno señala ahora que la afectación se da en “derechos sustantivos” establecidos en la Constitución. La jurisprudencia es del tenor siguiente:

EJECUCION IRREPARABLE. SE PRESENTA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DENTRO DEL JUICIO, CUANDO ESTOS AFECTAN DE MODO DIRECTO E INMEDIATO DERECHOS SUSTANTIVOS. El artículo 114 de la Ley de Amparo, en su fracción IV previene que procede el amparo ante el juez de Distrito contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación, debiéndose entender que producen "ejecución irreparable" los actos dentro del juicio, sólo cuando afectan de modo directo e inmediato derechos sustantivos consagrados en la Constitución, y nunca en los casos en que sólo afectan derechos adjetivos o procesales, criterio que debe aplicarse siempre que se estudie la procedencia del amparo indirecto, respecto de cualquier acto dentro del juicio.¹³⁵

En este criterio la Corte no volvió a señalar que la ejecución irreparable se presentaba cuando la afectación que provocaban los respectivos actos no se podían reparar en la sentencia definitiva que resolvía el juicio de garantías.

¹³⁵ Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 56, Agosto de 1992 Página: 11 Tesis: P./J. 24/92

Simplemente no señaló nada al respecto. Lo que sí representó un adelanto y aclaró un poco las cosas en este de por sí oscuro y confuso tema, es el de haber señalado que la afectación debe darse en forma directa e inmediata. Despejó las dudas sobre aquellos actos judiciales cuyos efectos eran secundarios o indirectos respecto de los derechos fundamentales de las personas. Conforme a este criterio, la Corte dejó bien en claro que la afectación debe ser de manera frontal y a un derecho sustantivo. ¿Qué entiende la Corte por “derechos sustantivos”? No nos dice nada al respecto, pero suponemos que se sigue refiriendo a los derechos fundamentales establecidos en la Constitución.

Transcurre algún tiempo sin que el tema sea vuelto a tratar por la Corte, pero en 1998 la Primera Sala emite otra jurisprudencia sobre el tema. En ella, la Primera Sala del máximo tribunal señala que cuando se reclaman actos dentro de un procedimiento o juicio, incluso cuando se reclama una ley, la afectación que éste provoque debe relacionarse con un derecho sustantivo y no meramente procesal. Transcribimos a continuación la jurisprudencia en comento:

AMPARO INDIRECTO. PROMOVIDO CONTRA UNA LEY APLICADA EN UN PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO, PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO SI EL QUEJOSO RECLAMA ÚNICAMENTE LA AFECTACIÓN DE DERECHOS PROCESALES Y NO SUSTANTIVOS.

Para que el juicio de garantías proceda de manera inmediata contra una ley aplicada dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio, sin necesidad de esperar a que éste culmine, es menester analizar si el acto de aplicación tiene una ejecución de imposible reparación, porque los efectos legales y materiales alcancen a afectar al quejoso de manera cierta e inmediata en algún derecho sustantivo, que no sea susceptible de repararse con el hecho de obtener una sentencia favorable en el juicio, por haberse consumado irreparablemente la violación. De lo contrario, si la parte quejosa únicamente alega que se afecta su posibilidad de defensa, implicando cuestiones meramente procesales, el juicio resulta improcedente y debe sobreseerse con fundamento en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el 114, fracción IV, ambos de la Ley de Amparo, pues en este caso, atendiendo al principio de definitividad, la acción procede hasta que se dicte la resolución definitiva con la cual culmine el procedimiento, momento en

que se podrán combatir tanto la ley, como el procedimiento mismo, y la resolución final.¹³⁶

Es interesante observar en esta jurisprudencia la forma en que la Corte trata de poner énfasis en que los actos aplicados dentro del juicio deben afectar necesariamente derechos sustantivos contemplados en la Constitución. Esto nos demuestra que a pesar de que para entonces ya se habían emitido diversas jurisprudencias y tesis para determinar en forma clara esa circunstancia, era recurrente que los quejosos promovieran amparos contra actos aplicados dentro del juicio que afectaban solamente sus derechos procesales. Salta a la vista además que la jurisprudencia se refiere no sólo a simples actos aplicados en un juicio o procedimiento, sino que también esos actos deben constituir la aplicación de una ley que también es combatida dentro del proceso. Si analizamos con detenimiento esta jurisprudencia, podemos advertir la complejidad que estaban adquiriendo los actos judiciales, pues ahora también se impugnaban las leyes que se concretizaban a través de dichos actos de aplicación.

En ese sentido, los Tribunales debían analizar ahora cuestiones relativas a si el amparo indirecto era procedente desde luego sólo por el hecho de combatir una ley, si debía exigirse que el acto aplicado en que se concretizaba la ley debía tener el carácter de imposible reparación, además de determinar si se debía agotar o no el principio de definitividad. Como hemos visto en la jurisprudencia 29/98, la Corte determinó que para que el amparo indirecto fuera procedente desde luego, el acto concreto de aplicación sí tenía que afectar derechos sustantivos de manera irreparable. Tiempo después, la Primera Sala determinaría en la jurisprudencia 35/2000¹³⁷ que no era necesario agotar los medios ordinarios de defensa cuando se impugnaban leyes aplicadas dentro de un juicio o procedimiento. La jurisprudencia dice textualmente así:

**AMPARO CONTRA LEYES CON MOTIVO DE UNA RESOLUCIÓN
DICTADA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE
JUICIO. LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD**

¹³⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VII, Mayo de 1998, Página: 150, Tesis: 1a./J. 29/98.

¹³⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XII, Diciembre de 2000, Página: 133.

ESTABLECIDO POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE LA MATERIA, TIENE COMO PRESUPUESTO QUE SE TRATE DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY. De la interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 73, fracción XV y 114, fracción II, de la Ley de Amparo, se advierte que dichos preceptos tienen como objetivo primordial determinar la procedencia del amparo indirecto, sólo contra una resolución definitiva, entendiéndose ésta como aquella que sea la última, la que ponga fin al asunto; y que para estar en tales supuestos, deben agotarse los recursos ordinarios o medios de defensa, o bien, todas las etapas procesales, en tratándose de actos emitidos en un procedimiento seguido en forma de juicio. Sin embargo, cuando la resolución dictada dentro del procedimiento, aun sin ser la definitiva, constituye el primer acto de aplicación de una ley en perjuicio del promovente y se reclama también ésta, surge una excepción al principio de definitividad, en virtud de la indivisibilidad que opera en el juicio de garantías, que impide el examen de la ley, desvinculándola del acto de aplicación que actualiza el perjuicio. En este supuesto, el juicio de amparo procede, desde luego, contra ambos actos, siempre y cuando esté demostrada la aplicación de la ley, de manera tal que no basta la afirmación del quejoso en ese sentido para que el juicio resulte procedente contra todos los actos reclamados.

En el intento de esclarecer aún más la confusión que se presentaba no sólo entre los quejosos y sus abogados, sino también entre los propios jueces, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió una tesis aislada muy interesante. Por el título que lleva obliga a pensar que la Corte trató de emitir una tesis tajantemente aclaratoria sobre la confusión que se presentaba cuando se impugnaban actos aplicados dentro de un procedimiento o juicio. La Corte no sólo no lo logró. Por increíble que parezca dificultó las cosas de una manera tan absurda, que hoy en día resultaría más prudente desconocer dicha tesis, la cual dice así:

ACTOS DE EJECUCIÓN IRREPARABLE. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. Para determinar cuándo se trata de actos que por sus consecuencias dentro del juicio son de imposible reparación, según los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha partido de dos criterios orientadores para determinar la procedencia o

improcedencia del juicio de amparo indirecto, a saber: el primero, considerado como regla general, dispone que los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación cuando sus consecuencias afectan de manera directa e inmediata alguno de los derechos sustantivos previstos en la Constitución Federal, ya que la afectación no podría repararse aun obteniendo sentencia favorable en el juicio, por haberse consumado irreversiblemente la violación de la garantía individual de que se trate; y el segundo, considerado como complementario del anterior, establece que los actos procesales o formales tienen una ejecución de imposible reparación cuando sus consecuencias afectan a las partes en grado predominante o superior. De no actualizarse ninguno de estos supuestos, en el orden previsto, será improcedente el juicio de amparo indirecto y el gobernado deberá esperar hasta que se dicte la sentencia de fondo para controvertir la posible violación cometida a través del juicio de amparo directo, según lo dispuesto en los artículos 158, 159 y 161 de la Ley de Amparo.¹³⁸

La gran duda que siembra esta tesis es determinar cuándo un acto procesal afecta a las partes en grado predominante o superior. ¿Cuál es el parámetro para considerarlo predominante o superior? La pregunta sigue en el aire y actualmente no se le puede dar una respuesta satisfactoria. Como podemos observar, lejos de facilitar o encontrar una solución efectiva al problema que conllevan estos tipos de actos en la tramitación del juicio de amparo, la Corte simple y sencillamente agravó el problema.

Por si esto fuera poco, la confusión se empeoró para enero de 2006, con la publicación de la jurisprudencia 168/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sostenemos lo anterior puesto que dicho criterio pareciera establecer que el amparo indirecto contra leyes es siempre procedente cuando se impugna una norma de carácter general, cuyo acto de aplicación sea dentro del juicio. El texto no menciona nada acerca de si el acto mediante el cual se aplica la ley debe tener una ejecución de imposible reparación. La ejecutoria que dio lugar a la tesis tampoco hace referencia a ello, pues sólo se limita a señalar que se deben afectar derechos sustantivos, pero nunca a que esa afectación debe implicar una ejecución de imposible reparación:

¹³⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Octubre de 2004, Página: 9 Tesis: P. LVII/2004

Ahora bien, el juicio de amparo constituye un medio extraordinario de defensa que de acuerdo con los postulados y principios fundamentales que lo rigen, es el medio idóneo para combatir actos autoritarios que vulneren derechos fundamentales consagrados en la Constitución Federal; y precisamente por esa calidad excepcional es que no debe acudir a él en forma indiscriminada, sino sólo en los casos y circunstancias que la propia Constitución y la ley reglamentaria de la materia disponen.

La conclusión antes precisada en cuanto a la procedencia del juicio de garantías, pareciera dar cabida a todos los casos en que, so pretexto de combatir la inconstitucionalidad de una ley heteroaplicativa con motivo de su primer acto de aplicación dentro de un procedimiento de naturaleza civil, pretendieran acudir al amparo indirecto haciendo uso de él en forma indiscriminada, desnaturalizando de esa forma las reglas que sobre la procedencia del amparo dispone la ley reglamentaria de la materia.

Sin embargo, debe señalarse que tratándose del artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, opera una circunstancia específica, ya que el gobernado, particularmente alguna de las partes dentro de un juicio civil, que decida impugnar desde luego esa norma heteroaplicativa con motivo de su primer acto concreto de aplicación, sin que se encuentre obligada a saturar el principio de definitividad que rige el juicio de amparo en atención a la excepción contenida en el párrafo tercero de la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, lo hará protegiendo un derecho sustantivo y no sólo impugnando una disposición de índole procesal.¹³⁹

Nosotros pensamos que la propia Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación incurrió involuntariamente en una confusión, de tal forma que con base en esta jurisprudencia se daba a entender que era permitido promover el juicio de garantías contra toda ley que se aplicara dentro del juicio, sin la obligación de agotar los medios ordinarios de defensa que se tuvieran al alcance y sin importar si los actos mediante los cuales se aplicaba la ley eran de imposible reparación o no. La jurisprudencia en comento dice así:

¹³⁹ Contradicción de tesis 57/2005-PS, consultada en la página <http://www2.scjn.gob.mx/ius2006/UnaEj.asp?nEjecutoria=19227&Tpo=2> el 17 de Octubre de 2008 a las 18:16 horas.

AMPARO CONTRA LEYES. PROCEDE EN LA VÍA INDIRECTA CUANDO SE IMPUGNA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 693 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE EN 2004, CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO CONCRETO DE APLICACIÓN. Del análisis de los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción I, de la Ley de Amparo, así como de los criterios que este Alto Tribunal ha emitido sobre el particular, se advierte que de ningún modo fijan límites para estimar procedente el juicio de amparo indirecto contra leyes de naturaleza autoaplicativa o heteroaplicativa, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación causen perjuicio al quejoso, específicamente con base en la excepción al principio de definitividad que prevé el artículo 73, fracción XII, párrafo tercero, de dicha ley, en función de que no existe obligación de agotar, antes de acudir al amparo, los recursos ordinarios establecidos por la ley del acto cuando se reclama su inconstitucionalidad. Por otra parte, si con base en dicha excepción se impugna una ley desde luego en amparo indirecto, con motivo de su primer acto concreto de aplicación, aun cuando éste se haya dictado dentro de un procedimiento de naturaleza civil, no opera la regla contenida en el artículo 158, párrafo tercero, de la Ley de la materia, porque al acogerse el gobernado al texto de la excepción citada, queda relevado de cumplir con el aludido principio, pudiendo acudir al amparo inmediatamente, sin que en la especie opere la causal de improcedencia prevista en la fracción XIII del indicado artículo 73. En tales circunstancias, procede el amparo en la vía indirecta cuando se impugna el artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con motivo de su primer acto concreto de aplicación, sin que pueda considerarse un uso indiscriminado de dicha instancia constitucional so pretexto de combatir la inconstitucionalidad de una ley dentro de un procedimiento de naturaleza civil, ya que si alguna de las partes decide impugnar esa norma en los términos referidos, lo hará con bases objetivas en virtud de la declaratoria de inconstitucionalidad que pesa sobre esa disposición procedimental vigente en 2004, por imponer una costa judicial de las prohibidas por el artículo 17 de la Constitución Federal, conforme a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 60/2005. Por ello que no se justificaría la exigencia de agotar los recursos ordinarios procedentes, ya que en el caso la inconstitucionalidad de la citada ley no podría abordarse por la autoridad ordinaria dentro del procedimiento civil respectivo, en tanto que ello corresponde exclusivamente al Poder Judicial de la Federación.¹⁴⁰

¹⁴⁰ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Enero de 2006, Página: 40, Tesis: 1a./J. 168/2005

El grave error cometido por la Corte no tardaría en enmendarse. Para diciembre de 2007 se publicaría una nueva jurisprudencia que aclararía un poco las cosas. La jurisprudencia 78/2007 establecería que el amparo indirecto contra leyes aplicadas dentro de un juicio es procedente desde luego y sin necesidad de agotar los medios ordinarios de defensa, **siempre y cuando se cause un perjuicio de imposible reparación**. Nos referiremos a esta jurisprudencia con más detalle al final de este subcapítulo.

Tiempo después surgieron dos asuntos que trajeron a la mesa nuevamente la discusión sobre los actos de ejecución de imposible reparación. El primero de ellos trata sobre la admisión de la prueba pericial genética en un juicio civil. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia determinó que en este caso la admisión de la prueba constituía un acto cuya ejecución traería efectos de imposible reparación, ya que el análisis del material genético podría poner en evidencia características hereditarias e incluso patológicas del individuo, lo que violaría su derecho fundamental a la intimidad, por lo que en contra del auto admisorio de dicha prueba procede el amparo indirecto en forma inmediata. La jurisprudencia es del tenor siguiente:

PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA. SU ADMISIÓN Y DESAHOGO TIENEN UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN SUSCEPTIBLE DE AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS DE LA PERSONA.

Cuando en un juicio ordinario civil en el que se ventilan cuestiones relacionadas con la paternidad, se dicta un auto por el que se admite y ordena el desahogo de la prueba pericial para determinar la huella genética, con el objeto de acreditar si existe o no vínculo de parentesco por consanguinidad, dicho proveído debe ser considerado como un acto de imposible reparación, que puede afectar los derechos fundamentales del individuo, por lo que debe ser sujeto a un inmediato análisis constitucional, a través del juicio de amparo indirecto, en términos de los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo. Lo anterior es así, por la especial naturaleza de la prueba, ya que para desahogarla es necesario la toma de muestras de tejido celular, por lo general de sangre, a partir del cual, mediante un procedimiento científico, es posible determinar la correspondencia del ADN (ácido desoxirribonucleico), es decir, la huella de identificación genética, lo

cual permitirá establecer no sólo la existencia de un vínculo de parentesco, sino también otras características genéticas inherentes a la persona que se somete a ese estudio, pero que nada tengan que ver con la litis que se busca dilucidar y, no obstante, puedan poner al descubierto, contra la voluntad del afectado, otro tipo de condición genética hereditaria, relacionada por ejemplo con aspectos patológicos o de conducta del individuo, que pertenezcan a la más absoluta intimidad del ser humano.¹⁴¹

En el 2006 se publicaría otra jurisprudencia que analizaría el amparo promovido contra actos aplicados dentro del juicio que tenían una ejecución de imposible reparación. Este nuevo asunto la Primera Sala analizaría la admisión de la prueba testimonial a cargo de menores en un juicio de divorcio. La Corte determinó que su admisión implicaba la violación al derecho fundamental del menor sobre un adecuado desarrollo psicológico, que se vería afectado si se admitía la prueba, por lo que el amparo indirecto en este caso resultaba ser procedente. La jurisprudencia señala textualmente lo siguiente:

PRUEBA TESTIMONIAL A CARGO DE LOS MENORES HIJOS EN EL JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO DE SUS PADRES. SU ADMISIÓN Y DESAHOGO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. Si se toma en consideración que la salud psicológica de los menores es un derecho protegido por el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Convención sobre los Derechos del Niño, signada por el Estado mexicano y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991, es inconcuso que ese derecho constituye una garantía individual y un derecho sustantivo cuya protección es obligación del Estado en todos los actos que realice respecto de los menores; de ahí que cualquier acto dentro de juicio que pudiera afectar su salud mental debe considerarse como de imposible reparación. En esa virtud, la admisión y orden de desahogo de la prueba testimonial a cargo de los menores sobre los hechos materia del divorcio necesario de sus padres puede causar daños a la salud psicológica de aquéllos, pues tendrán que declarar sobre cuestiones como violencia intrafamiliar, infidelidad, maltrato, amenazas, etcétera; de manera que aun en caso de que se dictara una sentencia que garantizara sus derechos, el perjuicio sufrido al desahogar la testimonial no podría desaparecer y no podría

¹⁴¹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003 Página: 88 Tesis: 1a./J. 17/2003. Este jurisprudencia se encuentra descrita y glosada en el opúsculo publicado por la SCJN con el título "Prueba Pericial en Genética" 1ª ed. SCJN. México, 2005. 73 p.

restituírseles en el ejercicio de su salud mental. Por ello, la sola admisión de una prueba de esta clase debe considerarse como un acto de imposible reparación para los efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, juicio que en forma excepcional podrá promover el propio menor en términos del artículo 6o. de la Ley de Amparo, sin que sea necesario probar en los autos del juicio natural que existirá un perjuicio de esa naturaleza, en tanto que es suficiente la sola posibilidad de que ello ocurra.¹⁴²

Estas jurisprudencias tuvieron gran eco y difusión en los medios de comunicación. Aunque no contienen un análisis en abstracto sobre los actos de ejecución de imposible reparación, consideramos que son de referencia necesaria al tratar el tema y sirven como parámetros para compararlos con otros actos de naturaleza similar.

En el Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de Febrero de 2008, encontramos otra Jurisprudencia de gran importancia en relación con el objeto de nuestro estudio. En ella se establece que la omisión de tramitar y resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de un auto de formal prisión, constituye un acto de imposible reparación, que puede ser impugnado a través del juicio de amparo indirecto. La jurisprudencia es del tenor literal siguiente:

APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. LA OMISIÓN DE TRAMITARLA Y RESOLVERLA ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO. La omisión de dar trámite y resolver la apelación interpuesta en contra del auto de formal prisión constituye un acto en juicio de ejecución de imposible reparación, en tanto que 1) al dictarse la sentencia de primer grado, el cambio de situación jurídica tendrá por irreparablemente consumada la violación y 2) esto trastoca la garantía a la administración de justicia pronta. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por tribunales que estarán expeditos para impartirla, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. De esta norma constitucional se desprende a favor del gobernado el derecho sustantivo a la jurisdicción, mediante el cual puede exigir a los órganos jurisdiccionales del Estado, la tramitación y resolución de los conflictos jurídicos en que sea parte, si satisface los requisitos fijados por la propia Constitución y las leyes secundarias, de manera que, cuando un órgano jurisdiccional se abstiene de dar trámite a una promoción o a un escrito de agravios de una de las partes (y en la materia penal, específicamente al procesado) afecta de manera cierta, directa e inmediata el derecho a la jurisdicción, y esto provoca una ejecución de imposible reparación, al impedir la tramitación y resolución de su

¹⁴² Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Enero de 2006 Página: 478 Tesis: 1a./J. 182/2005.

pretensión, y por esto procede en su contra el juicio de amparo indirecto. Ahora bien, dado que los actos acaecidos en juicio no pueden ser materia de impugnación en la vía indirecta (como actos de imposible reparación) y en la vía directa (como violaciones procesales), resulta que la abstención en comento no es una violación procesal reclamable en amparo directo, de ahí que su impugnación sólo sea posible en amparo indirecto.¹⁴³

A nuestro juicio, la Corte incurre en un error al considerar que la omisión en el trámite de la apelación constituye un acto de ejecución de imposible reparación, pues si bien se perjudica al procesado al incurrir en tal conducta, ello no quiere decir que materialmente se le afecten sus derechos sustantivos, y es más, los perjuicios causados por dicho acto pueden repararse a través del recurso de queja, previsto en el artículo 398 del Código Federal de Procedimientos Penales, o bien, a través de la reposición del procedimiento que se haga valer en la propia apelación contra la sentencia definitiva.

Recientemente (noviembre de 2008), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia está por publicar una jurisprudencia en la que se refiere a los actos cuya ejecución provoca efectos de imposible reparación. En esta jurisprudencia la Primera Sala establece que los actos de ejecución que tiene efectos de imposible reparación también pueden afectar derechos procesales en grado predominante o superior. Nuevamente la Corte utiliza estos vocablos que resultan ser tan ambiguos y poco claros. Salta a la vista que en esta tesis la Corte señala que la determinación de que ciertos actos afectan derechos procesales o adjetivos en grado predominante o superior, debe realizarse objetivamente (sic), así como también objetivamente debe determinarse la extrema gravedad de los efectos de la violación y su trascendencia específica, al igual que los alcances vinculatorios de la sentencia que llegara a conceder el amparo. La jurisprudencia dice textualmente dice así:

DENUNCIA DEL JUICIO A TERCEROS SOLICITADA POR CUALQUIERA DE LAS PARTES PROCESALES (ACTOR O DEMANDADO). EL AUTO O RESOLUCIÓN QUE NIEGA SU ADMISIÓN ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO

¹⁴³ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Febrero de 2008 Página: 103 Tesis: 1a./J. 150/2007

INDIRECTO. Si bien es cierto que la distinción entre actos dentro del juicio que transgreden de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo y los que solo afectan derechos adjetivos o procesales lleva a considerar que los primeros son impugnables en amparo indirecto en virtud de que su ejecución es de imposible reparación, mientras que los segundos deben reclamarse en amparo directo, también lo es que dicho criterio no es único ni absoluto, pues excepcionalmente es dable aceptar que la vía indirecta también procede tratándose de algunas violaciones formales, adjetivas o procesales, cuando afectan a las partes en grado predominante o superior, lo cual debe determinarse objetivamente, tomando en cuenta la institución procesal de que se trate, la extrema gravedad de los efectos de la violación y su trascendencia específica, así como los alcances vinculatorios de la sentencia que llegara a conceder el amparo. En tal virtud, resulta inconcuso que conforme a los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, el auto o resolución que niega la admisión de la denuncia del juicio a terceros solicitada por cualquiera de las partes procesales (actor o demandado), al implicar una violación de tal trascendencia y magnitud, constituye un acto de imposible reparación, por lo que en su contra procede el juicio de amparo indirecto. Ello es así, porque la mencionada litisdenunciación no solo es una garantía de audiencia concedida en favor del tercero interesado, quien mediante su intervención en el procedimiento puede evitar los efectos directos o reflejos de la cosa juzgada, sino que también significa para el denunciante la posibilidad de que la sentencia que llegare a dictarse vincule al tercero en sus efectos constitutivos o ejecutivos, de modo que este no pueda oponer defensas a la cosa juzgada distintas de las analizadas en el juicio donde se formule la denuncia, en el posterior proceso que este siga en su contra o en el que incoe el propio tercero. Además, la aludida determinación negativa violenta la garantía a la administración de justicia pronta contenida en el artículo 17 constitucional, que en su aspecto activo se traduce en el derecho sustantivo de pedir e iniciar la acción de los tribunales, tanto para deducir una pretensión como para impugnar una resolución previa, por lo que si un órgano jurisdiccional se abstiene de admitir una promoción o solicitud de las partes, afecta de manera cierta, directa e inmediata su derecho a la jurisdicción, lo cual deriva en una ejecución de imposible reparación, en tanto que impide la tramitación y resolución de su pretensión.¹⁴⁴

¹⁴⁴ Consultada en la página electrónica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: www.scjn.gob.mx. Consulta del día 03 de

No obstante lo señalado por la Corte, es difícil determinar objetivamente cuándo se afecta un derecho adjetivo o procesal en forma predominante o superior. En la práctica los criterios para tal distinción son tan subjetivos y tan distintos de un Juez a otro, que definitivamente en nada ayuda dicha jurisprudencia a resolver el problema tan complejo que se presenta cuando se trata de identificar si un acto tiene efectos de imposible reparación.

Queremos referirnos a otra Jurisprudencia que ha puesto de manifiesto la terrible confusión y enredo en que han incurrido ya no digamos Jueces y Magistrados del Poder Judicial de la Federación, sino también el máximo tribunal del país. En este criterio, la Primera Sala de la Suprema Corte señala que la negativa de un Juzgado a declarar la prescripción de la acción penal en un proceso de esa índole, constituye un acto de imposible reparación, pues la referida negativa afecta su garantía de libertad, ya que se le somete a enfrentar un proceso de carácter penal. Esta jurisprudencia es peligrosísima. Un abogado avezado y perspicaz puede darle una utilidad increíble. Básicamente la Corte establece que el proceso penal restringe la libertad de un individuo sujeto a él, no importando si se encuentra disfrutando del beneficio de la libertad provisional. Siendo así, cualquier acto o providencia que se dicte en dicho proceso y que tenga como efecto seguir sujetando al inculpado a su tramitación, debe indefectiblemente considerarse como de imposible reparación (Así, podrían tener ese carácter las resoluciones dictadas en incidentes de libertad por desvanecimiento de datos o infinidad de incidentes no especificados), lo cual haría retardado el trámite del proceso, lo cual, como hemos visto, no fue el objetivo perseguido por el constituyente ni por el legislador elaborar los ordenamientos respectivos que rigen el juicio de amparo. Salta a la vista que la Corte fundamenta la excepción al principio de definitividad erróneamente en los artículos 107, fracción XII, de la Constitución Política y 37, de la Ley de Amparo, siendo que la excepción a ese principio se sustenta en la propia jurisprudencia de la Suprema Corte. La jurisprudencia analizada dice textualmente así:

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. CONTRA LA DETERMINACIÓN JURISDICCIONAL QUE NIEGA DECLARARLA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR PREVIAMENTE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. Los artículos 107, fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 37 de la Ley de Amparo prevén una excepción al principio de definitividad al establecer que cuando en un juicio penal se violen las garantías contenidas en los artículos 16, 19 y 20 constitucionales, el agraviado podrá reclamar dicha violación ante el juez de distrito que corresponda o ante el superior del tribunal que la haya cometido. En ese sentido y en virtud de que la prescripción es una causa extintiva de la acción penal y, por tanto, se constituye en el derecho individual subjetivo a gozar de libertad absoluta, resulta evidente que contra la determinación jurisdiccional que niega declarar la prescripción de la acción penal procede el juicio de amparo indirecto, sin que sea necesario agotar previamente el principio aludido, **pues independientemente de que la privación de la libertad personal del inculgado sea o no consecuencia directa del auto de formal prisión dictado en su contra en la causa penal que se le instruye o que esté en libertad bajo caución, la referida negativa afecta sus garantías**, ya que si a pesar de actualizarse la extinción de la acción persecutoria se le somete a enfrentar un proceso de carácter penal, necesariamente se restringe el goce de su libertad absoluta; de ahí que sea innecesario agotar los recursos previstos en la ley ordinaria antes de acudir al juicio de garantías.¹⁴⁵

Así, hemos analizado en forma breve la evolución en la legislación y en la jurisprudencia de la Suprema Corte sobre este tema tan interesante. Este repaso nos ha servido también para comprender la importancia que los actos aplicados dentro del juicio han adquirido en la técnica del juicio de amparo. Estos precedentes también nos ayudarán a comprender el tema central de este trabajo y que se condensa en la jurisprudencia 78/2007 del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en diciembre de 2007. Su análisis y estudio es propio del siguiente subcapítulo. Por ahora sólo nos limitaremos a citar aquí dicha jurisprudencia, señalando que ella condensa tres principios para que proceda el juicio de amparo indirecto contra leyes aplicadas dentro de un juicio o dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio: a) Que el amparo indirecto contra leyes aplicadas dentro de un juicio procede sin necesidad de agotar los recursos ordinarios b) Que el amparo indirecto promovido en esas condiciones debe tener como supuesto de procedencia el que se trate de actos que tengan una ejecución de imposible reparación; y c) Que el amparo indirecto instaurado en esas condiciones debe tener como

¹⁴⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Enero de 2009 Página: 378 Tesis: 1a./J. 101/2008

supuesto el que se trate el primer acto de aplicación. La jurisprudencia es la siguiente:

AMPARO CONTRA LEYES CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO. PROCEDE EN LA VÍA INDIRECTA SIEMPRE Y CUANDO CAUSE UN PERJUICIO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. De los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción I, de la Ley de Amparo, así como de los criterios que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido sobre el particular, se advierte que es procedente el juicio de amparo indirecto contra una ley que con motivo del primer acto de aplicación dentro de un procedimiento cause un perjuicio de imposible reparación al quejoso, con base en la excepción al principio de definitividad que prevé el artículo 73, fracción XII, párrafo tercero, de dicha Ley, porque no existe obligación de agotar, antes de acudir al juicio de garantías, los recursos ordinarios establecidos por la ley del acto cuando se reclama su inconstitucionalidad, sino que rigen los criterios generales del amparo contra leyes, es decir, no hay obligación de agotar tales recursos, pero si se decide hacerlo, deberá esperar a su resolución para poder acudir al juicio de amparo indirecto. Por el contrario, si el acto de aplicación de la ley reclamada no es de los considerados como de imposible reparación, aun cuando éste se haya dictado dentro de un procedimiento de naturaleza civil, deberá operar la regla contenida en el artículo 158, párrafo tercero, de la Ley de la materia, porque para que se actualice su procedencia resulta indispensable preparar el juicio mediante el agotamiento de los recursos procedentes, en acatamiento al principio de definitividad.¹⁴⁶

4.3. CONSIDERACIONES ENTORNO A LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS POR LOS TRIBUNALES FEDERALES EN RELACIÓN A LEYES APLICADAS DENTRO DE UN PROCESO JURISDICCIONAL Y DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO.

Es momento de analizar los criterios y la legislación que actualmente rigen al juicio de amparo respecto a la aplicación de leyes en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio. Ya hemos adelantados algunos juicios sobre el tema, principalmente cuando describimos la evolución que la

¹⁴⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Diciembre de 2007 Página: 5 Tesis: P./J. 78/2007.

legislación y la jurisprudencia han tenido al respecto. En este punto nos toca estudiar el tema en sus circunstancias actuales.

Según comentamos, la Ley de Amparo contempla por una parte algunas reglas que regulan el amparo contra leyes (artículo 114 fracción I), y por otra algunas que regulan los actos aplicados dentro del juicio que tienen una ejecución de imposible reparación (artículo 114 fracción IV). Así también, el artículo 159 establece una precisión sobre la constitucionalidad de leyes que se impugnan en el juicio pero que no tienen una ejecución de imposible reparación, señalando que en tal caso la impugnación de las leyes se realizará a través del amparo directo.

Fuera de las anteriores normas, no existe desafortunadamente en nuestra legislación algún dispositivo que regule con mayor detalle la impugnación de leyes aplicadas dentro del juicio y menos aun existe artículo alguno que nos indique qué debemos entender por “actos cuya ejecución sea de imposible reparación”.

El problema no es insignificante, si atendemos a que diariamente se promueven amparos indirectos en los que se impugnan leyes que fueron aplicadas en un proceso o en un procedimiento. La Corte y los Tribunales Federales han tenido que ir fijando a través de jurisprudencias y tesis, qué podemos denominar como “casuísticas”, los supuestos en que es procedente o no esta clase de amparos.

Empero, existen criterios que lejos de aminorar el problema, lo han acrecentado más. Hemos indicado por ejemplo que la tesis Tesis: P. LVII/2004 de rubro **“ACTOS DE EJECUCIÓN IRREPARABLE. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO”** es ambigua al indicar que por actos cuya ejecución es de imposible reparación se entienden aquellos que afectan derechos sustantivos, pero que los actos procesales también adquieren ese carácter cuando afectan a las partes en “grado predominante o superior”. Este criterio

entraría en evidente contradicción con el sustentado en la jurisprudencia 29/98 de rubro **“AMPARO INDIRECTO. PROMOVIDO CONTRA UNA LEY APLICADA EN UN PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO, PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO SI EL QUEJOSO RECLAMA ÚNICAMENTE LA AFECTACIÓN DE DERECHOS PROCESALES Y NO SUSTANTIVOS.”** De igual forma entra en contradicción con ésta última jurisprudencia, el reciente criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“DENUNCIA DEL JUICIO A TERCEROS SOLICITADA POR CUALQUIERA DE LAS PARTES PROCESALES (ACTOR O DEMANDADO). EL AUTO O RESOLUCIÓN QUE NIEGA SU ADMISIÓN ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO”**, en el cual se reitera que los actos de ejecución de imposible reparación también pueden afectar derechos procesales.

El problema no termina ahí; se enreda y se complica todavía más. En la jurisprudencia 1a./J. 168/2005 de rubro **AMPARO CONTRA LEYES. PROCEDE EN LA VÍA INDIRECTA CUANDO SE IMPUGNA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 693 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE EN 2004, CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO CONCRETO DE APLICACIÓN**, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación incurrió en un error al señalar que el artículo 693 podía impugnarse desde luego mediante amparo indirecto, porque su aplicación dentro del proceso afectaba derechos sustantivos, pero desafortunadamente no se indicó que la aplicación de la norma tenía efectos de imposible reparación y que por ello era dable su impugnación en amparo indirecto y no en el amparo uniinstancial, además que la excepción al principio de definitividad derivaba de que se impugnaba una ley, y no porque se tratara de un acto cuya ejecución fuera de imposible reparación.

SILVA RAMÍREZ, comentando sobre la hipótesis de procedencia del amparo indirecto en el caso de actos cuya ejecución resulta de imposible reparación, señala:

Esta hipótesis debido a la interpretación jurisprudencial prácticamente se ha convertido en letra muerta por los propios jueces de distrito, dando margen a grandes confusiones y a una franca denegación de justicia constitucional...¹⁴⁷

Ahora bien, recientemente el propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación trató de zanjar el problema con el criterio contenido en la jurisprudencia 78/2007 de rubro **“AMPARO CONTRA LEYES CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO. PROCEDE EN LA VÍA INDIRECTA SIEMPRE Y CUANDO CAUSE UN PERJUICIO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.”**

En esta nueva jurisprudencia la Corte básicamente señala que no importa que se combatan leyes en un proceso o en un procedimiento para hacer procedente el juicio de amparo indirecto desde luego, lo que importa, según la Corte, es que el acto de aplicación de la ley tenga una ejecución de imposible reparación, porque de lo contrario, la vía para impugnar la ley será el amparo directo.

Así entonces y en virtud de la jurisprudencia analizada, la combinación de un amparo contra leyes contemplado en la fracción I del artículo 114 de la Ley de Amparo, con un amparo contra actos dentro del proceso o procedimiento que tienen efectos de imposible reparación previsto en la fracción IV del propio artículo 114, nos da por resultado un híbrido particularísimo, en el cual en su aspecto procedimental sigue a veces las reglas del amparo contra leyes y en otro sigue las reglas del amparo contra actos judiciales de imposible reparación, como a continuación se detalla:

a) En cuanto al principio de definitividad, este “amparo de procedencias combinadas o conjuntas” sigue la regla del amparo contra leyes, puesto que no es obligatorio agotar los medios ordinarios de defensa. Por el contrario, si se siguiera el supuesto de amparo judicial contra actos de imposible reparación, sí se tendrían que agotar los medios ordinarios de defensa.

¹⁴⁷ SILVA Ramírez Luciano. *El Control Judicial de la Constitucionalidad y El Juicio de Amparo en México*. 1 ed. Ed. Porrúa. México, 2008, p. 371.

b) En lo que hace a su procedencia en la vía indirecta, el amparo sigue la suerte de que el acto mediante el cual se aplicó de la ley sea de imposible reparación. Si no es un acto cuya ejecución es de imposible reparación, a pesar de que en el amparo se reclamen normas con efectos generales, el amparo indirecto será improcedente. Por lo que dependiendo de si es un acto cuya ejecución es de imposible reparación o no, el amparo indirecto será también procedente o no. Por el contrario, si se siguieran las reglas del amparo contra leyes, siempre sería procedente la vía indirecta.

c) Respecto al primer acto de aplicación. En este aspecto se continúa con las reglas del amparo contra leyes, ya que se exige que el acto de aplicación de la ley (y que además debe traer aparejada una ejecución de imposible reparación) sea el primero, pues de lo contrario el amparo será declarado improcedente.

En este aspecto es necesario hacer algunas observaciones. En la práctica cuando se impugnan a través del amparo indirecto normas generales y pese a que la Corte ha señalado que los efectos del amparo en estos casos serán los de proteger al gobernado contra la aplicación presente y futura de la ley, hemos observado que los juzgados limitan los efectos de la concesión del amparo en contra de la norma específicamente al proceso o procedimiento en la cual fue aplicada, aduciendo principalmente que no se puede hacer extensivo el amparo en contra de otras autoridades que no fueron oídas y vencidas en el juicio constitucional.

Ante dicha circunstancia y en la hipótesis de que una persona haya impugnado una ley aplicada en un proceso o procedimiento y hubiese obtenido la protección constitucional contra dicha ley, si en un proceso o procedimiento posterior le fuera aplicada nuevamente la ley que había impugnado, lógicamente que ya no se trataría del primer acto de aplicación, por lo que aparentemente el amparo resultaría improcedente en este caso; sin embargo, el problema se resolvería en nuestra opinión atendiendo a la tesis XLII/95 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala que

el amparo contra leyes es procedente aunque se reclame el segundo acto de aplicación, si el primero se declaró inválido:

AMPARO CONTRA LEYES. ES PROCEDENTE AUNQUE SE RECLAME EN CONTRA DEL SEGUNDO ACTO DE APLICACION, SI EL PRIMERO SE DECLARO INVALIDO. Si en un juicio de amparo se reclama la inconstitucionalidad de una ley con motivo de un acto de aplicación y de los antecedentes se advierte que aunque había existido un acto de aplicación anterior, éste fue anulado legalmente, no cabe sobreseer en el juicio por consentimiento del referido acto primero de aplicación, pues si el mismo fue combatido por el medio ordinario de defensa, no se consintió; y si con ese motivo se obtuvo resolución favorable que lo anuló, ha de considerarse que el posterior acto de aplicación es el que, por afectar al quejoso de manera actual, es el que debe servir de base para impugnar la ley, de lo que se sigue que el plazo para la promoción del amparo debe computarse a partir de éste, que debe tenerse como primer acto de aplicación.¹⁴⁸

Hemos expresado con anterioridad la regla relativa a que cuando se impugna una ley en un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo indirecto siempre será procedente, sea el acto de aplicación de la ley de imposible reparación o no. El momento de su procedencia sólo estará supeditado a esa circunstancia, es decir, si el acto es de imposible reparación, el amparo se podrá promover dentro de los siguientes quince días, y si no es de imposible reparación, se podrá promover hasta el dictado de la resolución definitiva.

En el caso de leyes aplicadas dentro de un proceso la situación es distinta. Si el acto de aplicación es de imposible reparación, el juicio de amparo indirecto será procedente desde luego. Si no es de imposible reparación, el amparo indirecto será improcedente y la impugnación de la ley se tendrá que realizar a través del amparo directo.

Esto nos lleva a inferir que una ley impugnada dentro de un proceso y cuyo acto de ejecución no sea de imposible reparación tendrá sólo efectos

¹⁴⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta I, Junio de 1995 Página: 223 Tesis: 2a. XLII/95 Tesis Aislada

presentes dentro del proceso y nunca futuros, pues su impugnación se realizará siempre a través del amparo directo.

A lo anterior sólo habría que agregar que también cuando se impugna una ley dentro de un proceso y su acto de ejecución es de imposible reparación, los efectos de la sentencia de amparo indirecto serán presentes y en caso de que en un proceso distinto se le aplique nuevamente la ley, el quejoso tendrá que impugnarla nuevamente, no siendo óbice que se trate del segundo acto de aplicación de la ley, pues como hemos visto en la tesis XLII/95 de la Segunda Sala, el amparo contra leyes también es procedente contra el segundo acto si el primero fue anulado legalmente.

Cabría preguntarse sin embargo ¿qué tan conveniente es que en un proceso se deje para el amparo directo la impugnación de una ley si su acto de aplicación no es de imposible reparación? ¿Acaso no se demerita el amparo contra leyes? ¿Deja de ser opcional combatir una ley en términos del artículo 73 fracción XII de la Ley de Amparo?

Nosotros pensamos que la regulación jurisprudencial sobre el amparo contra leyes aplicadas dentro de un proceso y específicamente el criterio fijado por la jurisprudencia 78/2007 ha resultado ser muy conveniente, con omisiones, pero no dejar de ser provechosa la regulación que los tribunales han realizado al respecto. Dejar que el amparo indirecto se promueva indiscriminadamente dentro de un proceso jurisdiccional sería permitir que éste se retardara y esto conllevaría a que se obstaculizara la administración de justicia. Hoy en día incluso se promueve el juicio de amparo indirecto contra actos dentro del juicio que no implican una ejecución de imposible reparación y ese sólo hecho complica y hace que los procesos se tarden inclusive años. De no haberse determinado de una manera un poco más clara (como lo ha hecho la jurisprudencia 78/2007) la procedencia del amparo contra leyes aplicadas dentro de un proceso, haría su promoción muy complicada.

Cabría pensar que lo anterior no sería obstáculo puesto que el amparo indirecto contra leyes aplicadas dentro del juicio a través de actos que no son

de imposible reparación no afectaría el trámite de los procesos, pues la suspensión en estos casos sería improcedente dado que la tramitación de un juicio se considera de interés social y de orden público, y en términos del artículo 124 de la Ley de Amparo no sería dable otorgar la medida cautelar; sin embargo, nosotros pensamos que de cualquier forma la promoción del amparo dentro de un proceso lo retarda, pues las comunicaciones entre el Juez de Amparo y la autoridad responsable, la remisión de constancias, la presentación de los informes etc., hace lento el trámite del juicio ordinario.

De esta forma la jurisprudencia 78/2007 resulta ser muy benéfica en ese aspecto, pues con base en ella se pueden sobreseer aquellos amparos promovidos por mala fe, tendientes a retardar el proceso, incluso antes de la celebración de la audiencia constitucional.

Sobre si se demerita el amparo contra leyes, nosotros creemos que tampoco es así. Por el contrario, hace más claras las normas que lo regulan, ya que en ocasiones las partes promueven el amparo indirecto y el directo en el mismo proceso tratando de impugnar la misma disposición, no por otra circunstancia sino por la inseguridad y confusión que la promoción del amparo en estos casos se presenta. Además y como lo hemos mencionado, limita la promoción indiscriminada de amparos en un proceso.

De si surge una excepción a la libertad de elegir entre combatir una ley mediante amparo indirecto desde su primer acto de aplicación o hacer valer los medios de defensa ordinarios que la ley contempla para su impugnación, evidentemente que sí. La jurisprudencia que comentamos es tajante al señalar que si no es de imposible reparación el acto de aplicación de la ley dentro del proceso, debemos esperar hasta el amparo directo para combatirla. Esto, sin embargo, es acorde con la naturaleza del amparo, el cual ha sido definido como un medio extraordinario de defensa y que no debe servir como un instrumento que obstaculice la tramitación de los procesos ordinarios, según se desprende de la interpretación sistemática de los artículos 107, fracción III, inciso "b", de la Constitución, así como 114 fracción IV y 159 de la Ley de Amparo.

Nos surge en este contexto la interrogante de qué sucedería si el amparo indirecto fuera procedente en el caso de leyes aplicadas dentro de un proceso o procedimiento seguido en forma de juicio dentro de los quince días siguientes a su acto de aplicación, no importando si es un acto cuya ejecución es de imposible reparación o no.

En esa hipótesis consideramos que la promoción del amparo llevaría a un caos inconcebible de los procesos o procedimientos. Las partes seguramente presentarían demandas de amparo en contra de cuanta ley les fuera aplicada en el proceso o procedimiento. Entonces la concesión del amparo en algunos casos influiría en el trámite y resolución de otros amparos promovidos en el mismo proceso o procedimiento, por la misma parte y también por otras diversas. Los órganos jurisdiccionales ordinarios o las autoridades que llevarían a cabo el trámite de los procesos o procedimientos verían aumentada considerablemente su carga de trabajo; igualmente la vería incrementada los jueces de distrito en materia federal en el trámite de los juicios de amparo. Se generaría confusión, incertidumbre, inseguridad, desconcierto, lentitud y enredos inexplicables. En pocas palabras: habría un colapso en la administración de justicia.

Por tanto, consideramos que la jurisprudencia 78/2007 concilia con certeza el objeto del amparo como medio de control de la constitucionalidad protector de las garantías de los gobernados, así como el de ser un medio extraordinario de defensa que no debe afectar los procesos o procedimientos ordinarios que se tramitan diariamente en todo el país.

Surgen no obstante dos inconvenientes. El primero de ellos consiste en que, como hemos indicado, la aplicación de leyes dentro de un proceso o dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio cuyo acto de aplicación no es de imposible reparación, obliga a combatir la norma general mediante el amparo directo. Esta vía como es sabido (y a diferencia de lo que sucede en el amparo indirecto o biinstancial), contempla el recurso de revisión específicamente cuando en la sentencia se decida sobre la inconstitucionalidad

de una ley o bien, se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Si a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el asunto que es propuesto en la revisión no entraña la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, el recurso no será procedente. Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido lo anterior en la siguiente jurisprudencia:

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA. Del artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal, y del Acuerdo 5/1999, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 94, séptimo párrafo, constitucional, así como de los artículos 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que al analizarse la procedencia del recurso de revisión en amparo directo debe verificarse, en principio: 1) la existencia de la firma en el escrito u oficio de expresión de agravios; 2) la oportunidad del recurso; 3) la legitimación procesal del promovente; 4) si existió en la sentencia un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución, o bien, si en dicha sentencia se omitió el estudio de las cuestiones mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo; y, 5) si conforme al Acuerdo referido se reúne el requisito de importancia y trascendencia. Así, conforme a la técnica del amparo basta que no se reúna uno de ellos para que sea improcedente, en cuyo supuesto será innecesario estudiar si se cumplen los restantes.¹⁴⁹

Así entonces, advertimos que el recurso de revisión en el amparo directo es limitado, pues aun en el caso de que se trate de constitucionalidad de leyes aplicadas dentro de un proceso, la procedencia del recurso se encuentra supeditada a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación considere que el asunto implica la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Por el contrario, tratándose del amparo indirecto, el recurso de revisión no depende de esas condiciones, por lo que sus requisitos de procedencia son más amplios. Por ende, al determinar a los quejosos a que impugnen forzosamente

¹⁴⁹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Agosto de 2007 Página: 615 Tesis: 2a./J. 149/2007

en amparo directo leyes que les fueron aplicadas dentro del proceso en actos que no implican una ejecución de imposible reparación, conlleva a acotarles el recurso de revisión que tienen con mayor amplitud en el amparo indirecto.

El segundo inconveniente que acarrea la impugnación de leyes mediante amparo directo cuando el acto de aplicación dentro del proceso no trae aparejada una ejecución de imposible reparación, es que en el amparo directo no se pueden ofrecer pruebas, por regla general. En contraposición a ello, en el amparo indirecto el quejoso tiene la libertad de ofrecer las pruebas que considere pertinentes para acreditar la inconstitucionalidad de la ley y del acto reclamado, excepto la de posiciones, aquella contrarias a la moral, al derecho y también las que no se hubiesen rendido ante la autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada.

En el amparo directo únicamente se pueden ofrecer aquellas pruebas tendientes a comprobar alguna causal de improcedencia; en el caso hipotético de que un quejoso al que le fue aplicada una ley dentro de un proceso, mediante un acto que no es de imposible reparación, al momento de interponer el amparo directo, no podrá aportar las pruebas que en el amparo indirecto sí podría haber hecho, con lo cual se observa este inconveniente que plantea la impugnación de leyes en el amparo directo. CHÁVEZ CASTILLO considera:

Generalmente, en el supuesto que se reclamen leyes autoaplicativas deben ofrecerse pruebas relacionadas con el aspecto inherente consistente en que se debe acreditar el interés jurídico, esto es, que la ley que se reclama como autoaplicativa está dirigida en contra del quejoso y le afecta directamente, lo que se podrá acreditar regularmente con las pruebas documentales.

Cuando se promueva contra leyes heteroaplicativas las pruebas que se ofrezcan deberán de ir necesariamente relacionadas, primero que está dirigida en contra del quejoso y no sólo eso, sino que además debe demostrar el acto de aplicación o que la condición prevista en la norma

se ha actualizado en su perjuicio, lo cual podrá hacerlo en términos de lo que indican los artículos 150 y 151, ambos de la Ley de Amparo.¹⁵⁰

En ese sentido, consideramos que debe existir un equilibrio entre la necesidad de que no se interpongan indiscriminadamente amparos indirectos en la secuela de un proceso o procedimiento que puedan obstruir su trámite, con el derecho de los quejosos de poder recurrir las sentencias dictadas en amparo directo contra leyes en los mismo términos que en el amparo indirecto, así como en su caso, ofrecer las pruebas que estimen pertinentes. Dicho equilibrio podría lograrse si se reformara la ley de amparo y en el capítulo sobre el amparo directo se estableciera que la procedencia del recurso de revisión en los mismos términos y condiciones que el amparo indirecto, así como también que los quejosos contaran con la oportunidad de ofrecer pruebas.

Recapitulando entonces las ideas que hemos sostenido a lo largo de este capítulo y también en el anterior, estamos en aptitud de señalar algunas reglas sobre el amparo contra leyes promovido dentro del juicio o dentro de un procedimiento seguido en forma de un juicio. Estas reglas están basadas tanto en la última jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como en anteriores criterios, los cuales han sido citados en el presente trabajo. Por supuesto, también se fundan en las normas contenidas en la Ley de Amparo y en la Constitución:

a) Procede el juicio de amparo indirecto cuando se promueve en contra de una ley aplicada dentro del juicio cuyo acto de aplicación tiene una ejecución de imposible reparación.

b) Se consideran actos de imposible reparación aquellos que afectan derechos sustantivos y procesales que no pueden ser restituidos o reintegrados mediante una resolución jurisdiccional posterior, así como cuando son afectados en grado predominante o superior.

¹⁵⁰ CHAVEZ Castillo, Raúl. El Juicio de Amparo Contra Leyes. 1ª ed. Ed. Porrúa. México, 2004, p. 158.

c) Procederá amparo directo contra una ley aplicada dentro de un juicio cuando el acto de aplicación no tenga un acto de ejecución de imposible reparación.

d) Tratándose de procedimientos seguidos en forma de juicio, siempre que se impugne una ley se promoverá amparo indirecto. Su oportunidad de presentación sólo estará supeditada a si se trata de un acto de imposible reparación se podrá presentar la demanda dentro de los siguientes quince días al en que fue dictado el acto de aplicación, o si no lo es, procederá hasta el dictado de la resolución definitiva.

e) Cuando se impugne una ley aplicada dentro del juicio cuyo acto de ejecución sea de imposible reparación, debe tratarse del primer acto de aplicación o de un segundo, siempre y cuanto en éste último caso se haya combatido la ley en su primer acto de aplicación y se haya otorgado el amparo en el primero y se haya anulado el acto por consecuencia.

f) Cuando se impugna una ley aplicada dentro de un proceso o procedimiento seguido en forma de juicio y el acto de aplicación es de imposible reparación, no hay necesidad de agotar los medios ordinarios de defensa que al efecto se prevean.

4.4. ALGUNAS PROPUESTAS ENTORNO AL FENÓMENO DE LAS LEYES APLICADAS DENTRO DE UN PROCESO JURISDICCIONAL Y DENTRO DE UN PROCESO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO.

Creemos que el principal problema que sigue latente es el de saber cuando estamos en presencia de un acto de imposible reparación y cuando no. Ya habíamos denunciado con anterioridad que los criterios judiciales al respecto no remedian mucho.

Primero que nada debería señalarse de una vez por todas en la ley o en la jurisprudencia una definición material sobre actos de imposible reparación y la forma en que el juzgador, las partes puedan identificarlos con facilidad. Esto

además ayudaría a dejar de emitir jurisprudencias o tesis “casuísticas” que establecen específicamente en qué casos estamos en presencia de actos de imposible reparación y en qué casos no. Lógicamente si esperamos a que se sigan emitiendo jurisprudencias específicas, nunca llegaríamos a agotar todas las posibilidades, por la gran variedad de actos que pueden dictarse en un proceso o en un procedimiento de diversa índole, como penal, civil, administrativo, fiscal, laboral, agrario etc. Debe existir en ese contexto una norma o criterio que determine o fije los límites en los cuales podemos encuadrar un acto como de imposible reparación o no.

Al respecto, los criterios fijados por la Corte de que los actos de imposible reparación son aquellos que afectan derechos sustantivos que no pueden ser reparados o restituidos en una sentencia posterior, es un avance significativo; sin embargo, se tiene que aclarar de qué forma se afectan derechos procesales en grado “predominante o superior”. Esto último sí representa un sendero oscuro tanto para jueces como para abogados y partes procesales.

En efecto, tratándose de actos que afectan derechos sustantivos es fácil advertir las razones por las que se considera que tienen una ejecución de imposible reparación, ya que tienen efectos materiales sobre las personas y las cosas, y las consecuencias que **sobre éstos tienen son irreversibles**, puesto que no existe modo de que puedan volver al estado que se encontraban antes de la afectación.

Así por ejemplo, en el caso de la prueba en materia genética, la consecuencia que tenía el auto que admitía y desahogaba dicho medio probatorio era el de poner en riesgo la intimidad de la persona objeto de la prueba, y si esto se realizaba, era evidente que no se podía revertir que ciertos aspectos de la persona que se conocieron a través de la prueba dejaran de conocerse con posterioridad, pues sería absurdo imaginar que después de ello se emitiera una resolución en la que se ordenara desconocer u olvidar las circunstancias íntimas de la persona que fueron sabidas.

Lo mismo sucede con la prueba testimonial a cargo de menores de edad en un juicio de divorcio, en el que las declaraciones que llegaran a emitir en el mencionado proceso podrían afectarlos psicológicamente, daño el cual sería irreversible pues no se podría mediante una resolución ordenarse que los menores olvidaran la situación traumática a la que fueron sometidos y volver al estado psicológico en que se encontraban antes de la violación cometida.

Luego entonces, la característica principal sobre la que giran los actos de imposible reparación es la irreversibilidad. Estos actos tienen en efecto la particularidad de que las consecuencias que provocan no pueden revertirse materialmente. En el caso de los datos íntimos de una persona que fueron hechos públicos no existe la posibilidad que tampoco su derecho pueda ser resarcido, pues hasta ahora, no hay método o técnica cuya aplicación logre que una generalidad de personas olviden de un día para otro la información obtenida por una persona. Así tampoco existe método o técnica que permita al cien por ciento a una persona olvidar una situación traumática como declarar en contra de un ser querido, como el padre o la madre en un juicio de divorcio.

En ese contexto, nuestra propuesta sería la adopción del criterio de irreversibilidad como parámetro para determinar si un acto implica una ejecución de imposible reparación o no. Si las consecuencias pueden revertirse plenamente, no estaríamos ante un acto de imposible reparación si no por el contrario, actos de ejecución reparable jurídica y materialmente.

Empero, tratándose de actos que afectan derechos procesales de las partes “en grado predominante o superior”, como los denomina la Corte, resulta difícil de determinar cuando esa afectación es predominante o no y mucho más cómo debe establecerse en forma “objetiva”. En ese sentido, el marco en que pueden encuadrar actos procesales bajo la categoría de imposible reparación es tan amplio, que desemboca en una inseguridad e incertidumbre jurídica tal, que es más conveniente su eliminación como criterio orientador. Un acto será de imposible reparación porque afecta derechos procesales en grado predominante o superior simple y sencillamente porque así lo considere subjetivamente el Juzgador. No hay más.

Debería fijarse con claridad los efectos que tanto en las sentencias de amparo indirecto así como en el directo se deben otorgar contra leyes aplicadas dentro del proceso o procedimiento. Esto es así dado que pese a que el Pleno de la Corte ha señalado que en el amparo indirecto los efectos de la sentencia serán los de proteger al quejoso contra la aplicación presente y futura de la ley, en la práctica la concesión que otorgan los tribunales se limita únicamente por lo que hace al proceso o procedimiento en cuestión.

Esto haría prácticamente equiparable al amparo directo contra leyes con el amparo indirecto contra leyes, ya que tanto en un caso como en el otro los efectos de la sentencia serían específicos respecto al proceso o procedimiento en el que se aplica la ley considerada como inconstitucional.

Si analizamos la concesión del amparo en la vía indirecta en la que se impugnó una ley aplicada dentro del juicio, el efecto de la sentencia sería que la autoridad responsable dejara insubsistente el acto de aplicación de la ley y emitiera otro en el que ésta ya no se aplicara y en su caso se continuara con el proceso.

En lo que hace al amparo directo, el efecto de la sentencia sería en el mismo sentido, esto es, que la autoridad responsable dejara sin efectos el acto en el que se aplicó la ley declarada inconstitucional y emitiera otro en el que ya no se aplicara la ley, y en su caso, se repusiera el proceso a partir de dicha violación.

Según puede observarse en los anteriores casos, la única diferencia es que con el amparo indirecto se pretende salvaguardar derechos que se ven amenazados por un acto procesal y respecto de los cuales no podrían anularse con posterioridad las consecuencias producidas por el mismo (actos de ejecución de imposible reparación). Fuera de ello y como hemos visto, la distinción no cabría encontrarla en los efectos de las sentencias pues como se reitera, en la práctica los tribunales los otorgan en forma semejante tanto en amparo indirecto como en el directo.

5.0 CONCLUSIONES

Después de haber analizado desde distintos puntos de vista el amparo contra leyes aplicadas dentro de un proceso o procedimiento, creemos estar en aptitud de formular algunas conclusiones al respecto. Naturalmente, nuestras proposiciones las sustentamos tomando en cuenta que el derecho es mutable, y que por tanto, los juicios emitidos se encuentran sujetos al estado que actualmente guardan las disposiciones normativas que regulan el amparo.

Nos gustaría mucho que el presente trabajo diera pie a más investigaciones y monografías sobre el amparo contra leyes. Ciertamente es un tema importantísimo, y tenemos la firme convicción de que las reformas que en un futuro pudieran llegar a aplicarse a la Ley de Amparo, muchas de ellas estarían relacionadas con el amparo contra leyes y con el amparo promovido en contra de actos que tienen una ejecución de imposible reparación.

Así entonces, el presente trabajo nos ha permitido concluir lo siguiente:

a) El amparo contra leyes aplicadas dentro del juicio o dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio con lleva reglas especiales.

b) Constitucionalmente, el amparo contra leyes aplicadas dentro del juicio o dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio estaría regulado por el artículo 107, fracciones III, inciso b, y VII, de la Constitución. Legalmente, su reglamentación se sustentaría en los artículos 114 fracciones I y IV, así como en el 158 de la Ley de Amparo. Dicha reglamentación sin embargo, resulta ser insuficiente.

c) Para complementar la insuficiencia en la reglamentación del amparo contra leyes aplicadas dentro del juicio o dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio, la Suprema Corte de Justicia y algunos Tribunales Federales han emitido criterios intentando clarificar y facilitar la aplicación de las normas de procedencia. No obstante, algunos de esos criterios resultan ser oscuros, confusos y contradictorios entre sí.

d) La presente investigación ha arrojado también que el elemento principal que debe caracterizar a los actos de imposible reparación para su respectiva identificación, es la irreversibilidad de sus efectos.

e) Recientemente el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido la jurisprudencia 78/2007, en la que trata de fijar la procedencia del amparo contra leyes aplicadas dentro de un juicio.

f) A partir de dicha jurisprudencia, el amparo contra leyes aplicadas dentro del juicio sólo será procedente en su vía indirecta cuando el acto de aplicación traiga aparejada una ejecución de imposible reparación. De otro modo, la impugnación de la Ley se deberá realizar a través de amparo directo, en contra de la sentencia, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio.

g) En el caso de leyes aplicadas dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo indirecto será siempre procedente; sin embargo la oportunidad de su presentación dependerá si el acto de aplicación de la ley trae aparejada una ejecución de imposible reparación, supuesto en que será procedente desde luego, o si no lo es, en cuyo caso será procedente hasta el dictado de la resolución definitiva.

h) Consideramos que la jurisprudencia de la Corte 78/2007 es válida, puesto que impide la promoción indiscriminada de amparo indirectos en la secuela de los procedimientos ordinarios, lo que traería como consecuencia la obstaculización y retardamiento en la administración de justicia.

i) La presente investigación nos ha arrojado sin embargo, que la obligación de acudir al amparo directo para impugnar leyes que fueron aplicadas dentro del proceso cuando el acto de aplicación no es de imposible reparación, reduce la procedencia del recurso de revisión que el quejoso tendría con mucho mayor amplitud si la ley la impugnara en el amparo indirecto.

j) Asimismo, la obligación de acudir al amparo directo para impugnar leyes que fueron aplicadas dentro del proceso cuando el acto de aplicación no entrañe una ejecución de imposible reparación, impide ofrecer pruebas al quejoso, contrario a lo que sucedería si el quejoso impugnara la ley en amparo indirecto.

k) Por último, la presente investigación nos condujo a proponer la unificación de criterios contradictorios en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a clarificar qué debe entenderse por acto de imposible reparación cuando “se afecta a las partes en grado predominante o superior”.

BIBLIOGRAFÍA.

I. LIBROS CONSULTADOS:

ARELLANO, García Carlos. *El juicio de amparo*. 11ª ed. México. Ed. Porrúa. 2006.

BARRAGÁN, Barragán José. *Primera Ley de Amparo de 1861*. 1ª ed., México. Ed. UNAM-IIJ. 1887.

BAZDRESCH, Luis, *El juicio de amparo*, Curso general. 4 ed., México, Ed. Trillas. 1983.

BRISEÑO Sierra Humberto. *El control constitucional de amparo*. 1ª ed. México. Ed Porrúa. 1990.

BURGOA Orihuela Ignacio. *El juicio de amparo*. 40ª ed. México. Ed. Porrúa. 2004.

CARRANCO Zuñiga Joel y ZERON de Quevedo Rodrigo, *Amparo Directo Contra Leyes*. 3ª ed., México. Ed. Porrúa. 2004.

CASTILLO Del Valle Alberto. *Primer Curso de Amparo*. 3ª ed., México. Ed. ALMA. 2002.

CASTRO, V. Juventino, *Garantías y Amparo*. 14 ed., México. Ed. Porrúa. 2006.

CHAVEZ Castillo, Raúl. *El Juicio de Amparo Contra Leyes*. 1ª ed. México. Ed. Porrúa. 2004.

COUTURE, Eduardo, *Fundamentos del derecho procesal civil*, 3ª ed. Buenos Aires. Ed. Depalma. 1958.

COVIÁN Andrade Miguel, *El Control de la Constitucionalidad en el Derecho Comparado*. 1ª ed. México. Ed. CEIPC. 2001.

FIX Zamudio Héctor, *El juicio de amparo*. 1ª ed. México. Ed. Porrúa. 1964.

FIX Zamudio Héctor, *Ensayos sobre el Derecho de Amparo*. 2ª ed. México. Ed. Porrúa. 2000.

GÓMEZ Lara, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, 9 ed., México, Ed. Oxford, 2002.

GONGORA Pimentel Genaro, *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*, 1ª ed., México. Ed. Porrúa. 2004.

MÁRQUEZ Muro, Daniel. *Lógica, lenguaje y pensamiento*. 15 ed. México. Ed. Edere. 2006.

MARTINEZ Rocha Alejandro. *La sentencia de amparo y su cumplimiento*. 1ª ed., México. Flores Editor y Distribuidor. 2007.

NOGUEIRA Alcalá Humberto, *Teoría y Dogmática de los Derechos Fundamentales*. 1ª ed., México, Ed. UNAM-IIJ. 2003.

OJEDA Bohórquez Ricardo. *El Amparo Contra Normas con Efectos Generales*, 2ª ed. México. Ed. Porrúa. 2004.

SERRANO Robles Arturo en *Manual del Juicio de Amparo*. 2ª ed. México. Ed. Themis. 2004.

SIERRA J. Carlos y MARTÍNEZ Vera Rogelio. *La Constitución Federal de 1824. Raíz y Proyección Histórica*. 1ª. ed. México. Comisión Nacional para la conmemoración del Sesquicentenario de la República Federal.1974.

SILVA Ramírez Luciano. *El Control Judicial de la Constitucionalidad y El Juicio de Amparo en México*. 1ª ed. México. Ed. Porrúa. 2008.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *¿Qué son las Controversias Constitucionales?* 2 ed., México. Ed. SCJN, 2004.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *¿Qué son las Acciones de Inconstitucionalidad?* 2 ed., México. SCJN. 2007.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Historia del Amparo en México*. 1ª ed., México. Ed. SCJN 1999.

SOBERANES Fernández José Luis y Martínez Martínez Faustino José. *Apuntes para la Historia del Juicio de Amparo*. 1ª ed. México. Ed. Porrúa. 2002.

TENA Ramírez Felipe, *Leyes Fundamentales de México, 1808-2005*. 24ª ed. México. Ed. Porrúa. 2005.

II. REVISTAS CONSULTADAS:

CARPIZO Mcgregor Jorge. *La procedencia del juicio de amparo en violaciones de procedimiento*, en Primer Congreso Nacional de Amparo. México. IMA. 1990

ECHÁNOVE Trujillo Carlos A. *Cómo nació en México el Juicio de Amparo*, artículo publicado en la revista JUS, tomo IV, no. 18, enero 15 de 1940, México D.F.

NORIEGA Cantú Alfonso, *El Amparo en Contra de Leyes*, artículo publicado en la revista de la Escuela de Derecho de Durango, no. 3, enero-junio de 1976, México D.F.,

PADILLA José R. *El Amparo Contra Leyes*, en Revista Mexicana de Procuración de Justicia, Vol. 1, No. 4, México , D.F. Febrero de 1997.

III. PÁGINAS ELECTRÓNICAS CONSULTADAS.

<http://www.rae.es/rae.html>. Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Consulta en línea de diversas voces del idioma español.

www.scjn.gob.mx. Consulta en línea de jurisprudencia y tesis aisladas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de Tribunales Colegiado de Circuito.

IV. LEGISLACIÓN CONSULTADA.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente al 30 de marzo de 2009.

Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente al 30 de marzo de 2009.